

892

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL POOL  
DE REASEGURO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**DALIA JULIETA SOLIS DIAZ**

**ASESOR**

**LIC. OCTAVIO GUILLERMO SANCHEZ FLORES**

289284

200φ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### ***A Dios.***

*A quien le agradezco entre tantas cosas, su compañía, ya que Él jamás me abandona, siempre está conmigo en mis mejores y peores momentos.*

*Gracias por todo.*

### ***A mis padres.***

*Los Licenciados José Alberto Solís Marín e Hilda Díaz Herrera, quienes me han impulsado para seguir siempre adelante, les agradezco todas las oportunidades que me han brindado y en especial la de estudiar la carrera de Derecho, así como el apoyo que de manera indistinta ambos me han proporcionado a lo largo de mi vida; pero lo que más les agradezco, es todo el amor y cariño que he recibido de ustedes.*

*Gracias, por el amor y el cariño que me han tenido.*

### ***A J. Uriel Flores Solís.***

*Aunque aún eres muy pequeño, me has enseñado que hay que seguir adelante venciendo todos los obstáculos que se interpongan en el camino para llegar hasta la meta propuesta, ya que siempre existe una razón para luchar; y tu eres en mi vida el motivo mas grande que me impulsa a seguir adelante y por quien toda mi vida lucharé en contra de cualquier obstáculo.*

*A ti mi gran amor, te dedico esta Tesis.*

***Al Licenciado Octavio Guillermo Sánchez Flores.***

*Asesor de esta tesis, quién me ha obsequiado gran parte de su tiempo y de sus conocimientos, y me ha tenido paciencia y calma durante la elaboración de esta investigación; le agradezco no sólo el apoyo, sino también la confianza que depositó en mí.*

*Gracias por el apoyo y la confianza que me ha brindado.*

***A la Universidad Nacional Autónoma de México.***

*En especial al Campus Universitario, a todos y a cada uno de los profesores del Área de Derecho, quienes al igual que una madre lo dan todo sin esperar nada a cambio.*

*Mi eterno agradecimiento.*

---

# **EL POOL DE REASEGURO**

## **INDICE**

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTRODUCCION ..... | 1 |
|--------------------|---|

### **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES**

|  |    |
|--|----|
| 1.1.- SEGURO, COASEGURO Y REASEGURO .....                          | 1  |
| 1.2.- CEDENTE Y CESION .....                                       | 15 |
| 1.3.- RETENCION .....  | 20 |
| 1.4.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE REASEGURO .....                | 26 |
| 1.5.- TERMINACION Y LIQUIDACION DEL CONTRATO<br>DE REASEGURO ..... | 36 |

### **CAPITULO II ENFOQUE JURIDICO**

|  |    |
|--|----|
| 2.1.- CONCEPTO DEL POOL DE REASEGURO ..... | 43 |
| 2.2.- NATURALEZA JURIDICA .....            | 49 |
| 2.3.- MARCO JURIDICO .....                 | 54 |

---

---

### **CAPITULO III MECANICA DE OPERACION**

|   |    |
|---|----|
| 3.1.- ADMINISTRADOR CENTRAL .....               | 63 |
| 3.2.- CESION DE RIESGOS .....                   | 69 |
| 3.3.- CONDICIONES DE LA CESION DE RIESGOS ..... | 78 |
| 3.4.- CONTROL DE SUSCRIPCION .....              | 83 |
| 3.5.- RETROCESION .....                         | 87 |
| 3.6.- CUENTAS Y PAGOS DE SALDOS .....           | 91 |

### **CAPITULO IV CONTENCIÓN EN EL CONTRATO DE REASEGURO**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1.- SUS CAUSAS .....                                   | 97  |
| 4.2.- COMUNIDAD DE SUERTE .....                          | 99  |
| 4.3.- COLABORACION ANTE RECLAMOS POR<br>SINIESTROS ..... | 103 |
| 4.4.- CONTROL DE RECLAMOS .....                          | 105 |
| 4.5.- ERRORES U OMISIONES .....                          | 108 |
| 4.6.- ARBITRAJE .....                                    | 110 |
| <br>   |     |
| CONCLUSIONES .....                                       | 119 |

**BIBLIOGRAFIA.**

---

---

## **INTRODUCCION**

---

## INTRODUCCION.

En el contexto social y en el sistema económico y financiero, es innegable la importancia que tiene la institución del seguro como soporte de las consecuencias dañosas de acontecimientos infaustos, que llegan a afectar al ser humano individualmente y en forma colectiva, pues el seguro hace menos impactantes las desventuras.

La función aseguradora se realiza por compañías especializadas, que a su vez requieren del auxilio y apoyo de otras entidades, que les permita diluir los montos en numerario de las obligaciones que asumen, que tendrán que ser erogados cuando ocurran los siniestros.

Esas otras entidades son las compañías reaseguradoras, cuya función, al igual que la del asegurador primario, también es de innegable importancia en el sistema económico y financiero, y se realiza a través del contrato de reaseguro, instrumento que permite a las compañías aseguradoras suscribir y asumir riesgos, para los cuales pueden no tener la capacidad económica necesaria.

La actividad reaseguradora resulta necesaria e indispensable, en todos los sistemas económicos de nuestro tiempo.



Una de las formas en que se da la función reaseguradora es la del pool de reaseguro, organización en la que se conjugan las capacidades de varias compañías participantes, con el fin de atender y proteger un mercado local o regional, dentro del contexto de una competencia leal en beneficio de sus propios intereses.

A pesar de la importancia y trascendencia que tiene el reaseguro y en concreto el pool de reaseguro, su estudio en México ha quedado casi olvidado por la ciencia jurídica, de tal manera que la información documental que existe al respecto es sumamente parca.

Precisamente, a esa carencia obedece la intención de éste trabajo de tesis profesional, que ofrezco con los límites de mis posibilidades, esperando que sea útil para quien tenga interés en el tema que aborda y lo considere digno de consulta.

---

**CAPITULO I**

**CONCEPTOS GENERALES**

---

## **1.1.- SEGURO, COASEGURO Y REASEGURO.**

El tema del presente trabajo, que es de común estudio en la ciencia actuarial, no se ha analizado suficientemente por los juristas y más bien ha sido poco comentado en el Derecho; sin embargo, es de interés en la disciplina jurídica, puesto que la naturaleza y mecánica de operación del pool de reaseguro, reflejan la existencia de actos jurídicos que producen una complejidad de derechos y obligaciones entre los diversos sujetos que intervienen.

Se hace necesario para el desarrollo de este trabajo, delimitar a la luz del derecho los conceptos básicos que se manejarán durante el análisis, porque son las herramientas que habrán de utilizarse.

Los conceptos básicos que deben enfocarse en primer lugar, son el de seguro y el de coaseguro, toda vez que el seguro es el antecedente y origen del reaseguro; y el coaseguro, por su parte, al igual que el reaseguro, tiene como objetivo, distribuir, atomizándolos, los riesgos de la realización de siniestros y sus consecuencias.

La delimitación de los conceptos básicos de seguro y coaseguro, permitirá definir, también, el concepto que especialmente interesa ahora, que es el de reaseguro.

El seguro es un contrato, que tiene como presupuesto esencial, el riesgo en el que se encuentran quienes buscan, por ello, la protección patrimonial en contra de los efectos dañosos, si llegara a realizarse.

El riesgo, es la posibilidad de un evento dañoso, cuya realización, ajena a la voluntad de quienes han buscado la protección, implica daños personales o patrimoniales.

El riesgo asegurado, como posibilidad de materializarse en un evento dañoso, debe tener las siguientes características:

a).- Incierto, puesto que puede o no realizarse; o bien, puede desconocerse si ya ocurrió o cuándo ocurrió con exactitud.

b).- Posible, en tanto que puede ocurrir en la realidad.

c).- Concreto, porque se fijan con exactitud en el contrato de seguro, sus supuestos y sus límites.

d).- Lícito, porque no es permitido asegurar intereses contrarios a la ley.

e).- Fortuito, porque su realización tiene que ser ajena a la voluntad de quien está expuesto al mismo.

Podemos decir, que el seguro es un contrato cuya existencia institucional, se debe a la constante de riesgos a que está sometido el ser humano, en su vida, en su salud, en su patrimonio y en su entorno ambiental.

El seguro, desde su aparición y durante todo el tiempo de su evolución, ha sido conceptualizado de diversas maneras.

Se le ha considerado como una institución de solidaridad humana, por la cual se garantiza una indemnización o el pago de una cantidad de dinero al afectado por la realización de un riesgo, a través del reparto de las consecuencias dañosas entre cierto número de personas, que se encuentran amenazadas por el mismo peligro.

Se ha considerado también, que el contrato de seguro implica la actividad económica financiera del asegurador, quien administra el capital que

se reúne con los pagos del precio de los aseguramientos, que hacen los expuestos a los riesgos previstos y que se denomina prima, que tiene como finalidad principal el integrar un fondo común, destinado a resarcir las consecuencias dañosas de la realización de los riesgos.

Se le ha enfocado también desde el punto de vista social, concibiéndolo como una asociación de masas para el apoyo de intereses individuales; también desde el punto de vista matemático, considerándolo como el cambio o transformación de un valor eventual, en un valor cierto; y también se la ha entendido desde el punto de vista de conveniencia económica, como el medio más barato para satisfacer una necesidad eventual.<sup>1</sup>

En el lenguaje meramente convencional, el vocablo “seguro”, se utiliza para referirse a la prestación que el asegurador entrega al titular del interés asegurado, cuando se ha realizado el riesgo previsto.

Desde el punto de vista legal, implica la idea de un contrato regulado por normas jurídicas generales y obligatorias, sancionadas por el poder público.

En México, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 1º, recoge el siguiente concepto: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.<sup>2</sup>

El contrato de seguro se integra fundamentalmente, por las cláusulas que se denominan “condiciones generales” y por las llamadas “condiciones particulares” cuando se pactan, en las que se contienen las delimitaciones de la aplicación de las coberturas otorgadas y de los supuestos de exclusión; y por la póliza, que es un documento en el que se enuncian de manera específica los riesgos asegurados y los límites de la cobertura.

El contrato de seguro, tiene las características jurídicas siguientes:

a).- Es consensual, en virtud de que se perfecciona con el consentimiento de las partes: proponente de la celebración del contrato de

---

<sup>1</sup> Cfr. Instituto de Ciencias del Seguro. *Manual de Introducción al Seguro*. Editorial Mapfre. S.A., Madrid, España, 1990. Pág. 14.

<sup>2</sup> Ley Sobre el Contrato de Seguro, en *Leyes y Códigos de México, Seguros y Fianzas*, Colección Porrúa Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 125.

seguro o contratante, y aceptante de la propuesta de celebración del contrato o asegurador.

b).- Es bilateral, porque las partes se obligan reciprocamente.

c).- Es aleatorio, en tanto que al momento de su celebración se desconoce si reportará provechos o gravámenes, puesto que ello dependerá de la realización o no de los riesgos durante la vigencia de las coberturas del seguro.

d).- Es oneroso, por que la protección que otorga, tiene como contraprestación un costo que se denomina prima.

e).- Es de adhesión, puesto que está sujeto, en sus condiciones generales, a la aprobación de la autoridad pública; y el solicitante de las coberturas únicamente expresa su voluntad de sujetarse a las mismas, pudiendo discutir y convenir con la compañía aseguradora sólo aspectos de la cobertura específica que solicite.

f).- Es de buena fe, en cuanto que para su celebración, el solicitante del seguro debe proporcionar todos los datos e información que conozca respecto de los riesgos que habrán de cubrirse.

La buena fe tiene, en el contrato de seguro una importancia especial, ya que implica la necesaria honestidad del solicitante del aseguramiento, puesto que es él quien posee el conocimiento de sus propios riesgos que pretende queden amparados por las coberturas y por lo cual pagará una prestación mucho muy inferior a la cuantía del daño que resentiría su patrimonio, en caso de que se realizara el siniestro.

Así mismo, por lo que respecta a la buena fe, el solicitante ha de describir total y claramente la naturaleza de los riesgos que pretende queden cubiertos, con la finalidad de que el asegurador tenga la información completa, que le permita decidir sobre la aceptación o la denegación del seguro, y en caso de que lo acepte, pueda estipular la prima correcta; igual mente, el asegurado debe tomar las medidas idóneas y normales para que el siniestro no ocurra; pero si llegara a producirse, debe tratar de que los daños sean en el menor grado posible, recurriendo para ello al empleo de las medidas idóneas que el caso permita.

La buena fe, es un principio que también debe respetar el asegurador en cuanto a la operación del contrato, puesto que debe facilitar al proponente de las coberturas, la información exacta de los términos en que se formalizó el contrato, ya que muy difícilmente puede aquél conocer o interpretar correctamente las condiciones de la póliza, que se le presentan en el momento de su aceptación y firma; así mismo, el asegurador debe redactar con mucha claridad y exactitud el clausulado de la póliza, de forma que el contratante de la misma pueda conocer y comprender las condiciones del compromiso y su alcance.

La clasificación del contrato de seguro es muy amplia; pero agrupando las diversas modalidades de las coberturas, en función de los intereses asegurados, podemos hablar básicamente, de seguro de riesgos personas y de seguro de riesgos de cosas o de daños.

En virtud de que el asegurador llega a tener multitud de riesgos cubiertos, no le es conveniente responder él sólo frente a las eventualidades que pueden ocurrir. En consecuencia, traslada los riesgos a otros, para que con su ayuda pueda hacer frente a las consecuencias dañosas que resulten, mediante el pago de las indemnizaciones respectivas.

El traslado de los riesgos, puede hacerlo el asegurador a través del coaseguro o del reaseguro.

El coaseguro es una forma de la pluralidad de seguros.<sup>3</sup>

La pluralidad de seguros, se produce cuando se cubre de manera inmediata dos o más veces el mismo interés asegurable, contra el mismo riesgo, durante el mismo tiempo y por distintos aseguradores.

En ocasiones, los aseguradores no tienen conocimiento de la pluralidad de seguros, aunque de hecho estén participando en un coaseguro lato sensu respecto del cual no han otorgado su consentimiento; en ese supuesto, cuando el siniestro se realiza y se hace exigible la indemnización, cada compañía aseguradora deberá pagar en proporción a la cobertura que

---

<sup>3</sup> En México, el coaseguro no se encuentra debidamente regulado por la ley, pero es practicado conforme a los usos y costumbres del mercado. Cuando llega ha haber alguna discrepancia en relación a las obligaciones y derechos que emanan de él, se hace necesaria su interpretación partiendo de las reglas contenidas en la legislación común.

aseguró, sin que la suma de todas exceda al valor justo del daño sufrido, en tanto que el seguro es indemnizatorio y no lucrativo.

En estricto sentido, el coaseguro debemos entenderlo como un contrato por el cual dos o más aseguradoras, aceptan conjuntamente y con previo consentimiento del solicitante, cubrir el mismo interés asegurable, contra el mismo riesgo y simultáneamente, dividiéndose la prima y la suma asegurada en cuotas de participación, quedando obligadas en caso de ocurrencia del siniestro, a pagar el monto del daño producido, cada una proporcionalmente conforme a su respectiva cuota.<sup>4</sup>

Es importante señalar, que el coaseguro opera en todos los ramos del seguro, excepto en el seguro de vida, puesto que la vida del ser humano es invaluable y en caso de siniestro el pago que reciben los beneficiarios de la cobertura, tiene carácter compensatorio.

José María Muñoz Paredes, señala que en el coaseguro, una compañía aseguradora a la que se le ha solicitado la cobertura de un riesgo, busca otras para que acepten cada una parte del mismo, con el fin de que conjuntamente ofrezcan al solicitante del seguro una sola cobertura.<sup>5</sup>

Integrado el coaseguro, la aseguradora que ha sido elegida como representante de las demás, a la que comúnmente se le denomina "abridora", expide una póliza que firman todas las aseguradoras y el contratante del seguro.

En la póliza, se contiene una cláusula que se llama "cláusula de coaseguro", en la que se indica, en porcentajes de la cobertura, la cuota de participación que corresponde a cada coaseguradora.

Mediante una cláusula que se contiene asimismo en la póliza, a la cual se denomina "cláusula de delegación", la abridora adquiere facultades como representante de las demás coaseguradoras, para todo lo relacionado con el cobro de la prima al asegurado y la emisión de un único recibo por ese concepto, y con la distribución entre las coaseguradoras, de la prima y de la

---

<sup>4</sup> El concepto legal de coaseguro no es completo en la legislación mexicana; únicamente el artículo 10 fracción 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, define al coaseguro como "... la participación de dos o más empresas por cada una de ellas con el asegurado".

<sup>5</sup> Muñoz Paredes, José María. *El Coaseguro*. Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, España, 1996. Pág. 35.



comisión que ha de pagarse al agente de seguros o broker, así como de la liquidación del siniestro en su caso, y en general, de todos los gastos relacionados con la gestión y administración del contrato de coaseguro.

Es posible que las coaseguradoras celebren contratos individuales de seguro con el asegurado y cada quién expida su propia póliza. En este supuesto, cada coaseguradora debe expresar claramente en su propia póliza, su porcentaje de participación en la cobertura del riesgo.

En el coaseguro, el contratante en realidad contrata con varias compañías, pero sólo podrá dirigir sus comunicaciones a la abridora. Asimismo, es a ella a quien deberá pagarle la prima y en caso de siniestro deberá reclamarle el pago de la indemnización.

La abridora deberá mantener a las demás coaseguradoras, al tanto de la información relevante que surja.

A menos que el siniestro ascienda a una cantidad importante, la abridora comúnmente adelanta al asegurado el pago de toda la indemnización, adquiriendo el derecho a que cada una de las coaseguradoras le reembolse la cuota que les corresponde.

Es importante señalar, que en el coaseguro cada coaseguradora cubre una cuotaparte del riesgo total y responde por ello en lo individual, sin que sus obligaciones sean solidarias. Así, en caso de falta de pago de alguna coaseguradora, o de rescisión, o de caducidad de alguna de las pólizas en el supuesto de que cada coaseguradora haya expedido la suya; el contratante o beneficiario soportará las consecuencias, sin gozar del derecho a reclamar a las demás coaseguradoras la parte de la cobertura no obtenida.

En el supuesto de que cada coaseguradora expida su propia póliza y la pluralidad de coberturas exceda el valor de la cosa asegurada, se considera que existe un seguro único, y en el momento de la liquidación del siniestro y resarcimiento del daño, cada coaseguradora deberá participar en proporción a la cobertura que otorgó.

En la actividad aseguradora, el coaseguro es utilizado como un sistema para homogeneizar la cuantía de la cartera de riesgos de las compañías aseguradoras, ya que por medio del coaseguro, cada compañía aseguradora

participa en determinados riesgos, en la proporción que técnicamente conviene a sus intereses y sin rebasar su límite de retención legal.

El coaseguro reporta principalmente las siguientes ventajas:

a).- Permite la homogeneización de los montos de la cartera de riesgos de las compañías aseguradoras.

b).- Permite la entrada al mercado de ciertos riesgos cuyos montos son muy elevados, a compañías aseguradoras que por sus límites de retención no les es posible asumirlos por sí solas.

c).- Contribuye a uniformar las condiciones y tarifas de las coberturas de ciertos riesgos en el mercado asegurador, evitado así la competencia desleal.

También implica desventajas como las siguientes:

a).- Es una medida que resulta administrativamente laboriosa y costosa, dado que implica gastos para cada coaseguradora.

b).- Puede propiciar la conquista de clientes de la abridora por las demás coaseguradoras, en tanto que éstas pueden ponerse en contacto directo con ellos, siendo competidoras en el mercado.

De acuerdo con lo que se ha venido exponiendo, puntualizo por último, a continuación, las principales características del coaseguro.

a).- Consiste en una concurrencia de contratos independientes, puesto que cada coaseguradora responde, de manera individual, dentro de los límites de su propia cobertura.

b).- Consiste en un seguro total, en tanto que los diversos contratos que lo integran, en conjunto cubren únicamente el valor del riesgo, de tal manera, que cada uno en lo individual cubre una cantidad inferior al monto de dicho valor.

c).- Las obligaciones de las coaseguradoras son independientes y en consecuencia no son obligadas solidarias.

d).- Consiste en un seguro único al momento de la liquidación del siniestro, pues en caso de que cada compañía haya otorgado su propia póliza y la suma de las coberturas exceda el valor del siniestro, la obligación de cada coaseguradora se reduce proporcionalmente a la cobertura dada, toda vez que el asegurado no tiene derecho a obtener un pago superior al monto del daño efectivamente sufrido.

Otra de las formas de distribución del riesgo, con la cual también se favorece la actividad aseguradora, es el reaseguro, que como ya mencionamos antes, presupone necesariamente la existencia del contrato de seguro.

El reaseguro es utilizado, de acuerdo a su propia estructura y a su propio objetivo, como un instrumento técnico para homogeneizar e igualar cuantitativamente, los riesgos de los bienes asegurados en las carteras de las compañías aseguradoras, mediante la cesión de dichos riesgos a otras compañías.

Técnicamente, el reaseguro puede considerarse como un doble seguro o seguro de segundo grado, a través del cual las aseguradoras limitan sus responsabilidades asumidas en los diversos contratos suscritos, a fin de normalizar el comportamiento de su cartera, previniendo los desvíos o desequilibrios que resulten de la frecuencia, la intensidad, la distribución temporal o la cuantía individual, de los siniestros que se produzcan.<sup>6</sup>

Por medio del reaseguro, se obtiene la capacidad financiera necesaria para la sana operatividad del mercado asegurador.

A través del reaseguro, las compañías aseguradoras transmiten mediante cesión, el total o parte de sus carteras de riesgos asegurados y de las primas respectivas, a otra compañía que se denomina reaseguradora, quien queda obligada a entregarle a la aseguradora el monto de la participación asumida, en caso de que suceda el siniestro previsto en la póliza de seguro correspondiente y se haga exigible la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización a su asegurado.

En México, las reaseguradoras son previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y realizan sus actividades sujetas a

---

<sup>6</sup> Cfr. Fernández Dirube, Ariel. *Manual de Reaseguro*. Biblioteca General Re, Volumen II, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 28.

la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La autorización que se les otorga es para operar en todos los ramos.<sup>7</sup>

Las reaseguradoras extranjeras que deseen operar con las instituciones o sociedades mutualistas de seguros en México, deben obtener para ello autorización y registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mantener, a efecto de cumplir sus obligaciones, una oficina de representación en el país; y además deben sujetarse a las directrices de la política general que señale la autoridad.<sup>8 9</sup>

---

<sup>7</sup> El artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dice al respecto: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en la República de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras. Dichas oficinas sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto, se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de las señaladas en el artículo 3o. de esta ley, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación de que se trate, se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría en materia aseguradora, señale la propia Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les será, además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales, ni las responsabilidades civiles y penales que resulten a los funcionarios, o a las instituciones en su caso".

<sup>8</sup> El artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dice al respecto: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las reglas de carácter general que al efecto dicte la propia Secretaría.

La inscripción en el Registro de que se trata la otorgará o negará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las reaseguradoras de primer orden del exterior que, a su juicio, reúnan requisitos de solvencia y estabilidad para efectuarlas operaciones y cumplir los objetivos a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que para operar con instituciones de seguros mexicanas exija la ley del país de su domicilio, así como acreditar que cuenten con la calificación mínima que determine la propia Secretaría, otorgada por parte de una empresa calificadora especializada y presentar los informes que la misma les solicite respecto a su situación financiera y los demás necesarios para comprobar los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Las reaseguradoras registradas deberán sujetarse a las directrices de política general que en materia aseguradora señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la interesada, cuando la reaseguradora deje de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones establecidas por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para que una institución de seguros celebre contrato de reaseguro con alguna reaseguradora del exterior, será necesario que ésta última se encuentre inscrita en el Registro General a que se refiere el presente artículo."

<sup>9</sup> En el reaseguro operan agentes a los cuales se les llama Intermediarios de Reaseguro, cuya intervención facilita la celebración del contrato de reaseguro con reaseguradoras extranjeras. Su actividad está regulada en México por el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las compañías aseguradoras se sujetan a los límites de su autorización legal y a los que así mismas se fijan, dentro de los cuales soportan por su cuenta los riesgos que suscriben. A esos límites se les denomina "límites de retención".<sup>10</sup>

La parte del riesgo que la aseguradora no retiene para sí, se transmite a una reaseguradora o varias, para que asuman las responsabilidades correspondientes a la misma.

Como la transmisión de la cartera de riesgos asegurados y de las primas respectivas se hace mediante una cesión, la compañía aseguradora que la realiza se denomina cedente.

La cedente es siempre una compañía aseguradora, que directamente ha suscrito el riesgo previsto en la póliza que expidió. Por ello se le llama también asegurador directo.

La reaseguradora, por efectos de la cesión que se le hace, cubre el riesgo del asegurador directo, consistente en que se haga exigible su obligación de pagar si se verifica el riesgo previsto en la póliza de seguro.

A pesar de lo dicho, no es posible concebir la idea de que la reaseguradora es un asegurador indirecto, porque en realidad no cubre el riesgo previsto en la póliza de seguro, sino que, lo que cubre es la obligación de la compañía aseguradora. Lo anterior explica el hecho de que la reaseguradora no expide pólizas y también el hecho de que el contratante del aseguramiento no tiene relación jurídica alguna con ella.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Retención de responsabilidades por el riesgo, equivalente a un porcentaje del mismo, o a una cantidad de dinero predeterminada.

Anualmente, las compañías de seguros se fijan un límite máximo y mínimo de retención, que va de acuerdo al volumen de sus operaciones, al monto de sus recursos, al monto de las sumas en riesgo, a aquellas experiencias obtenidas respecto a la siniestralidad, así como a las políticas que aplique la institución para ceder o aceptar reaseguro, tanto en el país como en el extranjero.

En México, el artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece la responsabilidad máxima que puede soportar una institución, al aplicar un porcentaje a la suma de capital pagado, más reservas de capital, reservas de previsión y utilidades no distribuidas. En la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debe quedar fijado por cada institución, su límite máximo de retención.

<sup>11</sup> Sin embargo, a la reaseguradora le asiste el interés de que se verifique la procedencia de la reclamación respectiva en caso de siniestro, pues es ella quien tiene a su cargo la aportación del capital para pagar al beneficiario de la cobertura, en el porcentaje que del riesgo que haya tomado.

Es necesario aclarar, que el objeto del contrato de reaseguro es diferente al objeto del contrato de seguro, pues en tanto que en éste lo que se cubre son las consecuencias dañosas de un siniestro; en aquel se cubre la responsabilidad de la compañía aseguradora cuando sea exigible su obligación de indemnizar, y con ello su tranquilidad por saberse protegida de que no pondrá en peligro su estabilidad económica.

En la práctica, se ha planteado el problema de que si es válido considerar, que el objeto es el mismo en el contrato de seguro y en el de reaseguro, pues finalmente la aseguradora y la reaseguradora quedan obligadas a pagar cuando ocurre el siniestro.

Al respecto, me permito decir, que el objeto de cada uno de estos contratos es diferente, tal como antes lo he señalado. Tanto es así, que la obligación de la reaseguradora no emana de la póliza expedida por la aseguradora, sino que tiene como fuente el convenio celebrado con ésta; y además, la reaseguradora nunca queda obligada de manera directa frente al contratante de la cobertura, ni existen nexos jurídicos entre ellos.

El contrato de reaseguro, tiene como finalidades las siguientes:<sup>12</sup>

a).- Permitir flexibilidad a la aseguradora, para acceder a una mayor suscripción de riesgos en su cartera, pues a pesar de que por su capacidad económica insuficiente no pueda suscribir riesgos de cantidades elevadas, podrá suscribirlos reasegurando el exceso del que no pueda hacerse responsable de manera directa.

b).- Permitir a la aseguradora homogeneizar su cartera de riesgos, puesto que a través del reaseguro desplaza a otros, las reaseguradoras, los excesos de los riesgos que rebasan sus límites de retención, lo cual le da oportunidad de trabajar con una masa de riesgos más o menos de la misma magnitud.

c).- Proteger la estabilidad financiera de las aseguradoras, pues éstas desplazan a través del reaseguro, los excesos de los riesgos que rebasan los límites hasta los que pueden obligarse, según su capacidad, evitando así los peligros del colapso económico.

---

<sup>12</sup> Cfr. Esteva Fischer, Eduardo. *Guía Básica de Reaseguro*. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Serie de Documentos de Trabajo N° 38, México, 1994. Pág. 6.

d).- Hacer posible la óptima diversificación de los riesgos, ya que a través del reaseguro se pueden trasladar a un conjunto de riesgos homogéneos.

e).- Ayuda al financiamiento de las actividades de la aseguradora, mediante el pago de comisiones de reaseguro sobre primas cedidas, las cuales están destinadas a sufragar los gastos de suscripción, incluyendo la comisión pagada al agente y el servicio a las pólizas en el caso de reaseguro proporcional. De esta forma, la reaseguradora pone a la inmediata disposición de la cedente, fondos que de otra manera tendría que constituir como reserva para riesgos en curso.

De acuerdo a lo hasta aquí comentado, podemos decir que el reaseguro, es un contrato mediante el cual el asegurador directo cede parte de un riesgo o un conjunto de riesgos, o de las obligaciones asumidas en las pólizas que ha emitido, a una reaseguradora, transmitiéndole también igual parte de la prima o primas recibidas; quedando obligada la reaseguradora, si ocurre el siniestro, a proveer al asegurador directo de los fondos necesarios para el pago del seguro, en la proporción o límites convenidos.<sup>13</sup>

El contrato de reaseguro tiene las siguiente características jurídicas:<sup>14</sup>

a).- Es consensual, en tanto que para su perfeccionamiento basta el simple acuerdo de voluntades entre cedente y reaseguradora, sin que sea necesaria formalidad alguna.

b).- Es bilateral, en tanto que se crean entre las partes, mutuamente, derechos y obligaciones.

c).- Es conmutativo, en tanto que ambas partes conocen desde el principio, la medida de sus derechos y obligaciones.

---

<sup>13</sup> En México, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 10 fracción II, conceptúa al reaseguro como "... el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo."

<sup>14</sup> Cfr. Reaseguradora Patria, S.A. *Manual de Reaseguro* México, 1997. Pág. 7

d).- Es oneroso, en cuanto que las partes se obligan a pagarse mutuas contraprestaciones, como son las comisiones de reaseguro y de cesión de primas.

e).- Es inominado, en tanto que no está regulado por la ley.

f).- Es de tracto sucesivo, en tanto que las partes quedan obligadas a hacerse prestaciones periódicas durante la vigencia del contrato.

g).- Es Principal, en tanto que tiene vigencia por sí mismo y no necesita de ningún otro acuerdo de voluntades para adquirir existencia jurídica. Se podría suponer que depende del contrato de seguro directo, pero ya vimos que el contrato de reaseguro es un contrato independiente y autónomo.

Con lo comentado, quedan delimitados, básicamente, los conceptos de seguro, coaseguro y reaseguro, mismos que, como se dijo al principio, son herramientas que utilizaremos en el desarrollo de este trabajo.



## 1.2.- CEDENTE Y CESION.

Ceder significa transferir a otros, cosas o derechos.

En el lenguaje jurídico, el concepto cesión se utiliza para referirse a la transmisión de derechos y de obligaciones.

La cesión de derechos, implica un cambio en el sujeto activo de la relación jurídica de acreedor y deudor; por eso, a la cesión de derechos se le define como el contrato por el cual un acreedor, al que se denomina cedente, transmite el crédito que tiene en su favor, a otro que recibe el nombre de cesionario, quien queda frente al deudor, en las mismas condiciones jurídicas que tenía el cedente.

La cesión puede tener también, como materia, las obligaciones. En ese supuesto, lo que ocurre, es la sustitución del sujeto pasivo en la relación jurídica de acreedor y deudor. En ese supuesto, el cesionario, quien asume la deuda, se coloca exactamente en las mismas condiciones jurídicas del deudor original. Es el caso de la cesión de deudas.

La cesión de deudas, es un contrato que se celebra por el deudor en una relación de crédito, quien como cedente, transmite su carga a un tercero, que asume la deuda, quien se hace cargo del cumplimiento de la obligación, con el consentimiento expreso o tácito del acreedor.

En el lenguaje jurídico general, cedente es todo aquel que transfiere derechos o deudas.

El concepto cedente lo encontramos en materia de reaseguro, pero ahí tiene una connotación distinta, tanto por el objeto de la cesión, como por las características de la relación jurídica que se da entre el contratante de la cobertura, la aseguradora, cedente, y la reaseguradora.

En el reaseguro, el objeto de la cesión lo constituyen el total o parte de los riesgos asumidos por la compañía de seguros al contratar su cobertura; así como la cantidad cobrada por concepto de primas de seguro.

En tanto que se transmiten los riesgos de la realización de los siniestros, lo que implica que también se transmite la obligación de pagar las indemnizaciones que resulten, puede pensarse que esa transmisión equivale a la cesión de deudas del Derecho en general; y en tanto que se transmiten las cantidades cobradas por concepto de primas, puede pensarse que ello equivale a la cesión de derechos que encontramos, igualmente, en el Derecho en general.

Pero tales equivalencias, en realidad no existen, en virtud de la muy especial naturaleza del objeto que tiene la cesión en materia de reaseguro.

Analizaremos primero la parte del objeto de la cesión, constituida por los riesgos contratados.

Los riesgos, en materia de reaseguro, no tienen la calidad de obligaciones actuales y exigibles, a diferencia de las deudas que son objeto de la cesión en el Derecho en general.

Los riesgos no son obligaciones actuales, porque representan sólo la posibilidad de que nazcan obligaciones a cargo de la aseguradora cedente y la reaseguradora cesionaria, y para ello tendrá que ocurrir la condición incierta de que se realicen los siniestros.

Tampoco representan obligaciones exigibles, porque ello depende de la realización del siniestro y de la procedencia de la reclamación del seguro.

En el reaseguro, las cedentes no tienen la calidad de deudoras, porque no existen a su cargo deudas exigibles; y en consecuencia, lo que en realidad transmiten, es sólo la mera posibilidad del nacimiento de una obligación.

Conforme a lo dicho, en el reaseguro no encontramos el supuesto de la cesión de deudas.

Además, en el derecho en general, la cesión de deudas implica la obligación directa de quien la asume, frente al acreedor, situación que en el caso del reaseguro no sucede, puesto que el contratante de la cobertura, aun ocurrido el siniestro, ninguna relación jurídica mantiene con la reaseguradora y desde luego no posee en contra de ella derechos y acciones.

La cesión que se da en el reaseguro, obliga sólo a la aseguradora reasegurada y a la reaseguradora; siendo esa relación, totalmente ajena al contratante de la cobertura, porque es una cesión en la que, así haya ocurrido el siniestro, no opera la sustitución del deudor, y en consecuencia no encontramos la figura del que asume la deuda, ni tampoco encontramos que se requiera para la validez de la cesión, el consentimiento del contratante de la cobertura.

Debe señalarse, que la cesión en el reaseguro, tiene por objeto riesgos suscritos en la operación de seguro directo y que desde el momento mismo de la suscripción del riesgo por parte de la aseguradora, opera la cesión de los mismos a la reaseguradora, en la proporción convenida previamente en el contrato de reaseguro.

Así pues, la cesión de los riesgos se perfecciona con la sola suscripción de los mismos en seguro directo, si se hace dentro de los límites y condiciones previamente convenidos en el contrato de reaseguro, que suelen ser relativos al tipo de riesgos, al territorio y época en que se cubren, a su cuantía y a las exclusiones que se aplican.

El perfeccionamiento de la cesión de los riesgos, se da así, porque desde la celebración del contrato de reaseguro, la reaseguradora acepta la cesión de los riesgos que se suscriban dentro de los parámetros de las condiciones convenidas, sin que tenga que cumplirse para que la cesión surta efectos, el requisito de darle aviso a la reaseguradora, de las suscripciones, puesto que éstas, si se han hecho conforme a las condiciones fijadas en el reaseguro, quedarán incluidas en el contrato, en virtud de la voluntad expresada por la reaseguradora, de asumir los riesgos suscritos dentro de las condiciones señaladas en el propio contrato de reaseguro.

Debo decir, que como la materia de la cesión son los riesgos que se suscriben, y como los riesgos son meras posibilidades de ocurrencia de siniestros, la reaseguradora, que como dijimos, mediante la cesión los asume en la proporción o parte convenida desde el momento mismo en que son suscritos en seguro directo, corre exactamente junto con la aseguradora, la suerte que los sucesos deparen con relación a los riesgos suscritos y cedidos.

Por ello, todos los contratos de reaseguro tienen como principio básico, la comunidad de suerte entre aseguradora y reaseguradora, con relación a los riesgos suscritos y cedidos, principio que se traduce en la

cláusula que se hace contener comúnmente en los contratos de reaseguro y que se denomina Cláusula de Comunidad de Suerte, puesto que la reaseguradora corre la misma suerte de la aseguradora, en lo que hace a los riesgos, a la ocurrencia de los siniestros, al pago de las indemnizaciones que correspondan, al pago de los gastos por la atención de los siniestros, como son el costo del ajuste de los daños, de la investigación y gastos legales, en su caso, y aun en que hace a los pagos ex gratia que suelen hacerse por razones de relación comercial, aunque debo aclarar que este último concepto, solo en el caso de aceptación voluntaria de la reaseguradora, pues en principio, comúnmente no se obliga a ello.

Analicemos ahora, la parte del objeto de la cesión constituida por las primas de seguro.

En el contrato de reaseguro, la aseguradora reasegurada cede la parte de la prima que proporcionalmente corresponde a la parte del riesgo cedido, descontando la comisión del agente de seguros y los gastos por la expedición de la póliza, de tal forma que la reaseguradora obtiene también beneficios por las primas cobradas.

Sin embargo, no se trata en el caso de una cesión del derecho al cobro de la prima, toda vez que la reaseguradora recibe su parte de la aseguradora reasegurada, no del contratante de la cobertura, en contra de quien carece de derechos.

Así, no se presenta en el caso de la cesión de primas, la figura de la sustitución del acreedor, toda vez que el titular del derecho al cobro de las primas seguirá siéndolo la aseguradora reasegurada, por lo que no encontramos, en la especie, la figura del cesionario. Además, no se requiere, tampoco, el consentimiento del asegurado para la validez de la cesión.

En conclusión, tenemos que afirmar que la cesión que encontramos en el reaseguro, no es cesión de deuda, ni tampoco cesión de derechos; y en consecuencia, decimos que es una cesión especial, que tiene por objeto la transmisión de riesgos asegurados, que no constituyen obligaciones actuales ni exigibles, porque sólo pueden nacer si ocurre el siniestro cubierto y resulta procedente la reclamación; y que también tiene por objeto, las primas previamente cobradas por la aseguradora, al contratante de la cobertura.

Conforme a lo hasta aquí comentado, decimos que cedente en materia de reaseguro, es toda aquella compañía aseguradora que transfiere el total o parte de los riesgos cubiertos por sus pólizas de seguro y de las primas obtenidas, en una proporción o cantidad fija previamente convenidas, a una reaseguradora, conservando su carácter de deudor directo ante el beneficiario de la cobertura, si ocurre el siniestro y es procedente la reclamación, y conservando también su carácter de acreedor, respecto de las primas correspondientes a la cobertura de seguro.

Por otro lado, también conforme a lo comentado, podemos decir que la reaseguradora toma a su cargo, en el porcentaje o cantidad previamente convenidos, los riesgos suscritos por la aseguradora; y también adquiere en la misma proporción, el derecho a la transmisión de las primas cobradas por la cedente.

### 1.3.- RETENCION.

Las compañías aseguradoras pueden conservar para sí todo el riesgo que han asumido mediante el contrato de seguro; o bien, pueden trasladarlo en su totalidad o en parte a otras compañías aseguradoras o reaseguradoras.

Conservar para sí el riesgo, quiere decir que las compañías de seguros, en caso de siniestro, son responsables de indemnizar en la misma medida en que lo han asumido.

Cuando el riesgo se traslada a compañías reaseguradoras; para referirnos al hecho mismo de ese traslado, se utiliza el concepto "cesión", que quiere decir que se cede el riesgo al reasegurador. Por ello, a la compañía aseguradora se le llame "cedente".

En ese supuesto, si la compañía aseguradora conserva parte del riesgo bajo su responsabilidad, se dice que ha cedido una parte del mismo y otra la ha retenido.<sup>15</sup>

"Retener", quiere decir conservar para sí y a propio cargo, parte de la responsabilidad del riesgo asumido mediante el contrato de seguro. Así, en el lenguaje de seguros, se usa la palabra "retención" para referirnos con ella, a la responsabilidad que conserva a su cargo el otorgante de la cobertura de seguro.

Al respecto, Robert C. Reinartz dice que "La retención, en la acepción utilizada en el reaseguro, puede definirse como la parte de responsabilidad que la compañía cedente retiene por cuenta propia. La retención puede expresarse en porcentaje o en moneda. Al expresarla como porcentaje de la responsabilidad total, la compañía cedente retiene un cierto porcentaje de la responsabilidad total asegurada en una póliza. Si se expone a un riesgo del 30 por 100 de la cantidad límite de la póliza, la compañía cedente transmite el resto, o sea, el 70 por ciento al reasegurador. Si la

---

<sup>15</sup> La cesión del riesgo y los derechos y obligaciones que conlleva, operan únicamente entre la aseguradora y la reaseguradora, puesto que frente al contratante de la cobertura y beneficiario de la misma, la aseguradora responde del total de la obligación, toda vez que entre aquel y la reaseguradora no existe relación jurídica alguna.

cantidad retenida va expresada en moneda, el asegurador primario arriesga en una póliza cualquiera una responsabilidad que alcanza hasta la cantidad de la retención y el exceso de responsabilidad se transmite al reasegurador.

Por ejemplo, si la retención de la Compañía A se fija en \$ 5,000.00, la compañía podrá retener una cifra superior a dicho límite en un riesgo cualquiera, y transmitirá las cantidades que superen esta responsabilidad al reasegurador. En un riesgo de \$ 6,000.00, la compañía cedente retendrá \$ 5,000.00, y transmitirá \$ 1,000.00 al reasegurador".<sup>16</sup>

Por su parte P.P. Bertschinger expresa: "Retención es la cantidad que se decide asignar a cada riesgo por cuenta propia".<sup>17</sup>

La cesión del riesgo y la retención obedecen a principios aplicables a la técnica del seguro, que operan en protección del mercado asegurador.

La retención de riesgos no depende absolutamente de la voluntad autónoma de las compañías aseguradoras, ya que se encuentra sujeta a requerimientos técnicos que obedecen a los principios de referencia; y por consiguiente, la retención de riesgos la asumen las aseguradoras, dentro de los límites permitidos por las autoridades encargadas de supervisarlas, y también dentro de los límites que sus propias capacidades económicas y políticas financieras aconsejan.

Los principios aplicables a la técnica del seguro, que operan en protección del mercado asegurador, son los siguientes:

- a).- Diversificación y homogeneización de responsabilidades.
- b).- Seguridad de las operaciones.
- c).- Aprovechamiento de la capacidad económica del sistema asegurador.

---

<sup>16</sup> Reinarz, Robert C. "Property and Liability Reinsurance Management", traducción al castellano por Cosmopolitan Translation Service, Ltda. con el título de "La Gerencia de Reaseguro". Editorial Mapfre, S.A. Madrid, España, 1978. Pág. 4.

<sup>17</sup> P.P. Bertschinger. *Know How in Insurance and Reinsurance*, traducción al castellano por Cosmopolitan Translation Service, Ltda. con el nombre de *Know How en Seguro y Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Primera Edición en español, Madrid, 1979. Pág. 127.

#### d).- Protección del sistema asegurador interno.

El principio de diversificación y homogeneización de responsabilidades, consiste en repartir entre una variedad de riesgos diferentes las obligaciones de indemnizar, a fin de lograr lo más posible la igualdad de la cuantía de las obligaciones, evitando así la existencia de riesgos singulares, que convertidos en siniestros, pueden provocar la desestabilización económica de la compañía aseguradora.

La diversificación y homogeneización de obligaciones de la compañía aseguradora, puede lograrse a través de la cesión y retención de riesgos dentro de los límites fijados por la autoridad supervisora y dentro de los que ella misma se señale conforme a su propia capacidad económica y su política financiera y de operación.

El principio de seguridad de las operaciones consiste, precisamente, en que las operaciones de las compañías de seguros deben reportar, en lo más posible, seguridad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en beneficio del público usuario de las coberturas.

Este principio se explica en razón de que la actividad aseguradora es de interés público.

En consecuencia, la estabilidad económica de cada una y de todas las instituciones aseguradoras, tiene que protegerse. Por ello, entre otras medidas que se adoptan en el sistema asegurador, se recurre a la de que se establezcan por las autoridades, límites a la retención de riesgos, con base en las disposiciones legales y de acuerdo a las capacidades económicas acreditadas por cada compañía aseguradora.

El principio de aprovechamiento de la capacidad de retención del sistema asegurador, consiste en utilizar de manera técnicamente razonada, la capacidad económica del conjunto de las compañías aseguradoras de un mercado local, teniendo como objetivo principal obtener para las mismas, los mayores ingresos por la conservación de primas cobradas.

~~Así, es aconsejable utilizar toda la capacidad económica del sistema asegurador local, mediante la retención de los riesgos que la misma permita, para dejar en beneficio de ese sistema, la mayor cantidad de ingresos posible por concepto de primas.~~



Por la misma razón, es aconsejable desplazar hacia los sistemas aseguradores extranjeros, solo aquella parte de los riesgos que verdaderamente excedan la capacidad económica del sistema asegurador local.

Por último, el principio de protección del sistema asegurador local, consiste en evitar que las consecuencias de los siniestros cuantiosos desestabilicen la economía del conjunto de las compañías aseguradoras que lo integran.

Lo anterior se logra mediante la cesión de los riesgos que pudieran resultar excesivamente gravosos, desplazándolos hacia sistemas aseguradores extranjeros.

Ello implica la necesidad de que las compañías aseguradoras que conforman el sistema asegurador local, retengan para ellas sólo una parte racional de los riesgos de esa naturaleza.

En esa tesitura, resulta necesaria la existencia de límites para la asunción de riesgos, a efecto de proteger al sistema asegurador.

Los límites de retención, conforme a lo dicho, se fijan por las autoridades supervisoras de la actividad aseguradora, quienes los determinan mediante reglas generales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> En México, esas autoridades son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Actualmente la base legal la constituyen los artículos 37, 38 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La Circular S-9.6 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, denominada Reglas para Fijar los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro, en su capítulo segundo "De la Fijación de los Límites Máximos de Retención", contiene las cláusulas que enseguida se transcriben: "Sexta.- En la operación de seguros de vida, cada una de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para su práctica, deberá someter anualmente a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el límite máximo de retención por riesgo que pretenda emplear. La Comisión en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de aquél en que le fue hecha la solicitud sobre el límite máximo de retención, procederá a dar la respuesta que corresponda, en caso contrario la propuesta se tendrá por aprobada". "Séptima.- En las operaciones y ramos de accidentes y enfermedades, así como de daños, el límite máximo de retención que cada una de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para su práctica, no será superior en un solo riesgo al cinco por ciento de la suma del saldo de la reserva de previsión afectada a cada operación o ramo, más el capital mínimo de garantía en el caso de las instituciones de seguros". "Octava.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les autorice a incrementar el límite máximo de retención que les sea aplicable de conformidad con las presentes Reglas. La citada Comisión evaluará el volumen de las operaciones o ramos de la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, la calidad y el monto de sus recursos, el de las sumas en riesgo, las características de los riesgos que asuma, la composición de su cartera, la experiencia obtenida respecto al comportamiento de la siniestralidad, sus políticas de reaseguro tanto del país como del extranjero, así como aquellos otros elementos que considere necesarios a fin de resolver lo que proceda".

A esos límites se les conoce como “límites de retención legal”.

Dentro de los límites de retención legal, cada una de las instituciones de seguros fija su propio límite máximo de retención, con base a sus propios resultados y teniendo en cuenta su volumen de operaciones, su capacidad económica, el monto de las sumas en riesgo, la naturaleza y características de los riesgos asumidos, la composición de su cartera, la siniestralidad, y las políticas que adopte para realizar cesiones de riesgos.

A estos límites de retención se les conoce como “límites de retención contractuales”, porque son los que se fijan las propias compañías aseguradoras para aplicarlos al celebrar los contratos de coaseguro o reaseguro, a que someten la transmisión de los riesgos.

Los límites de retención contractuales no se fijan de manera arbitraria, sino que obedecen a parámetros propios de la operación de cada compañía, los cuales, aunque revisten características privativas en cada una, en términos generales pueden considerarse como comúnmente presentes en las aseguradoras.

Es posible mencionar esos parámetros en una estimación general, tal como lo hace C.E. Golding, cuando dice... “En primer lugar, la retención se establece teniendo en cuenta la cantidad que la compañía debe considerar que puede perder por el acaecimiento del evento asegurado en relación con el riesgo particular asegurado. Existe un margen para tener variaciones de opinión al fijar tal cantidad, ya que esto depende no únicamente de la suma asegurada, sino también de las probabilidades que existan de que la pérdida sea total o parcial, lo cual es un factor en el cálculo que no puede ser juzgado con precisión exacta. Pero la experiencia actúa como guía en este respecto y existe una ley de probabilidades en la cual se puede confiar hasta cierto grado. En segundo lugar, puede asumirse que la cantidad de dicha pérdida probable varía según la naturaleza del riesgo, de forma que las clases que representan mayor gravedad del riesgo, producirán pérdidas mayores en número y más costosas en su monto que las clases menos gravosas. La clasificación adecuada del riesgo es un factor esencial en la construcción de un sistema de retenciones. Este ha llegado a tener un carácter importante en el reaseguro moderno y sobre el cual depende grandemente la operación del reaseguro. Se conoce como “exposición a riesgo” o algunas veces como “pérdida máxima probable”, generalmente reconocido como un porcentaje de la suma total asegurada. Si este porcentaje se determina con exactitud, permite que se fije

la retención en una cifra mucho más alta de la que la compañía está dispuesta a perder. En tercer lugar, la cantidad de pérdida probable que la compañía cedente fija como adecuada para retener por su propia cuenta debe guardar una relación razonable a su posición financiera, según se demuestra por su ingreso de primas o por su capital u otras reservas. Estos son los principios generales sobre los cuales se debe establecer la tabla de retenciones...”<sup>19</sup>

En efecto, siguiendo la opinión transcrita, podemos concluir que los límites de retención deben tener en cuenta, fundamentalmente, las siguientes bases:

1.- El cálculo estimado de la posible pérdida del asegurado, en determinado tipo de riesgo que suscriba, a fin de que pueda operar con la seguridad de que su propia capacidad económica le permita afrontar el pago de los siniestros en la proporción que retenga.

2.- La correcta clasificación de los riesgos, tomando en cuenta lo gravoso que pueden resultar, a efecto de seleccionar aquellos de los que pudieran esperarse pérdidas en menor escala.

3.- La relación equilibrada entre la posible pérdida que arroje la suscripción de determinado tipo de riesgos y su capacidad económica, reflejada en el monto de sus reservas técnicas e ingresos por primas, a fin de que pueda determinar con cierta precisión el rango de su propia retención.

Sin duda, técnicamente, el respeto de los límites de retención legal y la razonada fijación de los límites de retención contractual, garantizan la sana operación de los negocios en la actividad aseguradora.

---

<sup>19</sup> C.E. Golding. *The Law And Practice of Reinsurance*, traducción al castellano por Mireya C. Chapa, con el nombre de *"Leyes y Práctica de Reaseguro"*, editada por Reaseguradora Patria, S.A. Segunda Edición en español, México, 1976. Pág. 28.

## 1.4.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE REASEGURO.

Existen diferentes tipos de reaseguro, según las características que adquieren de acuerdo a lo convenido entre las partes.

El reaseguro tiene dos formas de contratación: la individual o singular, y la general comúnmente denominada "tratado".<sup>20 21</sup>

El reaseguro que se contrata en forma individual o singular, es aquel que se pacta para proteger a la aseguradora en algún contrato de seguro en particular.

En ese tipo de contrato de reaseguro, la compañía aseguradora cubre por sí sola el riesgo durante el lapso que existe entre el momento en que lo suscribe y el momento en que opera la cesión al reasegurador.

Esa forma de contratación del reaseguro, obedece a la imposibilidad de reasegurar de manera masiva, por ser excepcionales, determinado tipo de riesgos.

Se emplea en la práctica, para reasegurar riesgos que quedan fuera del marco del reaseguro general, puesto que no corresponden a los parámetros previstos en un contrato de ese tipo.

También se recurre a la forma de contratación individual o singular, cuando no existe un contrato de reaseguro general, o cuando existiendo éste, el asegurador no desea incluirlo en el mismo, o cuando el riesgo no forma parte del objeto normal de la empresa aseguradora, o bien cuando es de los llamados "contratos agravados".<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. Garrone, José Alberto y Mario E. Castro Sammartino. *Manual de Derecho Comercial*. Editorial Abeledo Perrot. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1996. Pág. 1098.

<sup>21</sup> Cfr. Halpering, Isaac. *Seguros*. Segunda Edición actualizada por Juan Carlos Félix Morandi, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, Volumen I. Pág. 109.

<sup>22</sup> Se conoce como contratos agravados aquellos en los que el riesgo asegurado puede resultar cuantioso en extremo, en virtud de las circunstancias que lo rodean, v.g. el contrato de seguro de vida tarado

Lo anterior quiere decir, que la contratación del reaseguro en forma individual sí se da en la práctica, en los supuestos dichos. Sin embargo, la forma de contratación masiva es la que representa mayor incidencia en el mercado.

La forma de contratación masiva es la que se conoce como contrato de reaseguro general o tratado. A diferencia de la forma individual o singular, cubre una multiplicidad de riesgos de una misma naturaleza y condiciones, indeterminados en su individualidad y número, dentro de un plazo determinado que previamente se fija por las partes.

En el reaseguro general o tratado, existe un marco dentro del que pueden incluirse los riesgos a reasegurar, mismo que el asegurador y cedente conoce de antemano, pues se constituye por los límites y condiciones fijados previamente por las partes en el contrato de reaseguro.

La cobertura del reaseguro comienza al mismo tiempo que la cobertura del seguro, ya que previamente se han convenido los límites y las condiciones de la cobertura de reaseguro y ha quedado a la potestad del asegurador la inclusión en el reaseguro de los riesgos suscritos por él.

Sin embargo, lo anterior puede tener como excepción remota, el que se convenga expresamente por las partes en el contrato de reaseguro, que la cobertura del reasegurador inicie su vigencia hasta que reciba el aviso respectivo de la inclusión del riesgo en el contrato de reaseguro.

Digo que esa excepción es remota, porque la regla general que prevalece en el uso y práctica del reaseguro, consiste en que los riesgos se trasladan al reasegurador desde el momento en que se suscriben por el asegurador directo.

Dentro del sistema de contratación masiva del reaseguro, aparece en un principio la llamada transferencia por riesgo que se denomina "reaseguro facultativo", que se distingue porque el reasegurador tiene la potestad de aceptar o no el riesgo.

Posteriormente aparece la forma de contratación del reaseguro conocida como "obligatoria" o "automática", cuya finalidad es cubrir mediante el reaseguro prácticamente todos los negocios que el asegurador

directo suscriba, siempre y cuando queden comprendidos, por sus características, dentro de los límites y condiciones previamente pactados.

Teniendo como base estas dos formas de contratación masiva, se puede clasificar al contrato de reaseguro, en razón de su obligatoriedad, como: Reaseguro Facultativo, Reaseguro Automático u Obligatorio, Reaseguro Facultativo-Obligatorio y Reaseguro Obligatorio-Facultativo.

Reaseguro Facultativo, es aquel en el cual, dentro de un marco general ya convenido, tratándose de determinada clase de riesgos, la compañía cedente se compromete a comunicar individualmente cada uno de ellos, proponiendo su cesión, a efecto de que el reasegurador exprese su voluntad de aceptarlos.<sup>23</sup>

En efecto, como se describe por Esteva Fischer, el Reaseguro Facultativo es un convenio donde la compañía que transfiere el riesgo o el siniestro, no tiene la obligación de cederlo, sino que conserva la libertad de decidir qué negocios y en qué amplitud desea reasegurarlos y así mismo, el reasegurador está en la libertad de aceptar o no la cesión. Es decir, tanto la cedente como el reasegurador, tienen la libertad de proponer, aceptar o rechazar un negocio determinado.<sup>24</sup>

Así, dentro del marco del reaseguro facultativo, las partes pueden escoger y decidir qué riesgos quedan incluidos en el reaseguro, de acuerdo a sus particulares intereses.

Reaseguro Automático u Obligatorio, es aquel en el cual, al contrario de lo que sucede en el reaseguro facultativo, la compañía aseguradora se compromete a ceder y la compañía reaseguradora se compromete a aceptar, todos los riesgos de un determinado tipo cuya naturaleza y características generales se han fijado previamente, con la única condición de que se cumplan las condiciones pactadas en el contrato respectivo, al que se denomina tratado de reaseguro.<sup>25</sup>

Al respecto me permito citar nuevamente a Esteva Fischer, cuando dice que en el reaseguro automático la compañía que transfiere el

---

<sup>23</sup> Cfr. Castelo Matrán, Julio; Guardiola Lozano, Antonio. *Diccionario Mapfre de Seguros*. Editorial Mapfre, S.A., Tercera Edición. Madrid, España, 1992. Pág. 315.

<sup>24</sup> Esteva Fischer, Eduardo. Op. Cit. Pág. 7

<sup>25</sup> Castelo Matrán, Julio; Guardiola lozano, Antonio. Op Cit., Pág. 315

riesgo o el siniestro, cede un porcentaje determinado de todos los contratos de un tipo y la reaseguradora tiene la obligación de aceptarlo.<sup>26</sup>

Como puede advertirse en este tipo de contrato, las partes quedan obligadas a involucrar en la cobertura de reaseguro, determinado tipo de riesgos, renunciando a la facultad de seleccionarlos; lo que implica que quedarán incluidos en el reaseguro buenos y malos negocios, pues simplemente serán todos los que correspondan a las condiciones previamente fijadas.

Reaseguro Facultativo Obligatorio, es aquel en el cual la compañía aseguradora cedente, se obliga a proporcionar al reasegurador una parte determinada de los riesgos suscritos; y el reasegurador, en cambio, conserva la facultad de aceptar o no los mismos.

Es un contrato en el que la cesión de los riesgos es obligatoria, pero su aceptación no; en otras palabras, es obligatorio para la parte cedente, pero no para el reasegurador.

En este contrato, la aseguradora tiene la opción de escoger, dentro de todos los riesgos que ha suscrito, los que han de integrar la parte de ellos que se obligó a ceder, y por eso el reasegurador tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos, ya que pueden ser los que al final reporten más pérdidas que ganancias.

Reaseguro Obligatorio Facultativo, es aquel en el cual la compañía aseguradora conserva la facultad de ceder o no los riesgos suscritos, pero el reasegurador queda obligado a aceptarlos, si cumplen las condiciones previamente convenidas en un documento que se denomina carta de garantía o "cover".<sup>27</sup>

Este tipo de contrato, dada la aparente desventaja en que queda el reasegurador, obedece en la práctica, normalmente, a la finalidad que persigue el reasegurador de introducirse en un determinado mercado o de conservar o ampliar su cartera de clientes.

<sup>26</sup> Esteva Fischer, Eduardo. Op. Cit. Pág. 7

<sup>27</sup> Castelo Matrán, Julio; Guardiola Lozano, Antonio. Op. Cit. Pág. 315.

Por otro lado, en una clasificación diferente, en razón del contenido o modalidades técnicas de los contratos de reaseguro, los mismos se clasifican en: Proporcionales, también conocidos como de Reaseguro de Riesgos; y No Proporcionales, también conocidos como de Reaseguro de Siniestros.

Los Contratos Proporcionales o de Reaseguro de Riesgos, como lo señala Garrone, son aquellos en los que "... el asegurador cede al reasegurador una proporción de los riesgos asumidos y de las primas percibidas, participando el reasegurador en los siniestros también en tal medida".<sup>28</sup>

Así, en este tipo de contratos, se realiza una transferencia proporcional tanto de riesgos como de primas, de acuerdo al porcentaje o participación que previamente se ha pactado.

A estos contratos se les denomina de "Reaseguro de Riesgos", porque precisamente el reasegurador participa en un porcentaje o parte de los riesgos que se le han cedido, puesto que recibe una parte de la prima que el asegurador ha cobrado al contratante de la cobertura, en la misma proporción de ese porcentaje o parte; y en consecuencia, en caso de que ocurra el siniestro, el reasegurador participará con el asegurador en el pago de la indemnización o compensación que corresponda, de acuerdo a la proporción que asumió, independientemente de que conforme a sus límites de retención, la aseguradora pudiera cubrir por sí sola el pago respectivo.

Los Contratos No Proporcionales o de "Reaseguro de Siniestros", son aquellos en los que el reasegurador se obliga a cubrir las pérdidas, que los siniestros ocurridos reporten al asegurador por encima de sus límites de retención, a cambio del pago de una prima de reaseguro especialmente calculada.

Ese tipo de contratos, tiene como objetivo repartir las responsabilidades emanadas de la ocurrencia de los siniestros, entre la compañía aseguradora y el reasegurador. En consecuencia, el parámetro que los rige es el importe de la pérdida por el siniestro y no la suma asegurada y por ello se les conoce como de "Reaseguro de Siniestros".

---

<sup>28</sup> Garrone, José Alberto y Mario E. Castro Sammartino, Op. Cit. Pág. 1098.



En esos contratos, la prima de reaseguro se calcula especialmente, puesto que representa el costo que el asegurador debe pagar, por adquirir una cobertura que asuma en su protección los excedentes de sus límites de retención, dejándole a salvo de responsabilidad en cuanto a aquellos.

Lo anterior explica por qué, en esos contratos, el reasegurador no participa en las primas percibidas por el asegurador.

Esa repartición de responsabilidad a que antes me refiero, se realiza fijando los montos de prioridad y de cobertura de reaseguro.

La prioridad es el monto máximo de pérdida que corre a cargo de la cedente, conforme a su límite de retención; y el remanente de la pérdida, es decir lo que exceda del límite de retención del asegurador, correrá a cargo del reasegurador, hasta llegar al límite máximo de su cobertura de reaseguro.

Cada una de estas dos ramas de la clasificación del contrato de reaseguro, encierra diferentes tipos de contratos de reaseguro específicos.

Así, dentro del marco de los contratos proporcionales o “de reaseguro de riesgos”, encontramos los siguientes: Contrato de Cuota Parte, Contrato de Excedente, Contrato de Open Cover y Contrato de Reaseguro en Pool.

**Contrato de Cuota Parte (Quota Share Reinsurance).**- En este contrato, el reasegurador se obliga a aceptar un porcentaje fijo, de los riesgos asumidos previamente por el asegurador en determinado ramo o modalidad del seguro, participando proporcionalmente en el pago de los siniestros, adquiriendo a cambio, el derecho de recibir un porcentaje igual de todas las primas netas correspondientes a los riesgos cedidos. El asegurador cede automáticamente la porción acordada de los riesgos contratados y el reasegurador la acepta conforme a lo convenido en el contrato de reaseguro.

Es un contrato que fija de antemano, las condiciones de cesión de los riesgos y de su aceptación,<sup>29</sup> lo que hace que no tenga que convenirse cada cesión en lo particular, simplificándose así la relación entre el asegurador y el reasegurador.

---

<sup>29</sup> En la práctica, las condiciones de cesión de los riesgos, se hacen contener en un documento apéndice del contrato que comúnmente se denomina “Cédula de Condiciones”.

**Contrato de Excedente (Surplus Reinsurance).**- En este contrato, el asegurador se obliga a ceder en reaseguro, aquella parte de los riesgos asumidos que supere su propia capacidad que se fijó, la cual la ha delimitado previamente, respecto de los diferentes riesgos que puede asumir y ceder en reaseguro, en un cuadro al que se conoce como "tabla de plenos" y que forma parte del contrato de reaseguro.

Así, el asegurador retiene a su cargo el riesgo asumido, hasta el límite de su capacidad, y lo que cede en reaseguro es la parte excedente, siempre expresada en múltiplos de su pleno de retención.

Por su lado, el reasegurador se obliga a soportar el riesgo en la parte que exceda el límite de retención de la cedente, y hasta la capacidad fijada para el contrato de reaseguro, ya sea en un primer, segundo, o tercer, etc., nivel de excedente, a cambio de recibir la parte proporcional de la prima recabada por el asegurador. Cada nivel de excedente implica un contrato de reaseguro independiente, pero los riesgos reasegurados se aplican por el orden de los contratos.

La capacidad del contrato de reaseguro, en cada nivel de excedente, se señala en la tabla de plenos que antes mencioné.

El contrato de excedente puede combinarse con el contrato de cuota parte, aplicando éste a riesgos de exceso del límite de retención de la cedente.

**Contrato de Cobertura Abierta (Open Cover).**- En este contrato, el reasegurador se obliga, dentro de un límite de capacidad previamente fijado, a soportar todas las cesiones que le haga el asegurador, independientemente del importe que éste retenga, para lo cual no existe un parámetro definido, pues la cobertura de reaseguro no tiene como base ningún múltiplo de la retención de la cedente.

**Reaseguro en Pool.**- Este contrato consiste en la participación de varios aseguradores y o reaseguradores, para concentrar bajo una administración central los riesgos que ceden, y así ampliar sus capacidades de suscripción en un mercado nacional o regional que pretenden controlar.

Respecto de este contrato ya se ha hablado en el capítulo anterior del presente trabajo.

Dentro del marco de los contratos no proporcionales o “de reaseguro de siniestros”, encontramos los siguientes: Contrato de Exceso de Pérdida Working Cover, Contrato de Exceso de Pérdida de Catástrofe, Contrato de Limitación de Pérdida, Contrato Tent Plan y Contrato Umbrella.

Contrato de Exceso de Pérdida Working Cover (Excess of Loss, W.X.L).- Mediante este contrato, el reasegurador acepta pagar a la compañía cedente, todas las pérdidas o una parte importante de las mismas, que superen un límite relativamente elevado (la retención neta), a cambio de un porcentaje neto de las primas de la compañía.<sup>30</sup>

Así, el asegurador soporta por sí sólo, una parte específica del riesgo asumido, dejando el excedente al reasegurador, quién deberá cubrirlo hasta el límite de responsabilidad que asumió.

La diferencia entre el Contrato de Excedente y el de Exceso de Pérdida, es que en el primero, el asegurador como el reasegurador participan de manera proporcional, mientras que en el segundo, la compañía cedente fija un límite de retención que soportará por sí sola y el reasegurador sólo responderá por el excedente.

Contrato de Exceso de Pérdida de Catástrofe o Acumulativo, (X.L. Catastrófico).- Mediante este contrato se protege al reasegurado, por encima del normal curso de pérdida, frente a sucesos que quedan fuera del control normal de suscripción.<sup>31</sup>

Por medio de este contrato, el riesgo queda cubierto por aquellas pérdidas derivadas de un acontecimiento catastrófico, como puede ser una tempestad, terremoto, etc.

Contrato de Limitación de Pérdida (Stop Loss).- Mediante este contrato la cedente fija el porcentaje máximo de siniestralidad global que está dispuesta a soportar en determinado ramo o modalidad de seguro, corriendo a cargo del reasegurador el exceso que se produzca.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Cfr. Reinarz, Robert C. Op. Cit. Pág. 68.

<sup>31</sup> Cfr. The Insurance Institute of London. *El Reaseguro de Exceso de Pérdida* Editorial Mapfre, S.A. Segunda Edición, Madrid, España, 1979. Pág. 9.

<sup>32</sup> Cfr. Castelo Matrán, Julio; Guardiola Lozano, Antonio. Op. Cit. Pág. 316.

Así, el reasegurador será responsable de todos aquellos siniestros, grandes o pequeños, que superen el límite de retención de siniestralidad que fije previamente el asegurado.

Contrato Tent Plan.- Se utiliza para los contratos no proporcionales, tanto para el W.X.L., X.L. Catastrófico o la combinación de ambos y ampara simultáneamente varios ramos.<sup>33</sup>

Contrato de Cobertura Paraguas (Umbrella Coverage).- Como dice Robert C. Reinarz, es un contrato de grandes proporciones, o series de contratos, que protege toda la cartera del asegurador y excluye cualquier otra fórmula o tipo de reaseguro.<sup>34</sup>

Este contrato proporciona a la cedente una cobertura muy amplia, puesto que tiene por objeto la protección de todos los riesgos que suscribe y con ello la protección de todas las retenciones ante eventos catastróficos, abarcando varios ramos del seguro, cuando las coberturas normales se agotan<sup>35</sup>.

La compañía aseguradora cubierta mediante este esquema de reaseguro, normalmente ya no contrata coberturas de reaseguro proporcional automático, toda vez que le resulta suficiente la cobertura umbrella.

Dicho contrato tiene como ventajas para la cedente, por lo sencillo de su operatividad, la reducción de gastos y trabajos administrativos, así como la reducción del monto de las primas que tendrían que pagarse al reasegurador conforme a otro esquema de reaseguro. Por otro lado, tiene como desventaja la de ser inflexible, porque impide el escalonamiento de la retención neta para la cartera de la compañía aseguradora, según la clase o calidad del riesgo, lo que implica obstáculos para aumentar la rentabilidad; además también tiene la desventaja de que no ofrece protección alguna en caso de pérdidas medianas o menores; y por último, también implica la desventaja de que si al cabo del tiempo se descubre por la compañía aseguradora que la cobertura umbrella no era la que verdaderamente satisfacía sus necesidades de protección, difícilmente puede reconstruir su sistema para contratar nuevamente reaseguros proporcionales automáticos.<sup>36</sup>

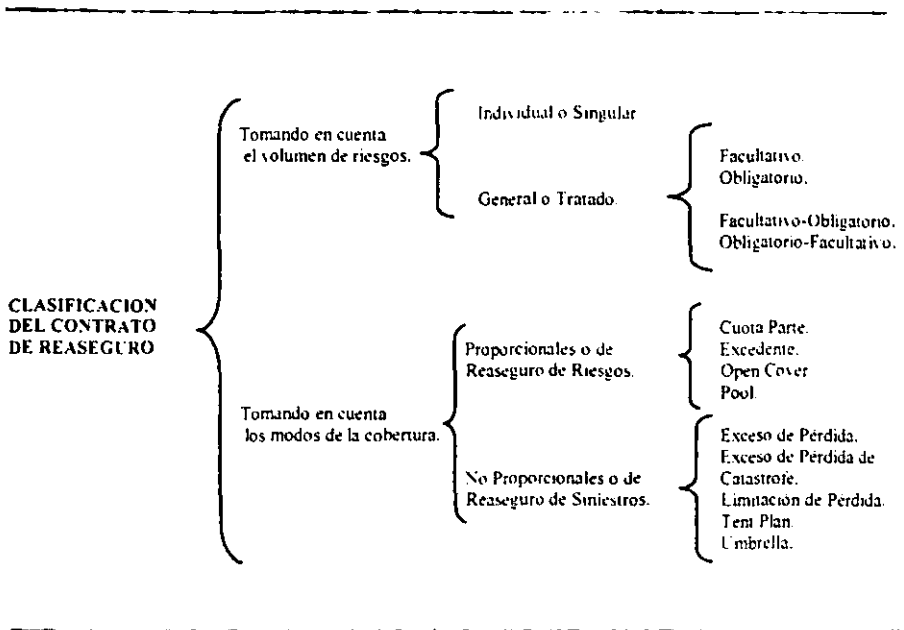
<sup>33</sup> Cfr. Esteva Fischer, Eduardo. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>34</sup> Reinarz, Robert C. Op. Cit. Pág. 102.

<sup>35</sup> Cfr. Esteva Fischer, Eduardo. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>36</sup> Cfr. Reinarz, Robert C. Op. Cit. Págs. 103 y 104.

De acuerdo a lo comentado, podemos esquematizar la clasificación del contrato de reaseguro en la forma que se expresa en el siguiente cuadro sinóptico.



## **1.5.- TERMINACION Y LIQUIDACION DEL CONTRATO DE REASEGURO.**

El contrato de reaseguro, como ya hemos comentado, tiene como objeto directo los riesgos suscritos por un asegurador, quien a su vez los cede al reasegurador, lo cual implica que el contrato de reaseguro, se pacta para que dure todo el tiempo de la vigencia de la cobertura de seguro y además de manera indefinida, en virtud de la permanente cesión de riesgos que se va realizando, de acuerdo a la naturaleza de cuenta corriente del propio contrato y a su marco jurídico y financiero.

Sin embargo, como en todos los contratos, pueden darse las circunstancias de hecho, que impliquen la necesidad o la conveniencia para ambas partes o para alguna de ellas, de terminar el contrato.

El contrato de reaseguro puede concluir por voluntad de las partes, ya sea en mutuo acuerdo o unilateralmente, cuando la cedente o el reasegurador lo deciden.

El motivo de la voluntad, siempre se explica en razón de circunstancias de hecho, que terminan por perjudicar o poner en peligro la estabilidad financiera del contrato, tal como adelante se comentará.

La extinción del contrato por decisión unilateral de alguna de las partes, al igual que en todos los contratos, puede tener como fundamento la falta de cumplimiento de las obligaciones de la otra parte. Esta forma de terminar el contrato, es la que jurídicamente se denomina rescisión.

Podemos decir entonces, que el contrato de reaseguro tiene las mismas formas de terminación que existen en la generalidad de los contratos, como son la de su cumplimiento, que es la manera normal de su terminación, la de extinción por voluntad de las partes o convenio, la rescisión por incumplimiento, y la consistente en la imposibilidad de cumplir el objeto del contrato.

Todas estas formas de terminación de los contratos, guardan peculiaridades tratándose del de reaseguro.

La terminación por cumplimiento del contrato, es posible en el caso del reaseguro facultativo, cuando se reasegura un riesgo determinado y plenamente identificado, puesto que cuando sucede el siniestro o bien cuando se extingue el tiempo de vigencia de la cobertura de seguro, puede decirse que el reaseguro concluyó mediante el pago, en el primer supuesto, o que operó la liberación del reasegurador, sin pago, en el segundo.

Esa forma de terminación, prácticamente no es posible que se presente en el caso del reaseguro automático, en virtud de la permanente cesión de riesgos que se va realizando y que forma una masa de ellos, cuyo fin no depende del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la cedente y el reasegurador, toda vez que el contrato de reaseguro tiene la naturaleza de una cuenta corriente y las obligaciones de ambas partes son continuas.

En el contrato de reaseguro, su extinción conlleva efectos jurídicos y efectos financieros, siendo los últimos los que representan en la realidad la problemática principal, dada la trascendencia que tienen respecto de los resultados contables a corto y a largo plazo, según si el corte de la cuenta de reaseguro se hace en términos de un *clean cut* o *cut off*, en cuyo caso la extinción de las obligaciones de las partes es inmediata y total;<sup>37</sup> o bien en términos del *run off* o expiración natural de los riesgos cedidos al contrato, en cuyo caso las obligaciones del reasegurador se extienden en el tiempo, hasta la expiración total de las pólizas relativas a los riesgos cedidos.<sup>38 39</sup>

Por lo que toca a la terminación voluntaria del contrato, podemos decir que mediante acuerdo de voluntades expresado en un convenio extintivo del contrato principal, la cedente y el reasegurador pueden concluir el reaseguro.

Desde luego, la voluntad de ambas partes obedecerá a razones concretas; pero finalmente, tales razones resultan irrelevantes, pues lo que

---

<sup>37</sup> *Clean cut* o *cut off*, son expresiones inglesas que pueden traducirse al idioma español, como corte de cuentas final, sin obligaciones pendientes de cumplirse, que dejan total y definitivamente liberado al reasegurador, a partir de una fecha determinada.

<sup>38</sup> Fernández Dirube, Ariel. Op. Cit. Pag. 179, describe al *run off* como la "...larga cola" de responsabilidad, constituida en gran parte por reclamaciones judiciales correspondientes a seguros que cubren especialmente el riesgo de la responsabilidad civil".

<sup>39</sup> Se puede traducir la expresión *run off*, al idioma español, como la liberación con el tiempo, de las obligaciones, según los resultados de los riesgos cedidos, hasta la terminación de la vigencia de las coberturas y la extinción de los derechos emanados de las mismas.

cedente y reasegurador persiguen, es precisamente la extinción del contrato de reaseguro.

La terminación voluntaria requiere, desde luego, la celebración de un convenio, en el que necesariamente tendrá que determinarse la manera como se ha de concluir la cuenta corriente del reaseguro y la protección de las pólizas cedidas.

La terminación de las cuentas del reaseguro, se consigue mediante el corte final de los saldos, que podrá hacerse respecto del trimestre de operación del contrato que decidan las partes.

El saldo final, debe contemplar la forma como se ha de extinguir la protección convenida para las pólizas cedidas; es decir, deberá adoptarse la forma de clean cut o cut off o mediante run off, pues de ello depende el manejo y liquidación de la cartera de primas de reaseguro y de la cartera de reserva para siniestros pendientes.

Si el cierre de cuentas se hace en forma de clean cut o cut off, la liberación de la reaseguradora puede ser inmediata, o a partir de una fecha posterior, por ejemplo, la que corresponda al próximo vencimiento anual de la vigencia de las pólizas.

En todo caso, el reasegurador debe devolver a la cedente, la parte no devengada de la cartera de primas de reaseguro y el total de la cartera de reserva para siniestros pendientes, que se ha formado con los porcentajes que la cedente determinó de las primas de reaseguro, a efecto de que ésta, con dicha reserva, haga frente de manera directa, a las reclamaciones por siniestros ocurridos antes de la extinción del contrato; o bien, la entregue al reasegurador entrante, con quien pacte un nuevo contrato de reaseguro.

En cuanto a la cartera de primas, existen varias formas de calcular las primas no devengadas<sup>40</sup>, mismas que debe devolver el reasegurador a la cedente, al momento del cierre de cuentas.

El calculo de primas no devengadas, actualmente puede hacerse de manera exacta a prorrata temporis, es decir por día, en virtud de los adelantos técnicos que implican los sistemas de computación.

---

<sup>40</sup> Las primas no devengadas, son las que corresponden al periodo en que hubiera operado el reaseguro, si no se concluyera el contrato.



También pueden utilizarse sistemas aproximados, que parten de la división de un año de reaseguro en semestres, o en octavos, medios trimestres, o doceavos, es decir, períodos mensuales, o veinticuatroavos que son períodos de quince días; precisamente para repartir la cartera de primas entre dichos lapsos, y así, de acuerdo a la fecha del cierre de las cuentas, determinar los períodos a los que correspondería la prima no devengada objeto de la devolución.

También se ha utilizado el sistema de porcentaje convencional, que consiste en aplicar como monto de la devolución de la cartera de primas, el porcentaje convencionalmente pactado por la cedente y el reasegurador, de la prima cedida.

En cuanto a la terminación del contrato mediante la expresión de voluntad de una de las partes, decimos que obedece normalmente, a la falta de cumplimiento de las obligaciones de la otra, hecho que provoca la rescisión o cancelación unilateral del contrato.

La rescisión se da por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas y en aplicación del principio general del derecho, que indica que si una de las partes en un contrato no cumple, la otra parte queda relevada de cumplirlo.

La rescisión tiene como efecto la terminación del contrato, y en tal virtud se aplican los mismos principios que ya hemos comentado, respecto del retiro de cartera y del retiro de la reserva para siniestros pendientes de pago.

Por lo que hace a la imposibilidad de cumplirse el objeto del contrato de reaseguro, podemos decir que cuando las circunstancias de hecho, que inciden en la operación del contrato de reaseguro, implican necesariamente la imposibilidad de que pueda cumplirse su objeto, ipso facto el contrato queda terminado, y en consecuencia debe practicarse el cierre de cuentas a fin de que queden liberadas las partes, ya sea a través de las formas del clean cut o cut off o conforme al sistema del run off, tal como se ha comentado en párrafos anteriores.

Los motivos por los cuales puede darse la imposibilidad de que el contrato de reaseguro siga operando, son principalmente: el estado de guerra

entre el país de la cedente y el país del reasegurador; la quiebra o suspensión de pagos de cualquiera de las partes; y la desvalorización de la moneda del país del reasegurador o de la cedente, puesto que se trata de circunstancias que reflejan en el primer caso su ruina, y en el segundo su inestabilidad en el mercado si sus reservas se encuentran constituidas principalmente en la moneda devaluada. Por tales motivos, en los contratos de reaseguro se suelen incluir la Cláusula de Guerra y la Cláusula de Muerte Súbita.

La Cláusula de Guerra, es aquella en la que se estipula que el contrato se termina automáticamente, si una guerra estalla entre el país de la compañía cedente y el en que el reasegurador reside o lleva a cabo sus negocios, ya sea que la guerra haya sido realmente declarada o no.<sup>41</sup>

La Cláusula de Guerra comenzó a usarse pasada la primera guerra mundial, ya que se daba el caso de que el país de la reaseguradora quedaba como enemigo del país de la cedente. Por lo tanto, desde el momento del estallamiento de la guerra, y estando consientes las partes de que todos los contratos, después de declarada se consideran ilegales, se hizo necesario estipular esta cláusula en los contratos de reaseguro, a fin de que se extinguieran automáticamente, sin necesidad de aviso previo.

Conforme a la cláusula de Muerte Súbita, la cedente adquiere el derecho de terminar el contrato inmediatamente, si en cualquier tiempo el reasegurador pierde todo o parte de su capital pagado, o entra en liquidación, o se le nombra un síndico, o es adquirida o controlada su empresa por cualquier otra compañía<sup>42</sup>

Esta cláusula se conviene, para efecto de que se termine automáticamente el contrato por parte de la cedente, dándole aviso por carta certificada al reasegurador, cuando es él quien tiene los problemas financieros.

La misma cláusula en comentario, suele tener como extensión, la terminación automática del contrato de reaseguro, cuando la moneda del país en donde cualquiera de las compañías tenga su sede se devalúe o cambie, pues esas son circunstancias que implican inestabilidad económica e inseguridad en el cumplimiento de las obligaciones.

<sup>41</sup> Cfr. C.E. Golding, Op. Cit. Pág. 111.

<sup>42</sup> Cfr. C.E. Golding, Op. Cit. Pág. 112.

---

**CAPITULO II**

**ENFOQUE JURIDICO**

---

## 2.1.-CONCEPTO DE POOL DE REASEGURO.

Fijados los conceptos generales básicos de seguro, coaseguro y reaseguro, a continuación abordaré el análisis del concepto de pool de reaseguro, que es el tema central del presente trabajo.

Dentro del campo del seguro, encontramos una forma de agrupación de empresas<sup>43</sup> que participan colectivamente, para la distribución de ciertos riesgos asumidos por ellas mismas como compañías aseguradoras, con la finalidad de atomizar las obligaciones contraídas, haciendo así menos posibles los descalabros económicos en sus carteras particulares, así como en los mercados locales y regionales en que operan.

---

<sup>43</sup> En la actividad mercantil, la agrupación de empresas ha adoptado diversas formas: **Trust**.- Unión de sociedades o empresas con el objeto de dominar el mercado para imponer precios y condiciones de venta; **Cartel**.- Convenio entre varias empresas o sociedades similares destinado a evitar la mutua competencia en el mercado y regular la producción y los precios de sus productos o servicios en determinado sector; **Holdings**.- Sociedad o grupo financiero que posee la mayor parte del capital de otras empresas, las cuales conservan su propia personalidad jurídica; **Grupo Financiero**.- Conjunto de sociedades que tienen autonomía jurídica pero no económica, ya que ésta se encuentra atribuida a una sola de ellas que recibe el nombre de sociedad matriz o empresa dominante, siendo las demás consideradas como sociedades filiales, sociedades participadas o empresas dependientes; **Club P & I**.- Sociedades mutuas que operan en el campo del seguro marítimo, fundamentalmente en el ramo de responsabilidad civil.

*Diccionario Atipico de Seguros*. Op. Cit. Pág. 65, 178, 183 y 387.

El objetivo básico de esa agrupación de empresas de seguros, consiste fundamentalmente en la protección de su mercado local y regional.

A esa agrupación de empresas de seguros se le conoce comúnmente como "pool de reaseguro".

La palabra "pool" es un vocablo del idioma inglés y se usa comúnmente en la actividad aseguradora, con independencia del idioma correspondiente a la nacionalidad de las compañías participantes en la agrupación.

La palabra "pool" es propia del lenguaje empleado en la actividad aseguradora, en el ámbito internacional, y también en los mercados locales en los que ha adquirido arraigo y familiaridad, de tal forma, que es el concepto que identifica con exactitud a la agrupación de empresas aseguradoras y reaseguradoras, cuyas finalidades en lo general ya he apuntado.

En el idioma inglés, la palabra "pool" significa combinación de sociedades o empresas, con el objeto de fijar de común acuerdo cotizaciones y precios en un mercado, participando conjuntamente en el mismo y dividiéndose de manera proporcional las ganancias que se obtengan.<sup>44</sup>

El pool, principalmente permite a las empresas agrupadas lo siguiente: controlar su mercado, evitar la competencia desleal y repartirse de manera proporcional las ganancias producidas y las pérdidas que resulten.

En el idioma castellano, la palabra más cercana a la traducción del vocablo inglés "pool" es el de "consorcio".<sup>45</sup>

Sin embargo, en materia de seguros, el vocablo "consorcio", que es el que utiliza la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros mexicana, en su artículo 11 párrafo primero, cuando se refiere a la agrupación de instituciones de seguros, no refleja con exactitud el significado de la palabra "pool", pues esa disposición indica que "...Son organizaciones auxiliares de seguros los consorcios formados por instituciones de seguros autorizadas, con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un

---

<sup>44</sup> Cfr. Velázquez de la Cadena, Mariano; Edward Gray y Juan L. Iribas. *New Revised Velázquez, Spanish and English Dictionary*. New Win Publishing, Inc., 1985. Pág.507.

<sup>45</sup> La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al referirse a la agrupación de instituciones de seguros, usa la palabra "consorcio".

servicio de seguros de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones aseguradoras, o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reaseguro o coaseguro necesarios para la mejor distribución de los riesgos”, lo que implica que en realidad se refiere a que el consorcio simplemente tiene como función recoger facultades de representación de las empresas integradas, cosa que de ninguna forma puede considerarse que lo haga equivalente al pool de reaseguro, máxime que los consorcios, al menos conforme a la legislación mexicana, tienen que organizarse como sociedades previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, característica que los hace totalmente diferentes al pool.

Además, “consorcio” es un concepto mucho más general que el de “pool”, pues mientras que el primero se refiere a una agrupación de empresas que puede obedecer a diversos y amplios objetivos y estrategias comerciales y financieras; el segundo se refiere a la agrupación de compañías aseguradoras y reaseguradoras con la finalidad concreta de participar entre ellas, repartiéndose los riesgos asumidos por cada una y obteniendo las ganancias que se produzcan proporcionalmente, conforme a las cuotas prefijadas.

Así, por el arraigo que tiene el anglicismo en el ámbito internacional, y porque además en el idioma castellano no existe un vocablo que exprese con exactitud el significado de la palabra “pool”, se hace necesario emplear ese vocablo en el lenguaje de seguros, y por ello también se utiliza en este trabajo desde su título.

Aclarado lo anterior, pasemos a analizar el concepto de pool en materia de seguros.

En el pool encontramos fundamentalmente tres elementos que lo distinguen:

- a).- La agrupación de compañías aseguradoras.
- b).- La repartición de los riesgos asumidos en lo particular por cada participante.
- c).- El reparto de las ganancias y pérdidas, de acuerdo a la cuota de participación de cada empresa.

En materia de seguros, el pool puede operar de dos maneras, como pool de coaseguro y como pool de reaseguro.

El pool de coaseguro, es aquel en el que diversas compañías aseguradoras se agrupan de manera permanente, con el fin de asumir cada una determinados riesgos, en una parte previamente fijada, siendo la misma en todos los contratos de seguro que se celebren.

En el pool de coaseguro, alguna de las compañías aseguradoras siempre representa a las demás integrantes, como "líder" o "abridora"<sup>46</sup>, pero cada una es responsable sólo por el porcentaje de cobertura que individualmente ha otorgado, sin que sean obligadas solidarias.

El pool de coaseguro presupone la previa celebración de un contrato, en el que se especifican las cantidades o porcentajes en que cada una de las aseguradoras soportará los riesgos contraídos.

Se trata de la integración permanente de compañías de seguros, conforme a un contrato de coaseguro previamente celebrado, para asumir cada una, parte de los riesgos de determinada especie y magnitud.

El pool de coaseguro se distingue del coaseguro simple, en que éste no obedece a un pacto permanente, sino que es de uso ocasional o aislado; y en cambio, el primero, implica una agrupación permanente de aseguradoras, que tiene como finalidad dividirse los riesgos que por su especie y magnitud quedan dentro de los parámetros previsto en el contrato respectivo.

Otra diferencia entre ambas formas de coaseguro, la encontramos en el hecho de que el coaseguro simple puede ser provocado por el contratante de la cobertura, cuando la ha asegurado con dos o más compañías; y en cambio, en el pool de coaseguro, cualquiera de las compañías integradas será líder o abridora, y dado el compromiso contraído por cada una en el contrato previamente acordado, no podrá darse el caso de que sea el solicitante del seguro quien propicie el coaseguro, ya que de todas maneras, las aseguradoras integradas se obligan en el contrato base del pool, a coasegurar con las demás los riesgos previstos, según su especie y magnitud.

---

<sup>46</sup> Los vocablos "líder" o "abridora" son comúnmente usados en el lenguaje de seguros, para referirse a la compañía coaseguradora que ha tomado la mayor parte del riesgo o ha iniciado la operación de coaseguro.

Ahora bien, pasando a comparar lo que es el pool de coaseguro con lo que es el pool de reaseguro, decimos lo siguiente.

El pool de reaseguro, puede ser entendido como una agrupación de empresas aseguradoras, cuyos objetivos comunes, fundamentales, son los de diluir sus responsabilidades por los riesgos asumidos entre todas, repartirse las ganancias y las pérdidas, y establecer condiciones iguales en el mercado.

En el pool de reaseguro, los riesgos se caracterizan por ser de gran volumen o especial peligrosidad; por ejemplo, los seguros de vida tarados,<sup>47</sup> los de aviación, los agrícolas de algodón, etc., y previamente se señalan su especie y magnitud en el contrato base.

En el pool de reaseguro, las compañías aseguradoras participantes, a las que se denomina cedentes, transfieren una parte o el total de los riesgos cubiertos, para que una de ellas, actuando como administradora central del pool, los divida entre todas las participantes, de acuerdo a las cuotas prefijadas en el contrato base respectivo, tanto por lo que toca a las primas, como por lo que toca a los pagos por siniestros, en cumplimiento de la obligación que asumen de repartirse la pérdidas.

Las participantes en el pool de reaseguro, celebran un contrato básico, en el que se comprometen a ceder determinada parte o porcentaje de los riesgos de cierta clase, contratados en sus pólizas respectivas; así como también, a ceder la misma parte o porcentaje de las primas de seguro, a cambio de recibir una proporción de todas las ganancias obtenidas en el pool.

En el mismo contrato básico, también se obligan a soportar, en un porcentaje predeterminado, todos los riesgos transferidos al pool por ellas mismas, lo que implica su participación en el pago de los siniestros, cuando ocurren.

El pool de reaseguro, es dirigido por un administrador central, con quien las aseguradoras celebran el contrato base, y se encarga de llevar la cuenta general del pool e individual de cada una de las compañías participantes.

---

<sup>47</sup> En el seguro de vida, se da el nombre de "seguro tarado", al que por las características de la persona (un estadista, un magnate, etc.), o por las extremas deficiencias de su salud, el riesgo excede del nivel considerado como normal; y por consecuencia, se hace necesario el establecimiento de una sobre prima compensatoria.



El pool de reaseguro, normalmente comienza cuando cada una de las compañías aseguradoras interesadas, aporta capital para formar una reaseguradora independiente, a fin de que reasegure parte de los riesgos suscritos, y devuelva la parte restante a todas las compañías participantes, para que la soporten de manera proporcional.<sup>48</sup>

El pool puede estar administrado por alguna de las compañías participantes, o por la que se haya creado, ex profeso, para ello.

Existen pooles de reaseguro locales, que se integran por compañías de seguros de un mismo país, y existen también pooles de reaseguro regionales, que se conforman por compañías de diferentes países, pero de una misma región del mundo, en donde se hace necesaria la protección del mercado.

En el mercado doméstico, es más conveniente a las compañías aseguradoras participar en pooles regionales, pues de esa manera pueden exportar los riesgos, trasladando fuera de su economía local las cargas por pago de siniestros, que de otra forma, tendrían que soportar en su totalidad.

Por la misma razón, es frecuente que los administradores de los pooles de reaseguro, contraten a su vez reaseguros de exceso de pérdida para los riesgos catastróficos, en el mercado internacional.

De acuerdo con lo anterior, podemos conceptualizar al pool de reaseguro, como una agrupación de compañías aseguradoras, que conforme a un contrato previamente celebrado, ceden una cantidad o porcentaje, o el total, de los riesgos suscritos y las primas obtenidas, para integrar una masa de riesgos y un fondo común, bajo la coordinación y administración de una reaseguradora, que funge como administradora central, a cambio de participar en las ganancias con un porcentaje previamente convenido, pero quedando obligadas a aceptar como retrocesionarias, los mismos riesgos, participando en el pago de los siniestros que se produzcan de acuerdo a la proporción pactada.

---

<sup>48</sup> A esa devolución de parte del riesgo cedido, se le conoce como "retrocesión". Por ello, las compañías aseguradoras participantes en el pool de reaseguro, asumen la calidad de "retrocesionarias".

## **2.2.- NATURALEZA JURIDICA.**

Hablar de naturaleza jurídica, es hablar de lo que cada ente es en sí mismo, según la óptica del derecho.

Encontrar la naturaleza jurídica del pool de reaseguro, encierra algunas dificultades, en tanto que no existe un tipo jurídico preestablecido, dentro del cual se le pueda encuadrar.

Primeramente, podemos observarla, como una organización en la que pueden participar varias instituciones de seguro y reaseguro, destinada a operar en el mercado reasegurador, lo que implica absolutamente su calidad mercantil.

Así, encontramos como una de sus características, su mercantilidad, puesto que es un ente mercantil que tiene como necesaria finalidad de su existencia, la de operar en un mercado, teniendo como objetivo la obtención de ganancias, mediante la ejecución de negocios propios de su género.

Se trata además de un ente jurídico múltiple, toda vez que se integra por varias entidades individuales, que son las compañías participantes.

Por otro lado, tomando en consideración la gama de relaciones contractuales, comerciales, financieras y de administración, que se dan en su interior entre las participantes y el administrador central, y las que se dan hacia afuera de la organización con otros reaseguradores, podemos señalar como otra de sus características primarias, el de ser un ente jurídico complejo.

De acuerdo a lo dicho, básicamente, el pool de reaseguro es una organización, porque existe y funciona sujetándose a la observancia de principios de orden y de normas, que garantizan el desarrollo de sus actividades.

Podemos decir también, que es una organización comercial, ya que como se menciona antes, está destinada a operar en un mercado, concretamente en el de reaseguro, al que corresponde por su especialidad.

También podemos señalar, que es una organización múltiple, en virtud de que se integra por varias entidades que conservan su individualidad, aunque participan en los resultados de los negocios que se realizan.

Es también una organización compleja, en virtud de la diversidad de relaciones que se dan entre las integrantes, tal como antes se ha mencionado.

Por último, es necesario indicar que es un ente atípico, puesto que no podemos encuadrarlo dentro de alguna de las formas o tipos jurídicos preestablecidos.

Así, podemos afirmar que el pool de reaseguro, es una organización mercantil, múltiple, compleja y atípica.

A fin de llegar a la determinación de la naturaleza jurídica del pool de reaseguro, es necesario entrar al análisis comparativo entre nuestro objeto de estudio y lo que son las personas morales, pues la primera impresión que puede tenerse de la entidad que analizamos, es que se parece a las mismas.

El pool de reaseguro no es una persona moral, puesto que éstas son entidades que tienen como característica principal, la de ser titulares directamente de derechos y de obligaciones, con la capacidad de ejercerlos y cumplirlos por sí mismas a través de sus representantes; y en cambio, el pool de reaseguro no es titular de derechos y obligaciones, toda vez que no es susceptible de ejercitar por sí mismo derechos o de que se le exija el cumplimiento de deberes.

Los derechos y las obligaciones que en la apariencia comercial pudieran considerarse propios del pool, en la realidad formal y jurídica son del administrador central, quien actúa siempre en su propio nombre, aunque haciendo uso, de hecho, de los recursos de otras personas, que son las compañías participantes.

El pool puede tener nombre comercial, pero sin existir persona alguna que pueda utilizarlo como titular de derechos y obligaciones.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Con frecuencia, para referirse a organizaciones como el pool de reaseguro, se habla de "sociedades virtuales" (personas virtuales), puesto que carecen de personalidad jurídica, pero son reconocidas e identificadas mediante su nombre comercial.

El nombre de todo pool de reaseguro, es sólo una mera referencia comercial y no tiene el alcance jurídico propio del nombre de las personas.

Puede pensarse también, que el pool de reaseguro tiene patrimonio, puesto que de hecho, el fondo común que se forma bajo el cuidado del administrador central, parece perteneciente a un ser jurídico definido con existencia individual, que tiene derecho a disponer de él.

Pero aunque de hecho existe ese patrimonio, no pertenece más que a la titularidad del administrador, que si bien no es su dueño, es quien tiene facultades de disposición sobre el mismo, toda vez que no existe propietario que lo detente, lo que implica que la existencia de ese patrimonio, no puede llevarnos a concluir que exista una persona. Ello, porque el pool es una institución de origen sajón, propia de un sistema jurídico en el que a diferencia del romanista, sí puede concebirse la existencia de un patrimonio sin dueño.

El pool también puede tener, de hecho y comercialmente, un domicilio, pero eso es sólo en apariencia, porque formalmente, el domicilio es el propio del administrador central.

Así pues, el pool de reaseguro no existe como persona, fundamentalmente, porque no es susceptible de ser por sí mismo titular de derechos y obligaciones.

Por otro lado, confrontándolo con la figura jurídica del contrato, decimos que tampoco tiene la calidad o naturaleza de un acto jurídico contractual, en tanto que los actos jurídicos por sí mismos, no son susceptibles de operar en un mercado y de manejar un patrimonio, ya que sólo son el medio a través del cual las personas logran esos objetivos.

Los actos jurídicos<sup>50</sup> no son organizaciones, sino que son precisamente, expresiones de voluntad que existen y producen efectos dentro del derecho.

---

<sup>50</sup> Borja Soriano, Manuel, define al acto jurídico como "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad". *Teoría General de las Obligaciones* Editorial Porrúa, S.A., Primer Tomo, México, 1966. Pág. 98.

Los actos jurídicos contractuales, son en todo caso, el basamento formal y regular de las organizaciones, pero no son la organización misma, porque ésta tiene existencia propia y distinta a la del acto jurídico que la creó y rige.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo dicho, con el único fin de no dejar corta esta explicación, debo decir que el pool de reaseguro se rige por un contrato, que suele llamarse contrato de reaseguro en cuota parte y retrocesión, pero ese contrato no es el pool de reaseguro, es sólo su norma reguladora.

Pero además, ese contrato ni siquiera es el acto por el cual se crea el pool de reaseguro, ya que se celebra entre el administrador central y cada una de las participantes, de tal manera, que existe un contrato de cuota parte en reaseguro y retrocesión celebrado con cada una de ellas, aunque contengan los respectivos contratos las mismas cláusulas en lo general.

Por otra parte, el acto jurídico por el cual se crea el pool de reaseguro, no tiene la naturaleza de un contrato, en virtud de que no existe en él, acuerdo de voluntades respecto de prestaciones opuestas.

Al respecto, debemos tener en cuenta, que el acto creador del pool de reaseguro, es aquel en el que la colectividad de participantes, de manera unánime expresa su decisión y consentimiento para crear esa organización compleja; y en ese contexto, no podemos pensar que las voluntades emitidas por cada una persigan prestaciones opuestas, sino que todas tienen la misma e idéntica finalidad, y en tal virtud, ese acto jurídico es en realidad una declaración multilateral de voluntad, en la que todas las participantes, incluyendo a quien fungirá como administrador central, intervienen y consienten en los objetivos que son comunes e idénticos para todas.

Así, el pool de reaseguro no tiene la naturaleza de un contrato y ni siquiera la tiene el acto jurídico por el cual se crea.

Es cierto, sí, que el pool de reaseguro está regulado por múltiples contratos de reaseguro en cuota parte y retrocesión, como ya se dijo antes, pero esos contratos son sólo los elementos reguladores de las relaciones que se dan en la organización, y de ninguna forma son la organización, ni tampoco su acto creador.

Comentado lo anterior, podemos concluir, reiterando lo que al principio de este apartado señalé, diciendo que el pool de reaseguro tiene como naturaleza jurídica la de ser una organización mercantil, múltiple, compleja y atípica, que existe y opera bajo la dirección y administración de una compañía que se denomina administrador central, que actúa en su propio nombre, celebrando negocios que benefician o afectan a las participantes en la organización.

## 2.3.- MARCO JURIDICO.

Marco jurídico es el conjunto de normas, leyes, usos y costumbres, principios generales y criterios establecidos en el Derecho, con relación a las personas, a las cosas, a los actos y a los hechos.

Aunque no es necesario, considero útil aclarar que el marco jurídico comprende dentro de sí, como parte de él por ser más general, a la legislación aplicable, la que podemos considerar como marco legal.

En el caso de este análisis, el enfoque principal es el de marco jurídico; pero desde luego, tenemos que hacer referencia, por la importancia que tiene, al marco legal.

Aclarado lo anterior, pasamos a nuestro análisis, comenzando por decir que el marco jurídico en que se ubica el pool de reaseguro, es el mismo del contrato de reaseguro, en virtud de que la organización que llamamos pool de reaseguro, es simplemente una de las formas que adopta la actividad reaseguradora.

Por esa razón, nos referimos en los siguientes párrafos al contrato de reaseguro, como objeto de análisis del marco jurídico aplicable.

En el ámbito de la ley, encontramos que el contrato de reaseguro carece de regulación en los distintos países del mundo, puesto que por lo general, las leyes le dedican sólo algunas normas relativas a su conceptualización y a alguno que otro principio aplicable en lo general, y más bien se refieren al régimen administrativo de las compañías que operan como reaseguradoras, lo cual es diferente a la materia propia del contrato.<sup>51</sup>

La falta de regulación legal del contrato de reaseguro, se explica en razón de que no es necesaria para su validez y cumplimiento, toda vez que siempre se celebra por quienes tienen la calidad de compañías aseguradoras, y

---

<sup>51</sup> En México, aunque múltiples disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y normas complementarias de la misma, mencionan al reaseguro; podemos decir que únicamente se refiere a él como contrato, el artículo 10 fracción II de esa Ley, disposición que lo define diciendo que se entiende por reaseguro "el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de años que exceda de la cantidad asegurada, por el asegurador directo".

desde luego, experiencia y dominio de sus decisiones en la materia del contrato, pues se trata de personas especializadas en ella, y que no pueden ser, por lo mismo, desconocedoras de las obligaciones que asumen, de los derechos que adquieren y de la posición jurídica en la que se colocan frente a la otra u otras partes del contrato.

Lo anterior quiere decir, que a las celebrantes del reaseguro les basta y les sobra para contratar, el uso y dominio de su propia voluntad; y de ello resulta, que el contrato en su celebración, queda sujeto estrictamente al principio de la autonomía de la voluntad de las partes que lo celebran.

No es necesario, en consecuencia, que existan disposiciones legales que regulen, ni siquiera de manera general, al contrato de reaseguro; a diferencia de lo que sucede en el contrato de seguro, en el que sí existe en todas las legislaciones del mundo, un régimen legal que le es aplicable, precisamente, porque al ser un contrato que se celebra con el público, se supone la necesidad de que existan normas legales que determinen con la mayor precisión, las obligaciones y los derechos que asumen y adquieren las personas que contraten seguros, en el afán de proteger sus intereses.

Así, en el caso del contrato de seguro, precisamente por la tutela de los intereses del público, que se ejerce a través de la ley, sí existe siempre en las legislaciones de los países del mundo, la respectiva regulación legal, a diferencia, como dijimos, de lo que sucede con relación al contrato de reaseguro, en el que no se da la tutela de la ley.

El contrato de reaseguro, es un fenómeno que no se detiene ante las fronteras geográficas, pues incluso las aseguradoras de mercados locales, buscan desplazar los riesgos hacia mercados extranjeros, en razón de la propia protección de su mercado doméstico, sobre todo, si se trata de riesgos que pueden resultar de grandes proporciones; y consecuentemente, recurren a reasegurarlos con reaseguradoras extranjeras, ya sea de manera directa o a través de brokers corredores de reaseguro, que pueden operar en su mismo país o en cualquier otro, lo que da lugar a un entrecruce internacional de cesiones y aceptaciones en reaseguro y de posteriores retrocesiones.

Al respecto, explica Don Luis de Angulo Rodríguez, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada, España, que es frecuente que en el campo del reaseguro se produzcan situaciones, en las que aparezcan elementos extranjeros relevantes, al poder estar localizado el riesgo en un



determinado país, la aseguradora en otro, la reaseguradora o reaseguradoras en otro u otros, e incluso haber intervenido en la colocación brokers corredores de reaseguro, también de algún país diferente.<sup>52</sup>

La característica de internacional que corresponde al contrato de reaseguro, lo ubica, desde luego, dentro del contexto de la normatividad consuetudinaria, que se integra por los usos y costumbres que prevalecen en el mercado mundial, a los cuales se sujetan las compañías aseguradoras, reaseguradoras y brokers corredores de reaseguro, dado que son las reglas imperantes en el mercado al cual pertenecen y en el cual operan; de tal forma, que su propia subsistencia está condicionada por su apego y respeto a esa normatividad.

Concretamente, la misma se integra por usos comerciales, costumbres, prácticas, guiones, formularios y contratos tipo, principalmente de origen inglés y manejados por el Lloyd's de Londres, más o menos aceptados por los aseguradores, reaseguradores y brokers de todo el mundo; y todo ello conforma lo que se conoce como *Lex Mercatoria* o *New Merchant Law*, que se cumple en el mercado internacional, por el propio interés y con la propia voluntad de los que participan en él.

Ejemplos de la *Lex Mercatoria* son las *British Rules of the Fire Office Comitee*, en materia de incendio; los *Standard Forms o Reinsurance Agreements* de la *Surety Association of America*, que son formularios de contratos, al igual que los preparados por la *Internacional Union of Marine Insurance*, que se denominan *General Terms and Conditions of Facultative Reinsurance*.

Podemos decir, que cuando llegan a surgir motivos de inconformidad por la ejecución o incumplimiento de los contratos de reaseguro, casi siempre se encuentra la solución por las mismas partes, conforme al mismo principio que fue la base de la celebración del contrato, ó sea la autonomía de la voluntad de las partes y también conforme a sus intereses en el mercado reasegurador.

En los casos extremos en los que no es posible resolver los conflictos de manera bilateral, entra en función y aplicación la cláusula de

---

<sup>52</sup> De Angulo Rodríguez, Luis. *Consideraciones Preliminares Sobre el Reaseguro, en Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro*. Editorial Española de Seguros, S.L. y MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España, 1997. Pág 24.

arbitraje, que generalmente contienen los contratos de reaseguro, cuyo objetivo es que los problemas se resuelvan por personas versadas y expertas en la materia.

A través del arbitraje, se pretende eludir el sometimiento de las cuestiones conflictivas a los tribunales ordinarios, en virtud de que son muy específicas, de carácter técnico, que difícilmente pueden resolver éstos, además de que en el arbitraje existe mayor garantía para la confidencialidad de las informaciones y datos que exponen las partes, y de que resulta más rápido y menos costoso que el procedimiento judicial.<sup>53</sup>

Así, la posibilidad de que llegue a ventilarse un conflicto de reaseguro ante los tribunales, es sumamente remota, máxime que existen convenios de arbitraje internacional, a los cuales normalmente se sujetan los contratos de reaseguro.

Pero ya sea que las partes, en caso de conflicto, por sí solas y en aplicación del principio de autonomía de la voluntad lo resuelvan; o bien lo sometan al procedimiento arbitral, el cual puede ser en forma de amigable composición o de estricto derecho; pueden sujetarse a lo dispuesto en las leyes de algún país, no como reglas imperativas, sino simplemente dispositivas.

Así, al celebrar el contrato de reaseguro, las partes pueden convenir respecto de qué legislación será aplicable en caso de ser necesario, dada alguna inconformidad o duda respecto de la interpretación y aplicación de las cláusulas.

Desde luego, que ante la ausencia de legislación especialmente aplicable al contrato de reaseguro, las reglas legales a las que se recurre son las que se aplican a los contratos y las obligaciones en general en cada país, y en algunos casos, propiamente las que se aplican al contrato de seguro, partiendo de la idea de que el contrato de reaseguro, en realidad es un contrato de seguro de daños, puesto que tiene como riesgo asegurado el nacimiento de una deuda a cargo de un asegurador, en virtud de la ocurrencia del siniestro que cubre.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. Sánchez Calero, Fernando. *El Reaseguro en la Ley Española de Contrato de Seguro. Tercera Parte: Naturaleza de las Normas Aplicables, en Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro*, Editorial Española de Seguros, S.L. y MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España 1997. Pág. 170.

<sup>54</sup> En España la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en su artículo 77, define al contrato de reaseguro diciendo que "por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a reparar,

La elección de la ley aplicable, presupone que en el contrato de reaseguro respectivo, concurrirán posibilidades de aplicación de legislaciones de distintos países, en virtud de la nacionalidad de las partes, o del lugar de ubicación del riesgo, del domicilio de las partes o del broker corredor de seguros, o simplemente de un país neutral.

La elección de la legislación aplicable al contrato de reaseguro, no es común en los que se celebran por aseguradoras o reaseguradoras que no pertenecen a la Comunidad Económica Europea; y en cambio, sí es usual incluir la cláusula respectiva, en los contratos de reaseguro que se operan en los países de dicha comunidad, porque existe en ella, con vigencia, el llamado Convenio de Roma de 1980 Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales.

Ese convenio, según explica María del Carmen Vaquero López, profesora de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Valladolid, España, ofrece una solución específica al problema que plantea la necesidad de determinar el derecho aplicable al contrato de reaseguro, precisamente por su carácter internacional.<sup>55</sup>

La cuestión que se plantea, de la elección de las leyes aplicables al contrato de reaseguro, es independiente al hecho real de que sobre él ejerce su influencia la Lex Mercatoria o New Merchant Law; por eso los profesores José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo, el primero Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Complutense de Madrid, España, y el segundo Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Complutense de Granada, España, afirman que no es posible deslocalizar al contrato de reaseguro, a través de la incorporación pura y exclusiva de usos comerciales, prácticas y contratos tipo que integran la Lex Mercatoria.<sup>56</sup>

---

dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro."

<sup>55</sup> Vaquero López, María del Carmen. *La Cuestión de la Determinación del Derecho Aplicable al Contrato de Reaseguro en el Ordenamiento Jurídico Español*, en *Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro*. Editorial Española de Seguros, S.L. y MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España 1997. Pág. 170.

<sup>56</sup> Fernando Rozas, José Carlos; Sixtos Sánchez, Lorenzo. *Derecho Aplicable al Contrato de Reaseguro Internacional Perspectiva Española*, en *Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro* Editorial Española de Seguros, S.L. y MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España 1997. Pág. 224.

Conforme a dicho convenio, si no se ha elegido de manera expresa la aplicación de una legislación determinada, se puede examinar el contrato e interpretarlo, a efecto de llegar a conocer si tácitamente se ha hecho la elección; y si de esa manera no se puede definir qué régimen legal será aplicable al contrato, el Convenio de Roma establece reglas para determinar la legislación aplicable, tomando en cuenta la residencia habitual del prestador característico, que puede serlo el reasegurador, en tanto que es el que activamente cubre la eventualidad reasegurada; o bien puede serlo el asegurador reasegurado, que es quien activamente presta la cobertura original del riesgo.

Es mas bien la última opción, la que determina la legislación aplicable, máxime cuando existen más de un reasegurador. Así, conforme a esa regla, la legislación aplicable será la del asegurador reasegurado.

Pero también, en dicho convenio, existe la regla de que la legislación aplicable sea la del lugar en que se localiza el riesgo, circunstancia que trae como consecuencia, que la legislación aplicable sea la del domicilio de la aseguradora reasegurada, dado que el riesgo reasegurado, es precisamente el hecho de que nazca a cargo de la reasegurada, una deuda por la ocurrencia de algún siniestro cubierto por ella.

Pero el contexto de esa regulación internacional, sólo se ubica en los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y no existe ninguna regulación similar en los demás países del mundo, como los latinoamericanos, en los que el mercado de reaseguro queda sujeto totalmente a la Lex Mercatoria o New Merchant Law.

Por último, debo decir que en el caso concreto del los pools de reaseguro, cuando son integrados por compañías locales, lo que es más común, aunque también existen pools internacionales, no encontramos el conflicto de la determinación de la ley aplicable, puesto que todas las partes en el contrato de reaseguro y retrocesión, pertenecen al mismo país; pero de todas maneras, dichos contratos se sujetan siempre, principalmente en los pools de países latinoamericanos, al principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, y desde luego a la Lex Mercatoria o New Merchant Law, que constituyen el marco jurídico aplicable al pool de reaseguro.

---

**CAPITULO III**  
**MECANICA DE OPERACION**

---

### **3.1.- ADMINISTRADOR CENTRAL.**

Todo pool de reaseguro existe y funciona teniendo como eje central de sus actividades, a un administrador que concentra el total de los intereses y obligaciones que trascienden a las participantes.

El administrador del pool, es una figura esencial y absolutamente necesaria para la existencia y funcionamiento de la organización.

Desde que se crea un pool de reaseguro, se nombra un administrador como elemento fundamental para el funcionamiento del pool y para el logro de los objetivos planteados en el mismo.

El administrador central del pool, tiene básicamente dos funciones: la de dirigir la política financiera y comercial que se ha de seguir para el logro de los objetivos; y la de administrar los recursos del pool.

La calidad de administrador del pool encierra características especiales, que lo hacen ser una figura distinta a otras a las que pudiera asemejarse, dadas las funciones que realiza, como son el representante legal, el mandatario y el comisionista.

El administrador de un pool de reaseguro, se asemeja al representante legal de una persona moral, en cuanto que éste realiza negocios en los que tienen intereses otros, que son socios o participantes; pero son figuras diferentes, en tanto que en el caso del representante legal, siempre existe una persona moral que le concede facultades de representación, para que en su nombre y por su cuenta celebre negocios; y en cambio, el administrador central de un pool de reaseguro carece de facultades de representación, pues no existe persona alguna que se las haya otorgado.

Además, dada la necesaria existencia de una persona moral en el caso del representante legal, que implica la necesidad de su representación ante otras personas, la ley determina quiénes tendrán el carácter de sus representantes y qué facultades podrán ejercitar, circunstancia que no ocurre en el pool de reaseguro, toda vez que es una organización que la ley ni siquiera regula.

Es cierto que el administrador del pool, celebra negocios en los que existen intereses de las participantes en la organización, y que por esos negocios éstas pueden resultar beneficiadas o afectadas; pero, sin embargo, el administrador del pool no tiene facultades de representación de las integrantes. Lo que sucede, es que éstas han decidido asumir y aceptar las consecuencias de los negocios, participando en los mismos, se obtengan beneficios o resulten pérdidas; es decir, han decidido participar en un negocio común, que aunque se celebra por su cuenta, el representante común del pool lo hace en su propio nombre.

El administrador del pool, también es diferente a la figura del mandatario, porque éste, todos los negocios los celebra a nombre y por cuenta de otra persona, que es su mandante y a quien representa; y en cambio, el administrador de un pool de reaseguro no representa a ninguna persona, y además los negocios los celebra en su propio nombre.

El hecho de que el resultado de esos negocios trascienda a los intereses de las participantes en el pool, no implica que el administrador tenga facultades de representación de las mismas; sino lo único que sucede, es que las integrantes del pool, han convenido en admitir y participar en los resultados de esos negocios, ya sea que arrojen beneficios o pérdidas.

Podemos decir, además, que el administrador del pool es diferente al mandatario, en tanto que éste último actúa siempre en nombre y

por cuenta de su mandante; y en cambio, el primero actúa siempre en su propio nombre y en su propia cuenta, en parte, de acuerdo a su porcentaje de participación en el pool, y también por cuenta de las demás participantes en la organización, pues al final, los resultados de los negocios que celebre, trascenderán a éstas.

El administrador del pool de reaseguro, es diferente también al comisionista.

Comisionista, es aquella persona que teniendo la calidad de comerciante, esto es, que es titular de su propio negocio mercantil, actúa con su propio nombre, pero por cuenta de otra persona que recibe la denominación de comitente, percibiendo por ello una ganancia que se conoce como comisión.

El administrador del pool, se asemeja al comisionista, en cuanto actúa en su propio nombre, y en parte por cuenta de otras que son las participantes en el pool, pero es totalmente diferente al comisionista, porque éste no tiene la calidad de administrador de negocios del comitente, es decir no administra partida alguna de dinero de aquel por cuya cuenta celebra los negocios; y en cambio, el administrador del pool sí tiene funciones de dirección y administración de la organización mercantil para la cual realiza los negocios.

Además, a diferencia del comisionista, quien sólo tiene expectativas de ganancia en los negocios que celebra por cuenta de su mandante, o sea la comisión; al administrador del pool, siendo parte de la organización, le afectan también las pérdidas que puedan resultar de los negocios que celebra para la misma.

Consecuentemente, la figura del administrador del pool, encierra, como dijimos antes, características especiales, que lo hacen ser diferente a las figuras jurídicas ya comentadas, pues no tiene facultades de representación, y sin embargo, los negocios que celebra sí trascienden al patrimonio de otras personas, que son las compañías participantes en el pool, cuyas suscripciones de riesgos que aportan al mismo, quedan bajo su administración.

Puede ser administrador del pool, cualquiera de las compañías integrantes del mismo. Normalmente lo es, la que está autorizada especialmente para operar en materia de reaseguros.



Pero puede serlo también, una compañía distinta, creada expresamente con ese objeto, es decir, el de dirigir y administrar al pool de reaseguro.

En este último supuesto, se da la peculiaridad, de que el administrador del pool no participa en los resultados de los negocios que celebra, pues no es miembro de la organización; pero, sin embargo, la dirige y la administra.

La designación del administrador del pool, normalmente se hace por votación en la que intervienen las compañías miembro del pool.

El administrador del pool es un administrador central, porque sus funciones de dirección y administración, concentran bajo su potestad el alcance de los objetivos de la organización, así como el manejo de los fondos y las cuentas generales del pool, y particulares de cada una de las participantes, de tal manera que queda en la aptitud de repartir ganancias y pérdidas.

Así, por manejar íntegramente la organización, concentrando en sí mismo las funciones propias de su calidad de administrador del pool, se le da el calificativo de central, con el que se quiere indicar, además, que todas las participantes, como cedentes, le remiten los negocios que suscriben y que son materia del pool; y como retrocesionarias, asumen las cargas que el administrador les traslada.

Podemos señalar como funciones del administrador central de un pool de reaseguro, las siguientes:

a).- Dirige la organización hacia los objetivos planteados, supervisando a las participantes, a efecto de que la política de suscripción sea la prevista en el pool, y de que los negocios que se cedan, sean mayormente susceptibles de ganancias, que de pérdidas.

b).- Dirige financieramente y administra el fondo común concentrado en el pool, aplicándolo al pago de siniestros o a la constitución de reservas legales y por reclamaciones en litigio, o bien aplicándolo al pago de beneficios en favor de las compañías participantes, según sea el resultado de la cuenta corriente que lleva de cada una.

c).- Ejecuta las medidas necesarias, a efecto de que las participantes cumplan las obligaciones contraídas en el pool.

d).- Recibe las cesiones de los negocios que las participantes remiten al pool de reaseguro.

e).- Realiza las retrocesiones de los negocios cedidos a cada uno de los miembros del pool, de acuerdo a su porcentaje de participación.

f).- Recibe de las participantes, la cuenta de las cesiones de cada una, en la que se incluyen las relativas a las reservas por las reclamaciones en litigio y de riesgos en curso.

g).- Lleva la cuenta corriente y pormenorizada de las cesiones y retrocesiones de cada participante.

h).- Determina las ganancias y las pérdidas que corresponden a las participantes, en las operaciones de cesión y retrocesión.

i).- Reparte las ganancias entre las participantes, según el porcentaje respectivo que a cada una corresponde.

j).- Aplica en la cuenta de cada participante, las cargas que le corresponden por el pago de siniestros, según su porcentaje.

k).- Afronta, de manera inmediata por cada compañía, las responsabilidades relativas a la realización de siniestros.

l).- Celebra reaseguros con entidades de otras latitudes, en prevención y beneficio de los intereses de las participantes en la organización, principalmente a fin de obtener coberturas por límites superiores a la retención del pool, o de exceso de pérdida.

m).- Interviene en el planteamiento y solución de los conflictos que pudieran darse hacia el interior del pool.

La administradora central, por las funciones que realiza, tiene derecho a percibir comisiones.

Esas comisiones son acordadas por todas las participantes y se aplican con base al monto íntegro de las primas de seguro fijadas en los negocios cedidos y también con base a las utilidades globales que produzca el pool en cada ejercicio de suscripción, que normalmente es de un año.

### 3.2.- CESION DE RIESGOS.

Como ya lo hemos mencionado, el pool de reaseguro se forma por un conjunto de compañías aseguradoras y reaseguradoras, quienes otorgan y reúnen su pleno de retención, a efecto de que en conjunto puedan ampliar sus capacidades de suscripción y el volumen de sus primas retenidas.

Este conjunto de aseguradoras, se ceden los riesgos asumidos por cada una de ellas entre sí. Esto significa, que si una aseguradora contrata un riesgo o un conjunto de riesgos, los reparte entre las demás compañías, ya sea de manera proporcional o en la magnitud en que cada compañía participa en el pool.

También, anteriormente nos hemos referido a la cesión de los riesgos, y dijimos al respecto, que opera desde que se suscriben en seguro directo, si las suscripciones se hacen dentro de los términos y condiciones del contrato de reaseguro, y que tanto el reasegurador como el asegurador, corren la misma suerte respecto de la posibilidad de la ocurrencia de los siniestros, participando en su pago de acuerdo a la participación pactada.

Considerado lo anterior y teniéndolo presente, vamos a comentar las peculiaridades que encierra la cesión de los riesgos, tratándose de un pool de reaseguro.

Las cedentes, asumen en el pool de reaseguro un papel complejo, puesto que además de participar con esa calidad, actúan como reaseguradoras de sus propios riesgos cedidos al pool y de los que a su vez ceden las otras participantes, a través de la retrocesión que se realiza hacia ellas por el administrador central del pool.

Así, en el pool de reaseguro, las cedentes participan también con la calidad de retrocesionarias.

En el pool de reaseguro, las cedentes transmiten al mismo, a través del administrador central, todos y cada uno de los riesgos contratados que sean de la naturaleza y especialidad prevista, de acuerdo a lo convenido en el contrato de reaseguro en cuota parte que lo rige y que contiene las reglas generales y básicas aplicables al pool.

Las cedentes, de cada riesgo que suscriben, transmiten al pool el cien por ciento o retienen parte de él, ya sea en un porcentaje o en una cantidad determinada, de acuerdo a lo pactado en su respectiva cédula individual de participación como cedente, según sus propios límites técnicos de retención.

La retención de parte de los riesgos cedidos, resulta saludable al pool, dado que las cedentes tendrán mejores cuidados en la contratación de las coberturas de seguro, puesto que ocurrido el siniestro, deberán soportar por sí mismas el pago de la indemnización, en el monto que corresponda a su retención.

Las cedentes participantes en un pool, no gozan de absoluta libertad para la contratación de los riesgos, toda vez que teniendo esa organización como finalidad atomizarlos y repartirlos, entre todas las compañías participantes que pertenecen a un mercado local o regional; siempre con el objetivo de proteger la economía del mismo, se hacen contener en el contrato de reaseguro en cuota parte, las condiciones y límites cuantitativos, cualitativos, etc. dentro de las cuales las aseguradoras deberán otorgar sus coberturas.

Así, no podrán ser cedidos al pool, aquellos riesgos que se hubieran contratado en contravención a las condiciones convenidas en el contrato de reaseguro de cuota parte; e incluso, la aseguradora participante en el pool que en ello incurra, podrá ser excluida de la organización.

Por eso es que en cada pool, opera como parte esencial de la organización, un instructivo para la contratación de los riesgos por las compañías aseguradoras, el cual contiene, a detalle, las condiciones convenidas en el contrato de reaseguro en cuota parte que rige la organización, y describe la mecánica de operación para suscribir los riesgos, señalando con precisión las exclusiones que han de hacerse contener en las pólizas respectivas.

Por la misma razón, también en cada pool, opera como parte de su organización, la tarifa aplicable a la cotización de primas, deducibles y comisiones para los agentes de seguros, misma que deberá respetarse al contratar los riesgos que han de ser cedidos.

Tanto el instructivo, como la tarifa, tienen la finalidad de establecer criterios uniformes para la contratación de riesgos en el mercado. Con ello se pretende proteger económicamente al mismo y a cada una de las aseguradoras participantes, y de paso evitar la competencia desleal.

Dijimos antes, que en el pool de reaseguro, las cedentes operan también como reaseguradoras de los riesgos que ellas mismas suscriben y que transmiten al pool, toda vez que aceptan la retrocesión que les hace de esos riesgos el administrador central. En tal virtud, adquieren el carácter de retrocesionarias.

Como retrocesionarias, se obligan a participar en el pago de las indemnizaciones que hayan resultado de los siniestros ocurridos, siempre en forma de reembolso al pool, a través del administrador central, quien de manera inmediata afronta los pagos respectivos, en apoyo de la participante que suscribió el riesgo convertido en siniestro.

Cada compañía, en su carácter de retrocesionaria, participa con un porcentaje determinado en el pago de los siniestros que resulten.

Ese porcentaje se determina y pacta en la cédula de condiciones de retrocesión, que corresponde a cada compañía participante.

La liquidación de ganancias o pérdidas, se hace para cada participante, a través del ajuste de saldos que periódicamente se efectúa y que pertenece a una operación mercantil de la naturaleza de la cuenta corriente.

Por otro lado, no debemos olvidar que el pool forma parte del contrato de reaseguro proporcional, en el que el reasegurador acepta una parte fija de la responsabilidad asumida sobre un riesgo suscrito por la cedente, haciéndose cargo tanto de las obligaciones (siniestros), como de los derechos.<sup>57</sup>

Por lo tanto, la manera en que las integrantes del pool reparten entre sí los riesgos asumidos y las primas retenidas, es a través de los contratos de reaseguro en cuota parte o de excedente, ambos también, contratos de reaseguro proporcional.

---

<sup>57</sup> Cfr. Reaseguros Alianza, S.A., *Curso Básico de Seguro y Reaseguro*, México, D.F., 1998. Pag. 38.

El contrato de cuota parte, tal como lo he mencionado, es aquel en el que la cedente y el reasegurador se obligan, respectivamente, a ceder y a aceptar un porcentaje fijo de una clase de riesgos acordados de antemano; así, la compañía cedente transmite de manera automática el riesgo al reasegurador, y éste acepta la participación convenida con anterioridad, aplicando un porcentaje fijo sobre todas las primas y los siniestros ocurridos.

De acuerdo a lo anterior, en el contrato de reaseguro de cuota parte, siempre se hace contener una cláusula que indica los porcentajes pactados correspondientes a la cesión, y que también constituye el límite de retención a cargo del reasegurador, pues en ella se expresa, en dinero, la cantidad máxima por encima de la cual el reasegurador no aceptará ningún riesgo. A esa cláusula, suele llamársele “cláusula operativa”.<sup>58</sup>

De igual manera, cuando no se pacta la cesión en cien por ciento, la cláusula mencionada también tiene como función, establecer en forma precisa un porcentaje o parte del riesgo que retiene la cedente, a fin de que soportando ésta parte del mismo, tenga mayor cuidado al suscribirlo.

Este contrato, es usado especialmente, cuando las compañías aseguradoras comienzan a operar en un ramo para el cual no existen estadísticas en el mercado; o cuando las compañías reaseguradoras aceptan contratos de reaseguro que cubren una experiencia desconocida, cuya dispersión es restringida; o también, cuando las compañías aseguradoras tienen limitada su capacidad de excedente.

Por medio del contrato de reaseguro en cuota parte, es posible simplificar los gastos y trabajos administrativos, en aquellos ramos que tienen un gran volumen con sumas aseguradas.

También, por virtud de este contrato, se puede realizar un saneamiento cuando la cedente ha perdido el control de la siniestralidad y pone en peligro las relaciones con su organización de venta y con sus clientes.

Es utilizado también este contrato, tal como lo menciona Robert C. Reinarz “... por grupos de compañías, para proporcionar el máximo apoyo posible a una o más compañías débiles que forman parte del grupo. El apoyo proporcionado por los miembros más fuertes e importantes del grupo, desde el

---

<sup>58</sup> Cfr. Reinarz, Robert C. Op. Cit Pág. 39.

punto de vista financiero, surge al actuar los miembros más débiles como reaseguradores de cuota parte, de una parte del ramo más rentable de la empresa más importante...".<sup>59</sup>

El contrato que comentamos, tiene como ventajas, principalmente las siguientes:<sup>60</sup>

1).- El asegurador comparte con el reasegurador, los resultados buenos o malos de algún nuevo ramo donde no hay experiencia, sin poner en peligro su estabilidad.

2).- Simplifica los trabajos administrativos del reaseguro.

3).- Es propicio para facilitar la estimación de las consecuencias de disminuciones o aumentos de retención del asegurador.

Otra ventaja que podemos señalar, es la que consiste en que la compañía cedente suscribe los riesgos, teniendo la seguridad de poder reasegurarlos automáticamente, manteniendo las pérdidas producidas dentro de los límites aceptables; y por su lado, el reasegurador, a su vez recibe una parte de todos los riesgos, y por lo tanto la cartera de seguros queda equilibrada.

A pesar de las ventajas, el contrato también presenta inconvenientes, que podemos reducir a los siguientes:<sup>61</sup>

1).- No se permite variar la retención del asegurador en riesgos muy expuestos a un siniestro.

2).- El asegurador transfiere gran parte de riesgos que pudieran quedar retenidos por él, y así mismo las primas.

También encontramos como inconveniente, el que la compañía aseguradora se encuentra imposibilitada para elegir los riesgos que cede, y la compañía reaseguradora para elegir los que acepta, toda vez que, como hemos visto, es un contrato que opera automáticamente.

---

<sup>59</sup> Reinarz, Robert C. Op. Cit. Pág. 40.

<sup>60</sup> Cfr. Reaseguros Alianza, S.A. Op. Cit. Pág. 39.

<sup>61</sup> Cfr. Reaseguros Alianza, S.A. Op. Cit. Pág. 39.



Podemos decir, por último, respecto del contrato de reaseguro en cuota parte, que es el que mayormente se utiliza en la cesión de riesgos tratándose de pool de reaseguro.

La otra forma de repartir los riesgos dentro de un pool de reaseguro, es por medio del contrato de reaseguro de excedente.

Mediante este contrato, el asegurador transfiere los riesgos al reasegurador, quien se obliga a aceptarlos en aquella parte que excede del límite de retención del primero, fijado de antemano. Esto implica que el reasegurador únicamente responde del pago de los siniestros, en proporción a la parte que asume del límite total de la cobertura, y siempre y cuando el monto a indemnizar haya superado el límite de retención del asegurador.

En este contrato, la compañía cedente no está obligada a ceder todos los riesgos suscritos, ya que solo puede ceder sus propios excedentes.

La palabra excedente se define como "...el monto de cualquier riesgo que sobrepase la suma retenida por la compañía cedente para su propia cuenta..."<sup>62</sup>

Por lo general, cuando se utiliza este contrato, la compañía aseguradora tiene una cartera de suscripción muy amplia, y en consecuencia un mayor aprovechamiento de sus negocios, ya que puede hacer una mejor selección de riesgos, reteniendo la suma que a su juicio sea conveniente en cada uno de ellos, y reasegurando el excedente.

Este contrato se caracteriza por tener varios niveles de retención, los cuales varían en proporción directa a la calidad de los riesgos asegurados. La retención siempre varía, no por la clase del riesgo, sino según las probabilidades de que ocurra algún siniestro.

Según Robert C. Reinarz, existen dos formas de estipulación de los límites del contrato de excedente: "1) un límite de pleno tipo o simplemente límite por pleno como suma asegurada, y 2) un límite de pleno variable." Agrega, "Hay dos cláusulas variables, límite por pleno según el máximo del siniestro probable y líneas variables por cada retención variable.

---

<sup>62</sup> Reaseguros Alianza, S.A. Op. Cit. Pág. 40.

El límite por pleno, o pleno, es la cantidad máxima de responsabilidad que puede asegurarse por cada pleno”.<sup>63</sup>

Si el límite por pleno es en relación con la cantidad asegurada, la cantidad máxima que se puede ceder queda debidamente fijada; pero si el pleno es variable, se facilita el que el número de plenos varíe al mismo tiempo que la retención de la compañía cedente.

Otra característica de este contrato, es la de que se puede estructurar en tramos o capas sucesivas. El primer contrato de excedente, es llamado de “primer excedente”, el cual tiene prioridad ante cualquier otro. Los contratos subsecuentes, son nombrados como “segundo excedente”, “tercer excedente”, y así sucesivamente.

Cada una de las capas o tramos del contrato funciona de igual forma, solo que la primera o primer excedente tiene prioridad ante las otras.

En este contrato, existe un acuerdo de reaseguro proporcional, el cual consiste en que la cedente y el reasegurador comparten, según los porcentajes fijados previamente, las primas, las responsabilidades y los siniestros, lo que implica que la reaseguradora asume en la misma proporción que la cedente, todas las reclamaciones y primas correspondientes a los riesgos cubiertos.

El contrato de reaseguro de excedente, se diferencia del contrato de cuota parte, en que conforme a él la cedente tiene la libertad de retener la cantidad que considere conveniente en cada riesgo, cediendo el resto al reasegurador, o sea el excedente; mientras que en el contrato de reaseguro en cuota parte, la cedente se limita a un porcentaje establecido de retención o pleno, previamente establecido.

Así, podemos señalar como ventajas del contrato de reaseguro de excedente las siguientes:<sup>64</sup>

1).- La compañía aseguradora tiene un mejor aprovechamiento de las primas.

<sup>63</sup> Reinarz, Robert C. Op. Cit. Pág. 32.

<sup>64</sup> C/ir Reaseguros Alianza, S.A. Op. Cit. Pág. 41.

2).- La aseguradora puede variar su retención dependiendo de la calidad del riesgo.

Como puede advertirse, las ventajas se traducen en la posibilidad para el asegurador, de retener mayor cantidad de prima y obviamente de aumentar sus ingresos, sin perder la opción de variar su límite de retención, de acuerdo a la apreciación que haga de los riesgos, al seleccionarlos.

Al respecto, Esteva Fischer señala que este contrato tiene como ventaja, "...la posibilidad de optimizar el límite de su retención, homogeneizando los riesgos que absorbe por su propia cuenta. Además, en comparación con el contrato de cuota parte, la compañía absorbe una mayor proporción de primas a retención..."<sup>65</sup>

Por otro lado este contrato puede tener como inconvenientes, los siguientes:<sup>66</sup>

1).- La administración se puede volver más costosa al tener que seleccionar cada riesgo.

2).- Podría incurrirse en que el reasegurador tenga resultados diferentes, si el contrato no guarda un equilibrio prima y responsabilidad.

En efecto, el principal inconveniente redunda en los intereses del reasegurador, pues debido a la selección de los riesgos que haga el asegurador conforme a sus intereses, es muy posible que la cesión de riesgos sea más de aquellos en los que existen mayores posibilidades de siniestros; y en cambio, el reasegurador no reciba primas de las suscripciones de los riesgos seleccionados con menos posibilidades de siniestros.

Así, podemos decir que el asegurador puede reasegurar solamente los riesgos que tengan mayores probabilidades de convertirse en siniestros, reteniendo, por su cuenta, solamente aquellos que le convienen.

Por último, es necesario puntualizar, que precisamente por la selección de riesgos que este tipo de contrato de reaseguro permite, los gastos de administración, tanto para el asegurador como para el reasegurador, son

---

<sup>65</sup> Esteva Fischer, Eduardo. Op. Cit. Pág. 10.

<sup>66</sup> Cfr. Reaseguros Alianza, S.A. Op. Cit. Pág. 41.

más costos en el contrato de excedente, que en cualquier otro contrato, lo cual también constituye un inconveniente.

Así pues, de las maneras que han quedado explicadas, es como puede contratarse la cesión de los riesgos en el pool de reaseguro.

### 3.3.- CONDICIONES DE LA CESION DE RIESGOS.

En el pool de reaseguro, opera normalmente como marco general de la cesión de los riesgos, el contrato de reaseguro en cuota parte, que contiene las reglas generales aplicables a las cesiones de riesgos y desde luego a los derechos y obligaciones fundamentales del administrador del pool, y de todas y cada una de las participantes, en su calidad de cedentes y en su calidad de retrocesionarias.

Así, básicamente, el contrato de reaseguro en cuota parte, contiene en sus cláusulas la regulación de los siguientes puntos, que son la esencia del convenio entre las partes.

Estipula que la cesión de los riesgos al reaseguro, opera y se tiene por realizada, desde el mismo momento en que la compañía aseguradora que participa con la calidad de cedente, los suscribe.

Lo anterior implica, que ya celebrado el contrato de reaseguro, todos los riesgos que suscriban las compañías participantes como cedentes, que encuadren dentro de los parámetros fijados en el mismo contrato, ipso facto quedan cedidos al pool de reaseguro, sin que sea necesario ningún otro requisito, ni la anotación de la suscripción en el registro respectivo.<sup>67</sup>

Por otro lado, el contrato de reaseguro describe el tipo de riesgos que son materia del mismo, señalando los parámetros de sus características, de tal manera que las cesiones podrán operar solamente cuando se trate de los riesgos descritos en el propio contrato y que encuadren plenamente dentro de los parámetros que indica.<sup>68</sup>

Se estipulan en el contrato los límites máximos de reaseguro del pool, señalando las cantidades máximas que podrán ser el importe de los riesgos que se asuman en cada evento.

También se estipulan los límites máximos de retención del pool, es decir, los límites máximos de su propia responsabilidad; y se faculta al

<sup>67</sup> El registro de cesiones en el reaseguro, no tiene la naturaleza de ser constitutivo de cada cesión. Es simplemente informativo.

<sup>68</sup> Todos los riesgos que se ceden a un pool de reaseguro deben tener la misma naturaleza

administrador central, para ceder la diferencia de los riesgos a otros reaseguradores.

Se estipulan también, el porcentaje de los riesgos suscritos que deberá ser tomado por el pool y el porcentaje de los mismos riesgos que deberá ser retenido por las cedentes, de acuerdo a su cuota de participación.<sup>69</sup>

El contrato de reaseguro en pool, de manera especial estipula las bases de la suscripción de los riesgos que se ceden al reaseguro, a efecto de evitar la competencia desleal entre las participantes, lo cual es uno de los objetivos primordiales de la organización.

Para ese fin, el contrato de reaseguro normalmente contiene un anexo o apéndice, integrado por la tarifa convenida entre el administrador central y las participantes en el pool, para ser aplicada en la suscripción de los riesgos, tanto en lo que corresponde a la prima, como a las comisiones de los agentes de seguros y brokers.

La aceptación de la tarifa, implica la obligación de los participantes de no transgredirla, so pena de que la cesión pierda sus efectos, con la consecuencia de que la compañía aseguradora responda por sí sola del siniestro, si ocurre, lo que implica la exclusión del pool, de aquel riesgo que se haya suscrito contraviniendo la tarifa.

En el contrato de reaseguro, también se señalan los límites territoriales de las coberturas de los riesgos suscritos y cedidos al pool; también se estipulan las condiciones monetarias de contratación, señalando que se tendrá siempre como base de cualquier cálculo, la moneda en que originalmente se hizo la suscripción de riesgos; también se indican con precisión, los motivos de exclusión de los riesgos suscritos que no podrán entrar a la masa de riesgos en el pool; de la misma forma, se señalan en el contrato, los riesgos en principio excluidos, que podrán cederse al pool previa autorización especial del administrador central.

Además, el contrato de reaseguro contiene las cláusulas aplicables al registro de las operaciones de cesión y retrocesión de los riesgos,

---

<sup>69</sup> En el pool de reaseguro, las participantes, como cedentes, pueden tener distintas cuotas de participación entre ellas; y así, aunque normalmente el porcentaje de retención de los riesgos cedidos, se fija de manera uniforme en el contrato, arroja cantidades diferentes, puesto que se aplica sobre cuotas de participación individuales.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

y a la facultad que las participantes otorgan al administrador central del pool, para contratar coberturas de reaseguro en exceso de pérdida, con el objeto de proteger al pool y desde luego a las participantes como retrocesionarias.

Contiene también el contrato, la regulación del derecho recíproco del administrador central del pool y de las participantes, a inspeccionar sus documentos y registros de reaseguro relacionados con el pool. Así mismo, se estipulan en el contrato las reglas aplicables, en el caso de que las partes incurran en errores u omisiones de manera involuntaria.

La cláusula de errores y omisiones que se contiene en todos los contratos de reaseguro, tiene como fundamento el principio de la buena fe que rige las operaciones y otorga la posibilidad justa a las partes en el contrato, de explicar el error u omisión en que incurrió, con el consecuente ajuste equitativo de los saldos.

En el contrato de reaseguro en pool, se hacen contener las cláusulas aplicables a la formulación de las cuentas y pago de saldos de reaseguro tomado y de retrocesión, puesto que el contrato participa de la característica de ser de cuenta corriente y de esencial contenido económico financiero.

Por la misma razón, se contienen en el contrato las cláusulas relativas a la regulación de las comisiones para las participantes, con base en las utilidades que arroje el pool; y respecto del administrador central, además, las relativas a la comisión que le corresponde por el manejo del mismo.

Consecuentemente, el contrato de reaseguro en pool, contiene las cláusulas aplicables a la formulación de los estados de cuenta denominados *bordereaux*.<sup>70</sup>

Por otro lado, el contrato de reaseguro contiene cláusulas aplicables a la designación de ajustadores, peritos, abogados y otros proveedores de servicios en caso de siniestro.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Los *bordereaux*, son estados de cuenta que suelen ser mensuales, aunque también pueden elaborarse para aclarar situaciones concretas; normalmente son relativos a las cuentas de primas cedidas; de siniestros pagados; de siniestros pendientes de pagarse; de siniestros en litigio; de emisión de pólizas; de emisión extraordinaria de pólizas; etc.

<sup>71</sup> Puede el administrador central del pool, reservarse el derecho de tomar las decisiones, respecto de la dirección de la defensa ante reclamos por siniestro, y también respecto de la designación de los proveedores de servicios. A la cláusula respectiva se le denomina "cláusula de control de reclamos".

Así mismo, en cuanto al caso de siniestro, se prevén en el contrato de reaseguro, las reglas aplicables al reparto proporcional de los salvamentos, si existen.

También, en el contrato de reaseguro deben hacerse contener, las cláusulas aplicables a la integración de la reserva de primas que retiene cada una de las participantes en el pool, y a la cuenta de la misma reserva; así como cláusulas aplicables a las carteras de siniestros ocurridos pero no reportados.

En el contrato de reaseguro, se contienen reglas aplicables a la iniciación de su vigencia y a las causas de su terminación.

Especialmente, debemos mencionar, dos cláusulas que son condiciones básicas para la operatividad del contrato de reaseguro y desde luego para la cesión de los riesgos.

La cláusula llamada de comunidad de suerte, que implica que desde que opera la cesión de los riesgos en virtud de la suscripción de los mismos, la cedente y el reasegurador, en el caso el administrador central y el pool, corren la misma suerte frente a los riesgos asumidos, y deberán hacer frente a ellos de igual forma, con las vicisitudes que se presenten, dentro del límite de participación de cada quien.

La cláusula de arbitraje, que es la que contiene las reglas aplicables a la solución de cualquier conflicto, que pudiera suscitarse entre las partes del contrato, sin recurrir a la legislación, ni al derecho positivo, sino sólo a los principios comúnmente aceptados en el mercado del reaseguro y a través de árbitros que sujetándose estrictamente a dichos principios, puedan resolver a verdad sabida y buena fe guardada.<sup>72</sup>

Colateralmente al contrato de reaseguro, que constituye el marco general de operación del pool, se pactan entre el administrador central y cada una de las cedentes, en lo particular, las condiciones conforme a las cuales participa cada una de ellas; de tal manera, que como anexos del marco general del contrato de reaseguro en pool, se fijan los términos y las condiciones de

---

<sup>72</sup> Normalmente, la cláusula de arbitraje contiene los requisitos que deben reunir las personas que se designen como árbitros por las partes en conflicto; siendo por ejemplo, uno de ellos, el que tengan la calidad de ejecutivos o directores de compañías de seguros o de reaseguro. Suele suceder, que se deje a un tercero la designación de los árbitros. En México, en ocasiones, se deja esa responsabilidad a la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.



participación individuales, en documentos que tienen la naturaleza jurídica de contratos accesorios, respecto del reaseguro en pool, que viene siendo el principal. Esos documentos accesorios, reciben en la práctica los nombres de "slips" o "cédulas de condiciones".

Los slips o cédulas de condiciones, son contratos que en lo particular celebra cada una de las participantes con el administrador central del pool, para fijar los límites, términos y condiciones de su participación, tanto como cedentes, como en su calidad de retrocesionarias.<sup>73</sup>

Los slips o cédulas de condiciones, se hacen necesarios, en virtud de las distintas capacidades de las integrantes del pool, que determinan sus cuotas individuales de participación y sus propios límites de retención de los riesgos que suscriben, y por consiguiente, también la parte que de los mismos ceden al pool. Todo ello debe contenerse y pactarse en el slip o cédula de condiciones de cesión que se celebre.

Así mismo, el porcentaje de participación individual en la retrocesión, debe contenerse y pactarse en el correspondiente slip o cédula de condiciones de retrocesión.

En términos generales, todos los aspectos que he comentado, constituyen las condiciones que se aplican a la cesión y a la retrocesión de los riesgos, así como a la operatividad del pool de reaseguro; y se hacen contener en los llamados slips o cédulas de condiciones.

---

<sup>73</sup> El Diccionario Mapfre de Seguros, ya citado, en su página 370, define al slip como "Término inglés, sinónimo de "nota" o "boletín", como el que se designa al documento en que se anotan determinados datos descriptivos de un riesgo y en el que cada asegurador o reasegurador hace constar la parte del riesgo que acepte". El slip se relaciona con el sistema de colocación de riesgos. El mismo diccionario, en la página 225, señala "El sistema de colocación de un riesgo es el siguiente: el broker que quiere hacer un seguro, confecciona previamente una pequeña nota, denominada slip, en la que se recogen los detalles característicos del riesgo cuya cobertura busca. El broker presenta dicho slip a los underwriter y va distribuyendo las porciones de riesgo entre aquellos que las aceptan, eligiendo los que facilitan una cotización de prima más favorable. Los underwriters aceptantes van anotando en dicho slip la porción de riesgos que asumen en nombre de su sindicato respectivo, haciendo constar al mismo tiempo sus iniciales y su firma. Estas anotaciones se van haciendo una debajo de otra, de donde proviene precisamente la denominación underwriter ("que suscribe debajo"). Una vez distribuido el total del capital asegurado, el slip se presenta al "Lloyd's Policy Signing Office" (Oficina de firma de pólizas de Lloyd's), donde se contratan los detalles de dicho slip y se emite la póliza con el sello de la citada oficina requisito sin el cual ninguna póliza es válida".

### 3.4.- CONTROL DE SUSCRIPCIONES.

Debemos recordar, que entre otras finalidades, el pool de reaseguro se integra para atender un mercado por las compañías participantes, de manera que lo conserven para ellas operando todas en igualdad de condiciones, lo que garantiza la protección de sus intereses como compañías locales o regionales, mediante el control que ejercen sobre el mercado y reduciendo al máximo el peligro de la competencia desleal.

También, a través del pool, las compañías locales o regionales, ofreciendo todas, iguales o mejores condiciones de reaseguro de los riesgos, que las que existen en un mercado ajeno o extranjero, pueden lograr el control de su propio mercado regional o local y prescindir de la necesidad de reasegurar los riesgos suscritos fuera de su localidad o región, principalmente, cuando las reaseguradoras son de un mercado extranjero que por alguna razón se ha cerrado para ellas.

Como podemos ver, es fundamental en el pool de reaseguro, considerar principalmente tres aspectos: la operación de las participantes en el mercado regional o local, en igualdad de condiciones, abatiendo al máximo el peligro de la competencia desleal; el control del mercado de seguros en el ramo en que opere el pool, en la localidad o región que corresponda; y, la autosuficiencia en reaseguro, cuando los mercados extranjeros de éste sean cerrados por algún motivo.

El alcanzar los objetivos que los tres extremos mencionados implican, requiere el establecimiento de condiciones precisas de operación de las compañías participantes, en lo que hace a la rama del seguro que es materia del pool.

La operación de las compañías, en cuanto a la rama del seguro que es materia del pool, se sujeta consecuentemente a los parámetros que se convienen en el propio contrato de reaseguro, en cuota parte o de excedente, que cada compañía en lo particular celebra como cedente con el administrador del pool, en carácter de reasegurador.

Los contratos de reaseguro que celebran todas y cada una de las cedentes, son iguales en sus cláusulas generales, porque en ellas se contienen

los principios que rigen comúnmente en el mercado de reaseguro; así, por ejemplo, la cláusula básica en la que se conviene la cesión de los riesgos y la aceptación de los mismos por parte del reasegurador; la cláusula de errores y omisiones; la cláusula de comunidad de suerte; la cláusula de retención de reservas para riesgos en curso; la cláusula de territorialidad; la cláusula de arbitraje; etc.

Pero aparte y en forma anexa al contrato de reaseguro, como vimos en el apartado anterior, existe el llamado slip o cédula de condiciones, en el cual, cada una de las cedentes conviene con el administrador central del pool, las condiciones particulares de su participación, que responden fundamentalmente a su propia capacidad de retención.

Además, en ese mismo documento, se concretizan cifras y porcentajes, como por ejemplo, los relativos a la participación de la cedente, a la retención de reservas para riesgos en curso, a las comisiones para la cedente, y otros. También se fijan en el mismo, plazos específicos para la entrega de cuentas, pago de saldos y cálculo de intereses, en caso de mora.

Pues bien, como el pool de reaseguro tiene fundamentalmente los tres objetivos que antes mencionamos, se hace necesario que el administrador central mantenga estricto control sobre las suscripciones de riesgos que hagan las compañías participantes.

El control de las suscripciones, en el esquema de la contratación de reaseguro descrito, corresponde al clausulado general del contrato, que debe contener las estipulaciones tendientes a sujetar a las compañías participantes, a suscribir los riesgos en igualdad de condiciones y términos, incluyendo algo que resulta fundamentalmente importante, que es la obligación de contratar con los asegurados respetando estrictamente la tarifa adoptada en el mercado, para la cotización de sumas aseguradas, comisiones a agentes, gastos de expedición de póliza y prima de seguro.

La tarifa, busca mantener la competitividad del pool en los mercados local o regional e incluso extranjero, y además, garantizar así su propia subsistencia y control de los mercados en que opera. El respeto a la tarifa por parte de las participantes, garantiza que no exista competencia desleal entre ellas, aprovechando todas, sin tal peligro, los beneficios del control del mercado, en proporción a sus participaciones, compitiendo solamente en el campo del servicio y atención a los clientes.

Así, el control de las suscripciones, implica la estipulación en los contratos de reaseguro, de cláusulas que señalen con precisión, qué riesgos son los que pueden asegurarse; qué exclusiones deberán contener las pólizas; qué riesgos, en principio, serán excluidos, pero podrán cubrirse previo acuerdo; qué tiempo de vigencia tendrán las coberturas; en qué ámbito territorial serán aplicables; cuál será el límite máximo de las sumas aseguradas; y, desde luego, la obligación para las participantes, de ajustarse a la tarifa que se ha de aplicar en las cotizaciones que den a los solicitantes de las coberturas.

En la práctica del pool de reaseguro, suele suceder que para el administrador central se torne difícil el control de las participantes, en lo que hace al aspecto de la competencia desleal, pues las mismas, en ocasiones llegan a buscar fórmulas para ofrecer costos menores en el mercado; por ejemplo, reduciendo al máximo las comisiones de los agentes de seguros y reflejando esa reducción, como descuento, en la prima, con la consecuente violación de la tarifa fijada.

También sucede, en ocasiones, que las compañías participantes otorguen a sus clientes, mediante endosos de sus pólizas, coberturas más amplias de las que conforme al contrato de reaseguro y a la cédula de condiciones deben otorgar.

Fenómenos como los anteriores, hacen que el administrador central del pool, deba tener especial cuidado en la vigilancia de las suscripciones, pues finalmente, el control de las mismas es lo que garantiza el cumplimiento de los objetivos básicos del pool de reaseguro, que antes mencionamos.

Así, el control de las suscripciones por parte del administrador central, es una tarea difícil que requiere la revisión rutinaria de las pólizas que expiden las participantes, a efecto de corregir cualquier desviación que pueda observarse, incluso mediante la medida de dejar a la compañía que no hubiera respetado los lineamientos convenidos en el pool, la obligación de cubrir por sí sola el siniestro, en caso de que éste se presente.

Digo que el control de las suscripciones, es realmente una tarea difícil para el administrador del pool, porque conoce las mismas hasta que recibe los bordereaux de pólizas y de primas; y antes de ello, obviamente el riesgo fue suscrito y operó desde luego la cesión respectiva, de tal forma que

la cobertura de seguro, para entonces, está dada, y la aceptación de la cesión se verificó; y así, el pool, aunque podría a través del administrador central, expresar alguna inconformidad a la cedente respectiva, respecto de la suscripción, ya su obligación como reasegurador ha surgido y será exigible en caso de siniestro.

La situación anterior se hace más drástica, cuando el administrador central del pool, conoce los verdaderos términos de la suscripción hasta que se da el siniestro y se presenta el reclamo respectivo, encontrando en ocasiones, que la cedente emitió algún endoso que cambió los términos de la suscripción original, de tal manera que no llegó a conocerlos la organización.

Una buena medida, que podría aplicarse para ayudar al administrador central en su tarea de control de las suscripciones, es la consistente en aprovechar los adelantos técnicos de las comunicaciones, imponiendo mediante el contrato de reaseguro, la obligación de comunicar al pool, para efectos de su aprobación, las suscripciones en el momento que se propongan y se realicen, a través de un paquete de computación que opere en los equipos de todas las participantes.

### 3.5.- RETROCESION.

La retrocesión es una forma de reaseguro, que tiene por objeto la cesión de riesgos ya reasegurados con anterioridad.

C. E. Golding concibe a la retrocesión, como el “reaseguro de un reaseguro”.<sup>74</sup>

Así es, en efecto, puesto que mediante la retrocesión, se reaseguran los riesgos que ya han sido reasegurados.

La retrocesión se ubica como un eslabón segundo o posterior en la cadena de reaseguro, en la que el primero es el que existe entre el asegurador y el reasegurador inicial.

La retrocesión tiene como función esencial, la atomización y reparto de los riesgos, a efecto de que el siniestro, si ocurriera, sea soportado por varios participantes, de manera menos gravosa que si lo soportara un solo obligado.

El reaseguro, tal como ya hemos mencionado con anterioridad, es un contrato por el cual, el asegurado cede al reasegurador parte de un riesgo o de un conjunto de riesgos, quedando obligado el reasegurador, en caso de que ocurra un siniestro, a proveer al asegurado de los fondos necesarios para realizar los pagos respectivos, en la proporción o límites convenidos; de tal manera, que el reaseguro viene siendo un segundo seguro, que tiene la finalidad de homogeneizar la cartera de la aseguradora, para que ésta se encuentre en la posibilidad de suscribir riesgos de cuantía elevada, que por sí sola no podría soportar, puesto que rebasaría su equilibrio técnico.

Del mismo modo que el asegurador, el reasegurador fija su propio límite de retención, el cual es determinado por su propia capacidad económica y financiera.

---

<sup>74</sup> C. E. Golding. Op. Cit. Pág. 200

La parte del reaseguro tomado que excede del límite de retención que se fija el reasegurador, a su vez la reasegura con otro reasegurador, dando principio así a una nueva operación contractual llamada "retrocesión".

Por medio del contrato de retrocesión, el reasegurador transfiere una parte de los riesgos tomados del asegurador directo, a otro reasegurador, a cambio de una cuota de reaseguro, quedando entonces el primer reasegurador como retrocedente y el segundo reasegurador, que es el que acepta la retrocesión, como retrocesionario.

Debe tenerse en cuenta, que un mismo riesgo o un mismo conjunto de riesgos, pueden ser retrocedidos a varios retrocesionarios, lográndose así una mayor atomización de la responsabilidad por los siniestros.

Esto quiere decir, que el retrocedente puede realizar la operación con uno o con varios retrocesionarios, repartiéndola en partes o porcentajes.

Este proceso de atomización de los riesgos, crea la posibilidad, lo cual es una ventaja, de reasegurar riesgos de cuantía elevada, permitiendo a las reaseguradoras hacer frente a sus compromisos, con solvencia.

Dicho proceso de atomización de riesgos puede ser indefinido; pero comúnmente no pasa del segundo o tercer eslabón de la cadena de reaseguro.

La retrocesión se puede realizar por medio de cualquiera de los métodos del reaseguro, ya sea facultativamente cediendo los riesgos de manera individual, o por medio de los contratos de cuota parte, de excedente, o de exceso de pérdida, los cuales funcionan en la retrocesión, de igual modo que en el reaseguro primario.

El contrato más común de retrocesión, es el de cuota parte, en virtud de que a través de él, el retrocedente reasegura parte de un contrato de reaseguro aceptado, del cual no puede o no desea retener la totalidad, trasladándola al retrocesionario, quien recibe una parte proporcional de la prima de reaseguro original, quedando obligado a pagar en la misma proporción, las pérdidas que resulten al ocurrir los siniestros.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> El contrato de cuota parte en retrocesión, difiere del de cuota parte en reaseguro, pues mientras que en éste se cede un porcentaje de los riesgos, en aquel, lo que se cede, es un porcentaje del propio contrato.

Es pertinente aclarar, en lo tocante al uso del vocablo “retrocesión”, que conforme a la semántica es inexacto, porque el prefijo “retro” significa “regresar”, lo que implica la idea de que el reasegurador transfiere nuevamente parte del riesgo a quien antes se lo cedió, circunstancia que no sucede en el reaseguro en retrocesión, sino sólo en el caso del pool de reaseguro.

Digo que es inexacto el uso del vocablo, porque se emplea para referirse a las operaciones más comunes, que son aquellas en las que los riesgos reasegurados se transfieren a posteriores tomadores, sin que se devuelvan proporciones al cedente original; y sucede que en esas operaciones, no existe en forma alguna devolución de parte de los riesgos tomados, a quien antes los cedió.<sup>76</sup>

Pero a pesar de la imprecisión, el concepto tiene que usarse en la forma descrita, en virtud del arraigo que ha adquirido en el lenguaje del reaseguro.

Ahora bien, tratándose de un pool de reaseguro, que es lo que mayormente interesa en este trabajo, el uso del concepto sí es plenamente acorde con su significado literal, pues el administrador central del pool, quien asume los riesgos cedidos por las integrantes, efectivamente los retrocede a las mismas, en la proporción en que participan.

Recordemos que el pool de reaseguro, se forma por las cesiones que hacen un conjunto de aseguradoras, para integrar un pool de riesgos en el cual participan con porcentajes determinados, aplicables tanto a las ganancias como a las pérdidas, aceptando además las retrocesiones que el administrador central del pool les hace, de acuerdo al porcentaje que a cada una corresponde.

Conforme a lo que materialmente sucede en dicha retrocesión, podemos decir que cada aseguradora participante toma el carácter de retrocesionaria.

De acuerdo a lo comentado, podemos definir a la retrocesión en el pool de reaseguro, como la operación mediante la cual, el administrador central reasegura con las mismas participantes en la organización, en los

---

<sup>76</sup> Cfr. C.E. Golding, Op. Cit. Pág. 200.



porcentajes previamente convenidos, el conjunto de riesgos que las mismas primeramente cedieron.

Esta operación, permite que el pool retenga a su cargo una parte o porcentaje de los riesgos cedidos, atomizándola entre todas las participantes de la organización conforme a las cuotas previstas, lo cual reporta la ventaja de un mejor aprovechamiento de las primas, en beneficio del mercado local o regional.

La parte de los riesgos tomados por el pool, que rebase su capacidad de retención, se coloca mediante posteriores reaseguros conocidos como retrocesiones, con reaseguradores externos del mercado en el que opera, lo cual constituye una medida proteccionista del mismo.

Dada la retrocesión entre las participantes en el pool, en cada cierre periódico de los contratos de reaseguro respectivos, correspondientes a cada una de ellas, podrá determinarse si el porcentaje les arrojó en lo particular ganancias o pérdidas; lo cual depende, fundamentalmente, de los ingresos por primas y de los pagos por siniestros que se reflejen en la administración del pool.

### 3.6.- CUENTAS Y PAGOS DE SALDOS.

Como hemos comentado en otras partes de este trabajo, el contrato de reaseguro tiene la naturaleza de un contrato de cuenta corriente.

Desde el punto de vista jurídico, de acuerdo con el tratadista español Joaquín Garrigues, "Contrato de cuenta corriente es, pues, el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida".<sup>77</sup>

Julio Castelo Matrán y Antonio Guardiola Lozano, con relación a la cuenta corriente dicen: "En terminología contable, es un estado desarrollado del movimiento de una serie de valores. Consta de un titular que indica la persona a quien representa, y de una parte numérica donde se expresa el movimiento y saldos de la misma. La parte numérica se divide, a su vez, en dos: debe y haber. En el debe se anotarán los créditos del titular y en el haber los débitos".<sup>78</sup>

En el Curso Básico de Seguro y Reaseguro de Reaseguros Alianza, S.A., en el mismo terreno contable, se define a la cuenta corriente como "... el registro en el cual se lleva cuenta y razón de los derechos y obligaciones derivados del intercambio de negocios entre dos empresas.". Se dice además que "En el caso de reaseguro, es el intercambio de derechos y obligaciones derivados de contratos y convenios de reaseguro realizados entre el asegurador y el reasegurador o entre el reasegurador y el retrocesionario." También se menciona que la cuenta corriente "Es una cuenta de balance, ya que sus saldos representan activos y pasivos para la empresa"; se dice también, que la cuenta corriente "... sirve para registrar todas las operaciones de carácter técnico y financiero que son de inmediata exigibilidad."<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, Segundo Tomo. Pág. 44.

<sup>78</sup> Castelo Matrán, Julio; Guardiola Lozano, Antonio. Op. Cit. Pág. 107.

<sup>79</sup> Reaseguros Alianza S.A. Op. Cit. *Módulo "E". Contabilidad en Seguro y Reaseguro*.

Siguiendo la orientación de los conceptos vertidos, podemos decir que la cuenta corriente que encontramos en el contrato de reaseguro, es resultado de un pacto en el que las partes convienen que los negocios que van celebrando pierdan su exigibilidad individual, para reflejarse en movimientos de saldos masivos de debe y haber, llevándose un control efectivo de los mismos en favor y a cargo de las partes, recíprocamente, de inmediata exigibilidad, constituyendo una cuenta de verdadero balance, ya que los saldos representan activos y pasivos para las partes, como empresas.

En operaciones contables, la cuenta corriente tiene como materia los saldos de reaseguro tomado y de reaseguro cedido, entre los que quedan incluidos los asientos de primas normales, primas de entrada de cartera, endosos de aumento a las primas normales, siniestros de entrada de cartera, reserva de primas por retiro de cartera, pagos del reasegurador o de la cedente, pago de siniestros de cobro inmediato, reserva de primas liberadas, intereses sobre reservas liberadas, endosos de disminución a las primas normales, primas por retiro de cartera, comisiones pagadas a la cedente, comisiones cobradas al reasegurador o retrocesionarios, siniestros pagados a la cedente, siniestros pagados por el reasegurador o retrocesionario, siniestros por retiro de cartera, reserva de primas por entrada de cartera, primas por retiro de cartera e impuestos sobre intereses.

En el caso del pool de reaseguro, además de los saldos de los conceptos dichos, la contabilidad de la cuenta corriente tiene que ocuparse de los saldos de retrocesión, de acuerdo a los porcentajes que corresponden a las participantes como retrocesionarias.

En el pool de reaseguro, las cuentas de reaseguro y de retrocesión suelen ser comúnmente trimestrales, con cierre de saldos; y su mecánica, generalmente es la siguiente, según se trate de cuentas de reaseguro o de cuentas de retrocesión.

En las cuentas de reaseguro, cada una de las cedentes participantes en el pool, remite al administrador central su estado de cuenta que refleja el reaseguro cedido y tomado.

---

Es práctica común en el ámbito internacional y por ello también en México, que esos estados de cuenta se remitan al administrador central del pool, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al periodo trimestral correspondiente.

Los estados de cuenta se remiten para su revisión, y si resultó a cargo de la compañía cedente algún saldo, deberá pagarlo al administrador central del pool, dentro de los treinta días que sigan a la extinción del periodo de cuarenta y cinco días mencionado.

Si el saldo que resulta en los estados de cuenta es a cargo del pool, el administrador central podrá manifestar su inconformidad respecto de dichos estados de cuenta, dentro de los cuarenta y cinco días que sigan a partir de su recepción, y si no hay inconformidad alguna, deberá hacer el pago a la cedente dentro de los siguientes treinta días.

Tratándose de las cuentas de retrocesión, el administrador del pool debe remitir a todas y cada una de las participantes, en su calidad de retrocesionarias, su respectivo estado de cuenta trimestral, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del trimestre que corresponda, y si el saldo resulta a favor de la retrocesionaria, deberá anexar al propio estado de cuenta el cheque respectivo.<sup>80</sup>

En las cuentas de retrocesión, el administrador central del pool debe indicar a cada una de las participantes, en su calidad de retrocesionarias: el monto que le corresponde soportar de los siniestros pagados; el monto que le corresponde aportar a la reserva para siniestros ocurridos no reportados; y el monto que le corresponde aportar a la reserva para siniestros en litigio. Todo ello, de acuerdo al porcentaje de su participación como retrocesionarias.

Independientemente de las cuentas trimestrales de reaseguro cedido y tomado, y de las cuentas trimestrales de retrocesión, las participantes en el pool deben remitir mensualmente al administrador central, bordereaux de primas y siniestros pagados, acompañados de las pólizas y endosos emitidos.

Las cuentas de reaseguro cedido y tomado, y de retrocesión, pueden ser revisadas y ajustadas en cualquier tiempo, si existió algún error u omisión; pues siendo el contrato de reaseguro de buena fe, son admisibles las correcciones que procedan por errores u omisiones perfectamente explicables, de manera objetiva, conforme a la cláusula correspondiente contenida en el contrato de reaseguro.

---

<sup>80</sup> En las cuentas de reaseguro, la práctica común en el ámbito internacional y en México, es que el plazo para la remisión de estados de cuenta y pago de saldos, sea de sesenta días posteriores al trimestre.

Pero debe entenderse que los errores u omisiones, como tales, siempre deben ser involuntarios, y que por ello, nunca pueden implicar aumento de las sumas aseguradas o modificación de las coberturas previstas en el contrato de reaseguro, precisamente porque son los parámetros económicos y financieros de su operación.

---

## CAPITULO IV

# CONTENCION EN EL CONTRATO DE REASEGURO

---

#### 4.1.- SUS CAUSAS.

Como ya hemos visto, el contrato de reaseguro, en términos generales y al igual que todos los contratos, como norma jurídica individualizada, constituye el marco dentro del cual tienen que confluir y conjugarse los intereses de las partes, para producir a cada una los beneficios que espera y que han sido la razón de que se celebre.

El contrato de reaseguro tiene contenido estrictamente patrimonial, en tanto que es un instrumento económico jurídico, diseñado para atomizar las posibilidades de pérdida y arrojar las ganancias previstas, casi con exactitud.

En ese contexto, las divergencias de criterios de las partes, respecto de la interpretación y aplicación de sus cláusulas, tienen siempre, en esencia, contenido económico.

Dichas divergencias, normalmente desembocan en el análisis de las cuentas del contrato, que se hace dentro del marco general de operación de las cesiones, incluyendo desde luego las referencias de modo, tiempo y lugar.

Tratándose del contrato de reaseguro en pool, es decir del pool de reaseguro, las discrepancias entre las partes pueden rebasar la frontera de sus

intereses propios y trascender a la colectividad de participantes, afectando aspectos de interés común entre ellas, relativos principalmente a las finalidades de evitar la competencia desleal y de proteger su mercado.

Si bien es cierto que las divergencias que pueden existir, por lo que toca a las cuentas de reaseguro entre cada participante del pool y el administrador central, son cuestiones que afectan primaria y directamente los intereses de éste y la involucrada en lo particular; como existen en la organización colectiva reglas generales aplicables a todas las participantes, quienes pueden resultar afectadas, esas discrepancias suelen producir efectos y consecuencias que alteran la organización, pues aunque no constituyen motivo alguno que directamente influya en las cuentas de reaseguro y de retrocesión de las demás participantes en el pool, sí pueden afectar, en términos generales, las condiciones de su participación, como en los casos en que la discrepancia se da por la violación de la tarifa acordada, o por la suscripción de riesgos sin respetar las condiciones del reaseguro.

Las causas que pueden producir discrepancias entre las partes del contrato de reaseguro, pueden ser diversas, aunque siempre su contenido es de orden económico.

Las más comunes surgen: de la calificación de la procedencia de reclamaciones por siniestro; de la cuantificación de las pérdidas; del retraso en la inclusión de datos en los bordereaux de emisión de pólizas, o de primas, o de siniestros, etc.; y de la suscripción de riesgos sin respetar las condiciones convenidas en el pool del reaseguro.

Precisamente, por ser las señaladas, las causas más comunes de las discrepancias que surgen entre las partes del contrato, la experiencia creó, las cláusulas de "comunidad de suerte", de "colaboración frente a reclamos por siniestros", de "control de reclamos por siniestros", de "errores u omisiones", y de "arbitraje", que directamente tienden a la prevención y a la solución de los conflictos emanados de esas causas, mediante la adopción de principios fundados en la buena fe que en todo momento debe regir al contrato.



## 4.2.- COMUNIDAD DE SUERTE.

Cuando el asegurador suscribe los riesgos, inicia la aventura que no sabe si terminará felizmente al no presentarse el siniestro, o si por lo contrario tendrá que afrontar, en virtud de la cobertura que ha otorgado, el costo de las consecuencias dañosas si ocurre la eventualidad prevista.

Mediante el reaseguro de los riesgos, el asegurador cedente comparte la aventura con el reasegurador, tanto en las ganancias como en las pérdidas, de tal forma que ambos, juntos, siguen el camino de la vigencia de la cobertura y corren exactamente la misma suerte, hasta que aquella se extingue conforme a lo pactado en el contrato de seguro.

La aventura que comparten cedente y reasegurador, implica necesariamente la absoluta buena fe entre ambos, y la también absoluta disposición de proporcionarse permanentemente información y auxilio, respecto del riesgo y del siniestro si ocurre, pues los dos soportarán las consecuencias dañosas dentro de los límites convenidos.

Es principio básico de todo contrato de reaseguro, el que la cedente y el reasegurador, de manera común, se sujeten a las vicisitudes de la aventura que corren desde que el asegurador suscribe el riesgo.

En los contratos de reaseguro automáticos, desde que se celebran, convienen las partes en que todos los riesgos que suscriba el asegurador dentro de los parámetros previstos, quedarán cedidos al reasegurador ipso facto, desde el mismo momento de la suscripción.

Consecuentemente, la cesión del riesgo al reasegurador no requiere de ningún otro acto jurídico o hecho posterior a la suscripción. La simple suscripción del riesgo por el asegurador, alimenta el contrato de reaseguro.

No es necesario para que opere la cesión, que el reasegurador previamente la acepte, puesto que ya consintió en las cesiones de los riesgos que suscriba el asegurador, desde la celebración del contrato de reaseguro.

Tampoco es necesario que reciba aviso previo de la suscripción del riesgo o de la cesión; y tampoco es necesario para la validez de las cesiones, que se inscriban en el registro que al respecto lleven las partes en el contrato de reaseguro.

De hecho y de derecho, de acuerdo a la celebración del contrato de reaseguro automático, el reasegurador acepta todas las cesiones de riesgos que suscriba el asegurador, dentro de los parámetros convenidos, desde el momento mismo en que se realizan.

Lo anterior implica, que exactamente desde el momento en que se suscribe el riesgo por el asegurador, él y el reasegurador comienzan la aventura, y con ello comienzan también a correr de manera común y compartida, la misma suerte con relación a la posibilidad de la ocurrencia del siniestro y con relación al monto económico de sus consecuencias dañosas.

Comparten ambos, en el límite de sus obligaciones, las pérdidas; pero también ambos deben aprovechar proporcionalmente a la parte que asumieron del riesgo, los derechos que el contrato de seguro otorga en principio al suscriptor del riesgo, o sea, al asegurador; así, los deducibles, coaseguros y los salvamentos que se obtengan deben favorecer también al reasegurador.<sup>81</sup>

La aplicación en la práctica del principio de comunidad de suerte, como dijimos antes, requiere la mas absoluta buena fe de las partes en el contrato de reaseguro.

Por parte del asegurador cedente, en tanto que queda obligado: a suscribir el riesgo dentro de los parámetros convenidos, incluyendo la aplicación de la tarifa de primas y comisiones a agentes de seguros en el caso del pool de reaseguro; a proporcionar al reasegurador toda la información relacionada con el riesgo que suscribió, cuando el reasegurador la requiera; a incluir el aviso de la suscripción de los riesgos en los correspondientes bordereaux de emisión de pólizas; a dar aviso inmediato al reasegurador, de la ocurrencia del siniestro en cuanto sepa de él; a proporcionar al reasegurador

---

<sup>81</sup> Es conveniente señalar que existe diferencia entre la comunidad de suerte del contrato de reaseguro, que incluye tanto al asegurador como al reasegurador, y la suerte comercial que es propia del asegurador y que jamás es asumida por el reasegurador. Esto es así, porque en la primera ambos corren juntos el mismo riesgo, y en la segunda, el asegurador, como comerciante, es dueño de su propia imagen y su propio aviamiento en el mercado y solamente él es responsable de ello. De ahí, que sea explicable la actitud del reasegurador, de no participar en pagos ex gratia de reclamaciones de siniestros, improcedentes.

toda la información que haya recabado del siniestro; a permitir la intervención del reasegurador en el análisis y calificación de los reclamos por siniestros; ha colaborar con el reasegurador en esta última tarea; ha permitir que el reasegurador designe ajustadores, peritos, abogados y cualquier otro profesionalista, cuyos conocimientos sean necesarios para atender el reclamo, cuando se han pactado en el contrato de reaseguro las cláusulas de colaboración entre las partes y reserva del control del reclamo para el reasegurador; y por último, a poner en conocimiento del reasegurador los salvamentos recuperados y a compartirlos con él de manera proporcional a la participación de cada uno en la aventura.

Todas las obligaciones dichas, obedecen a la necesaria equidad que debe conllevar el hecho de que el asegurador cedente y el reasegurador, corren la misma suerte desde que se suscribe el riesgo.

Por otro lado, el reasegurador queda obligado con la cedente, a soportar con ella de manera proporcional, las consecuencias dañosas del siniestro; a otorgarle el apoyo técnico que esté a su alcance; y a absorber junto con la cedente todas las consecuencias de la suscripción y del siniestro, sin que sea válido que el reasegurador le niegue el apoyo por algún motivo relacionado con deficiencias o errores en la suscripción del riesgo, si no implican violación del contrato de reaseguro, ya que puede tratarse de errores provenientes no de la mala fe, sino producidos por inexperiencias u omisiones involuntarias que con frecuencia ocurren en la celebración de los contratos de cualquier tipo, incluyendo desde luego los de seguro.

En principio, la común aventura que de excelsa buena fe el asegurador cedente y el reasegurador corren, no permite a éste negar su apoyo al primero ante la ocurrencia del siniestro, por motivos que no impliquen con absoluta necesidad su mala fe o dolo y que además sean evidentes.

Así, por ejemplo, no será causa justa de la negativa de apoyo del reasegurador, el hecho de que el suscriptor del riesgo se haya equivocado en alguno de los alcances de la cobertura, o haya omitido incluir el aviso de cesión en el bordereaux de emisión de pólizas siguiente, o haya incurrido en retraso en el pago de primas de reaseguro, por cualquier motivo que haya sido, si no implica necesariamente mala fe o dolo y ello es evidente.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> La obligación del reasegurador de seguir la suerte de la cedente, se extingue cuando ésta por negligencia o por mala fe, no cumple lo pactado en el contrato.

En los contratos de reaseguro facultativos operan los mismos principios comentados, con la única diferencia de que los parámetros de la suscripción de riesgos y de la cesión al reasegurador, se fijan previamente por las partes en cada caso o para varias suscripciones de un ciclo o especie de riesgos.<sup>83</sup>

Todos los contratos de reaseguro incluyen una cláusula que recoge los principios comentados, cláusula que no puede faltar porque es parte de la esencia de la operación y que es conocida universalmente como "cláusula de comunidad de suerte".

Podemos afirmar, sin temor a equivocación, que aunque se omitiera la cláusula respectiva en algún contrato de reaseguro, de todas maneras el tratado estaría sujeto a la aplicación de todos los principios propios de la comunidad de suerte entre el asegurador cedente y el reasegurador.

La redacción más común de la cláusula de comunidad de suerte, es como la siguiente.

*"Cláusula de Comunidad de Suerte.- La responsabilidad de la reaseguradora comenzará simultáneamente con la de la cedente, y los negocios cedidos bajo el presente contrato quedarán sujetos a las condiciones del seguro original. La reaseguradora seguirá la suerte de la cedente, en todo lo relativo a los negocios asignados al presente convenio, hasta el límite de su participación y de acuerdo con los términos y condiciones del mismo.*

*Sin embargo, la responsabilidad del reasegurador conforme al presente contrato, en relación con cada reclamación, no se verá incrementada por la imposibilidad de la cedente de obtener las participaciones de otros reaseguradores".*

---

<sup>83</sup> Fijados previamente los parámetros de suscripción de riesgos y cesión al reaseguro, para un ciclo o una determinada especie de riesgos, el reaseguro facultativo opera igual que el automático.

### 4.3.- COLABORACION ANTE RECLAMOS POR SINIESTROS.

En virtud del interés comprometido en los siniestros que ocurran, que tienen el asegurador como suscriptor de los riesgos y el reasegurador como cesionario de los mismos y toda vez que corren la misma suerte en la aventura; quedan obligados desde que se celebra el contrato de reaseguro, a prestarse mutua colaboración para la atención de los siniestros.

Sin embargo, aunque no es de la esencia del contrato de reaseguro, es muy frecuente que el reasegurador reserve para sí el derecho a analizar y calificar las reclamaciones por siniestros, lo que implica la colaboración de la cedente en esas tareas.

Esto sucede, principalmente, en los contratos de reaseguro en los que la proporción del riesgo asumida por el reasegurador, es muy superior a la que retiene la cedente.

Se explica así, en razón del mayor interés por mayor cobertura del riesgo, que sea el reasegurador quien tenga derecho a exigir de la cedente su total colaboración, para que él mismo realice el análisis y calificación de las reclamaciones, aportándole toda la información relacionada con la suscripción y el siniestro.

En la dinámica actual del reaseguro, es cada vez más frecuente la intervención del reasegurador en el análisis y calificación de las reclamaciones, la cual es una práctica diferente a la actitud que tradicionalmente adoptaban los reaseguradores, de simplemente verificar con documentos el monto de las cantidades a pagar como resultado de los siniestros.<sup>84</sup>

El análisis y calificación de las reclamaciones, que ahora es práctica usual de los reaseguradores, implica necesariamente la inclusión en el

---

<sup>84</sup> La intervención del reasegurador en las reclamaciones, ha provocado que los beneficiarios de las coberturas pretendan involucrarlo como sujeto de sus pretensiones, lo cual no corresponde a la gama de relaciones jurídicas que se dan en el reaseguro y que operan solamente entre cedente y reasegurador.

contrato de reaseguro, de una cláusula específica conocida como “cláusula de colaboración”, cuya redacción más común es la siguiente.

*“Cláusula de Cooperación en Reclamaciones y Siniestros.- Es condición en el presente contrato, que el asegurador, en cuanto se entere del siniestro previsto en la póliza, lo pondrá en conocimiento del reasegurador dentro de los siete días siguientes a la fecha de ocurrido, y le proporcionará toda la información disponible con respecto a dicha pérdida o pérdidas, debiendo cooperar con el reasegurador en el ajuste y liquidación correspondiente”.*

Es importante comentar, que mientras que la actitud tradicional de los reaseguradores ante las reclamaciones por siniestros, consistía en que permanecieran ajenos a las mismas, lo que hacía que fueran desconocidos por los beneficiarios de las coberturas, al grado de que su existencia era ignorada, lo que además era acorde con el principio de que entre el beneficiario de la cobertura de seguro y el reasegurador no existe relación jurídica alguna; ahora, a través de la intervención que el reasegurador tiene en el análisis y calificación de las reclamaciones por siniestros, su figura emerge y se hace evidente su existencia, y con ello también se hace latente la inquietud de los reclamantes de indemnizaciones o compensaciones, por hacer que de manera directa el reasegurador afronte sus obligaciones frente a ellos.

Desde luego que lo anterior encierra, solamente, como dije, la inquietud de los reclamantes de tratar de hacer exigible la obligación del reasegurador, puesto que ahora, por la injerencia que tiene en el análisis y calificación del riesgo, se llega a conocer su existencia; pero es claro que conforme a los principios de la cesión de riesgos al reaseguro, ninguna relación jurídica, ni económica, ni de mercado, existe entre los contratantes o beneficiarios de pólizas de seguro y el reasegurador.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Recogiendo estos principios, la Ley Sobre el Contrato de Seguro mexicana, en su artículo 18 señala: “Aún cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado”.

#### 4.4 CONTROL DE RECLAMOS.

Por las mismas razones explicadas en el apartado anterior, aunque no es parte de la esencia del contrato de reaseguro, es frecuente cuando el reasegurador ha asumido la mayor parte del riesgo, que reserve para sí el derecho a determinar si son procedentes o no las reclamaciones por siniestros ocurridos, partiendo del análisis exhaustivo de la cobertura otorgada por la cedente y las circunstancias en que ocurrieron las pérdidas o daños.<sup>86</sup>

En el pool de reaseguro opera plenamente la llamada cláusula de control de reclamos, y con más razón, porque al administrador central le compete la facultad de determinar, en beneficio de todas las participantes, si los reclamos son procedentes o no.

En el último supuesto, incluso puede considerarse, que el administrador central tiene la obligación de defender los intereses comprometidos en el pool.

En el derecho que se reserva el reasegurador para determinar si son procedentes las reclamaciones, quedan comprendidas las atribuciones para investigar los sucesos de los siniestros, recabando a través de la aseguradora cedente la documentación y demás elementos de prueba que acrediten las circunstancias de hecho que se presentaron en cada caso; las de designar investigadores profesionales cuya labor arroje evidencias y elementos probatorios; las de intervenir de manera directa en la valorización y ajuste de los daños provocados por el siniestro, nombrando a los peritos y ajustadores que deban intervenir en cada caso o sometiendo a su aprobación los trabajos de los que hubiere nombrado el asegurador cedente; y las de designar abogados en caso de considerar que las reclamaciones son improcedentes, o bien sometiendo a su dirección la labor de los que nombre el asegurador cedente, decidiendo hasta el final del reclamo sobre la forma de concluirlo, ya sea de manera convencional o contenciosa.

---

<sup>86</sup> En nuestros días, es muy común que en los contratos de reaseguro se encuentre la cláusula de "control de reclamos", en virtud de los resultados financieros que han tenido los reaseguradores a lo largo de los años, por la desmedida confianza depositada en el asegurador directo, el que en ocasiones tiene intereses comunes de grupo o financieros con el reclamante de la cobertura.

El control de las reclamaciones obedece, desde luego, al mayor interés comprometido que tiene el reasegurador, en comparación con el de la cedente.

Sin embargo, aún a pesar de que económica y financieramente sea explicable tal circunstancia, como justificación del control de las reclamaciones por el reasegurador; en la práctica sucede con frecuencia, que la actitud de la cedente sea de resistencia, con base en los argumentos de que el rechazo de la reclamación y la controversia de la misma pone en entredicho su imagen comercial, afectando su mercado, y además, que ya tiene su propia plantilla de prestadores de servicios que prefiere por su eficiencia y la confianza que les tiene.

El control de las reclamaciones reservado para el reasegurador, es práctica común en el reaseguro actual; y por ello, en la mayoría de los contratos de reaseguro existe la cláusula respectiva denominada "cláusula de control de reclamos", cuyo texto es como el siguiente.

*"Cláusula de Control de Reclamaciones y Siniestros.- Es condición en el presente contrato, que el asegurador, en cuanto tenga conocimiento del siniestro previsto en la póliza, lo comunicará al reasegurador por cualquier medio escrito o electrónico dentro de las setenta y dos horas siguientes, y le proporcionará toda la información disponible relacionada con la pérdida o pérdidas. El reasegurador se reserva el derecho de designar ajustadores, peritos, inspectores, asesores, abogados y otros prestadores de servicios que deban intervenir en la atención del siniestro y el reclamo, y tendrá en todo momento el control de las negociaciones, ajuste y liquidaciones de las pérdidas, y de la defensa en caso de litigio".*

Es importante comentar, que en el sistema financiero actual, es común la existencia de grupos de empresas conocidos también como "grupos financieros", formados por entidades económicas comerciales que si bien jurídicamente conservan su individualidad, financieramente corresponden a intereses de las mismas personas, que son quienes detentan los capitales de las empresas agrupadas.

Ahora bien, dije que es importante comentar lo anterior, porque sucede con frecuencia en los grupos financieros, que alguna de las empresas agrupadas sea compañía de seguros y se encargue, por ello, de otorgar las coberturas que requieren las demás o sus socios en lo personal,



comportándose, tanto en las suscripciones, como en el análisis y calificación de los siniestros, y aún más en el pago de las indemnizaciones que corresponden, con liberalidades que exceden los límites de la prudencia, precisamente porque al final se protegen y favorecen los mismos intereses que conforman el grupo financiero.

Ante este hecho tan propio de nuestro tiempo, es que se explica con mayor razón, que el reasegurador se reserve para sí el control de las reclamaciones, pues al final puede suceder, si el asegurador cedente no obra con absoluta buena fe, que sus liberalidades repercutan inequitativamente en el patrimonio del reasegurador.

La cláusula de control de reclamos, implica, de hecho y de derecho, la intervención del reasegurador en la atención de los siniestros hasta su conclusión por pago, convenio, arbitraje o litigio; y si bien su intervención no es directa frente a los reclamantes, pues se realiza a través del asegurador cedente, sí llega a percibirse por aquellos la existencia e interés del reasegurador en cada caso, con la consecuencia del nacimiento de su inquietud de hacer efectivas sus reclamaciones directamente frente a él.

Al igual que comentamos en el apartado anterior, la cláusula de control de reclamos es en la práctica actual del reaseguro, evidencia de la actitud de definido interés de los reaseguradores frente a las reclamaciones, en contraposición a la que tradicionalmente observaban de simple respeto al principio de comunidad de suerte.

## 4.5.-ERRORES U OMISIONES.

En el común de los contratos, por principio de derecho, los errores en que incurran las partes, constituyen causa de nulidad del propio contrato, si se dieron en la celebración; o causa de nulidad de sus actos de ejecución, si es en ellos donde se presentan.

Pero eso no sucede en el contrato de reaseguro, en el que existe la peculiaridad emanada de los principios de absoluta buena fe y de comunidad de suerte, que son su fundamento esencial, consistente en que todo error es susceptible de ser corregido y toda omisión subsanable, sin que se afecte por ello, en lo absoluto, la validez del contrato.

Los errores en que pueden incurrir las partes, no deben confundirse con actos de mala fe o dolosos, porque en el contrato de reaseguro se conciben como esencialmente involuntarios, ajenos a la intención.

Por ello, no pueden provocar nulidades, ya sea del contrato o de sus actos de ejecución, sino sólo rectificaciones o correcciones, que dada la naturaleza de contrato de cuenta corriente que tiene el reaseguro, pueden ser superados inmediatamente que se conozcan, a través de los bordereaux que al efecto se elaboren.

Exactamente lo mismo podemos decir de las omisiones que consisten, principalmente, en olvidos involuntarios ajenos a la intención.

Así pues, emanada de los principios de excelsa buena fe y de comunidad de suerte propios de la esencia de los contratos de reaseguro, en ellos aparece también siempre, la que se denomina cláusula de errores y omisiones, que recoge por una parte la imposibilidad jurídica de que el contrato pueda ser declarado nulo y por otra parte los beneficiarios que conlleva la posibilidad de corregir o rectificar errores y aportar los datos o informaciones omitidas en algún momento.

Debemos considerar que ninguna actitud de las partes verdaderamente intencional, podrá tener la calidad de error, ni de omisión, y que ello simplemente releva a la otra parte del cumplimiento de su obligación;

por eso es que en todas las cláusulas de errores y omisiones se indica siempre que serán involuntarios.

La redacción más común de la cláusula de errores y omisiones es como la siguiente.

*“Cláusula de Errores u Omisiones.- Si existieran errores u omisiones involuntarias, de ninguna manera se relevará a las partes de sus responsabilidades u obligaciones respecto a los seguros afectados por dichos errores u omisiones; pero tales errores u omisiones serán rectificadas inmediatamente en cuanto sean descubiertos”.*

R. L. Carter señala “En la práctica, el texto de la cláusula varía mucho, de modo que la interpretación exacta que los tribunales darían a una cláusula, dependerá de la exactitud del texto y de las expresiones de la cláusula que regula la entrega de bordereaux”.<sup>87</sup>

Es importante mencionar, que aún cuando en algún contrato de reaseguro no aparezca la cláusula de errores y omisiones, al interpretarlo deberá concluirse que son aplicables sus principios, pues siendo el reflejo de la excelsa buena fe y la comunidad de suerte que rige al contrato, es también parte de su esencia.

---

<sup>87</sup> Carter, R. L. Op. Cit. Pág. 196.

#### 4.6.- ARBITRAJE.

Los conflictos que pueden resultar entre cedente y reasegurador, se resuelven comunmente a través de negociaciones y consideraciones comerciales, máxime que el contrato de reaseguro es un contrato de cuenta corriente, en el que existe la posibilidad de compensar las concesiones que se hayan hecho las partes, teniendo siempre como objetivo principal la subsistencia de su relación comercial, puesto que ésta reporta finalmente y en términos generales, ganancias para ambas partes.

Así, lo más importante es que los negocios continúen y no precisamente obtener el triunfo en alguno o algunos de los conflictos que surjan en el devenir de los negocios.

Las diferencias entre las partes surgidas de la mala fe, prácticamente son inconcebibles y deben desecharse del mundo del reaseguro, puesto que el principio de la buena fe lo rige y en general a todo el sector asegurador y reasegurador.

Mas bien, debemos considerar y colocarnos en el contexto, de que las diferencias que se presentan entre cedente y reasegurador, surgen de verdaderas discrepancias de sus criterios como partes en el contrato de reaseguro, sostenidos de manera sincera y con plena convicción, lo que implica que la idea de obtener ventaja y con ello ganancias indebidas, es algo que queda fuera de sus relaciones comerciales.

Ahora bien, si las discrepancias no fueron resueltas en mesa de negociaciones, y son tales que persistan acendradamente entre las partes, tendrán que ser sometidas al análisis y resolución de árbitros, ya que en materia de reaseguro, desde que se celebra el contrato, comúnmente se adopta la cláusula de arbitraje, que tiene como principal objetivo que los conflictos que lleguen a surgir, se resuelvan de manera confidencial, rápida y por personas con reconocida capacidad técnica y experiencia en la materia, además, comprometidas en el mercado y que formen parte de él.

---

—Mikaël Hagopian y Michel Laparra, señalan “Otra manifestación del principio de buena fe total es que cualquier tratado de reaseguro prevé que

todas las divergencias que puedan surgir entre cedente y reasegurador se eleven a arbitraje.

Esto se explica por la propia naturaleza de la operación de reaseguro. Las partes contratantes son profesionales experimentados. Las divergencias surgirán la mayoría de las veces en relación con cuestiones técnicas que pueden entender mejor unos hombres del gremio que unos magistrados. Además, cedentes y reaseguradores son comerciantes que no tienen interés en que se dé publicidad a un litigio que les atañe".<sup>88</sup>

Podemos resumir diciendo, de acuerdo con el Dr. Fernando Sánchez Calero,<sup>89</sup> que las razones de que el asegurador y el reasegurador se sometan al arbitraje, son principalmente las siguientes:

a).- Las cuestiones planteadas en el contrato de reaseguro son muy específicas y técnicas, lo que hace que difícilmente puedan ser resueltas por los tribunales ordinarios. En consecuencia, tanto la reaseguradora como la aseguradora, prefieren que sus divergencias sean resueltas por expertos en la materia de reaseguro.

b).- Tanto asegurador como reasegurador, no aceptan que sus conflictos sean conocidos por el público en general, en virtud de la existencia de información confidencial propia de sus negocios, que quedaría expuesta en los tribunales y a la vista de personas extrañas al sector.

c).- La solución del conflicto mediante la intervención de árbitros, se obtiene rápidamente y con menos costo que si se sometiera a los tribunales.

El arbitraje, en conflictos de reaseguro, se substancia por medio de un árbitro o colegio arbitral.

Los árbitros, que normalmente son personas en activo en compañías de seguros o de reaseguro, representan mayor seguridad en el dominio de la técnica del reaseguro, así como mayor conocimiento de las

---

<sup>88</sup> Hagopian, Mikael; Laparra, Michel. *Aspectos Teóricos y Prácticos del Reaseguro* Editorial Mapfre, S.A., Madrid, España, 1996. Pág. 90.

<sup>89</sup> Cfr. Sánchez Calero, Fernando *El Reaseguro en la ley española de contrato de seguro, en Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro*, Editorial Española de Seguros, S.L., MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España, 1997. Pág. 170.

prácticas del mercado e imparcialidad, puesto que tienen su prestigio reconocido, cualidad que deben mantener incólume; y de ahí que los laudos que resultan de los arbitrajes sean cuidadosamente fundados, apegados a la técnica del reaseguro y del seguro, y equitativos, porque obedecen a los usos y a las costumbres que son las reglas que integran el código no escrito del mercado, aplicadas a las circunstancias que prevalecían en el momento de la divergencia.

Es preferible y así sucede en la práctica, que los conflictos se sometan a un colegio de árbitros y no solamente a un árbitro individual, puesto que se resuelven con el análisis y dictamen de tres personas avezadas en el conocimiento del reaseguro, a través del planteamiento y la discusión de los puntos controvertidos, de donde resulta un fallo cuyo contenido implica el acuerdo de tres expertos.

Todos los contratos de reaseguro contienen la cláusula arbitral, que punto más o punto menos tienen la siguiente redacción:

*"Cláusula Arbitral.- En caso de controversia, se resolverá mediante arbitraje. Cada una de las partes designará un árbitro y los dos designados nombrarán a un tercero, integrándose así el colegio arbitral. Los árbitros quedarán relevados del cumplimiento de toda formalidad legal, fundamentándose para dictar su laudo en las intenciones de las partes al contratar y en las costumbres, usos y prácticas del mercado. El laudo tendrá fuerza obligatoria para las partes y no estará sujeto a impugnación alguna".*

El colegio arbitral, integrado por ejecutivos de empresas de reaseguro o seguro, debe recurrir al auxilio de personal técnico especializado, que analice la documentación correspondiente al caso y les reporte resultados del trabajo de campo realizado.

En cuanto a la estructura de la resolución, si bien no es necesario que la misma sea acorde con las fórmulas tradicionales usadas en las que se dictan conforme al derecho positivo, sí es útil e incluso necesario, que se apoye el colegio arbitral en el asesoramiento jurídico de personas experimentadas, a fin de que el laudo sea explícito y contemple cada uno de los puntos debatidos y los argumentos que al respecto hayan vertido las partes por escrito antes de someter el conflicto al arbitraje.

Normalmente, las partes cruzan correspondencia, cuyos elementos escritos (bordereaux, cartas, faxes, e-mails, etc.) contienen expresada la materia de la discrepancia, los puntos exactos de ésta, la inconformidad de cada una de las partes, el cálculo matemático y financiero del interés debatido, las opiniones de personas enteradas del caso que por algún motivo han intervenido, tal vez propuestas de negociaciones, minutas de juntas celebradas, e incluso la decisión de no ceder en la defensa de sus posiciones, con la expresión de voluntad que se traduce, en realidad, en el acuerdo de someter la diferencia a un arbitraje.

Dadas esas condiciones, suele suceder en la práctica, que las partes designan a los árbitros mediante acuerdo recogido en la minuta de alguna junta, o bien mediante acuerdo por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación.

Normalmente, las partes eligen de común acuerdo al árbitro individual, o a un colegio de árbitros generalmente integrado por tres personas, cuya experiencia y trayectoria en el medio asegurador y reasegurador son conocidas; pero en casos extremos, en los que la discrepancia llega incluso a dificultar el acuerdo respecto de quién o quiénes fungirán como árbitros, se utiliza la fórmula de que cada una de las partes proponga un árbitro y los dos nombrados elijan al tercero.

Las características que deben reunir las personas para ser nombradas árbitros, en términos generales, son las siguientes:

- a).- Indiscutible y reconocida experiencia en materia de seguro y reaseguro.
- b).- Trayectoria reconocida en el medio asegurador o reasegurador.
- c).- Desempeñar funciones ejecutivas en alguna compañía de reaseguro o de seguro.
- d).- Honestidad probada y reconocida.
- e).- Ser ajenas a los intereses debatidos, lo que implica que no deberán prestar sus servicios para ninguna de las partes, ni tampoco ser accionistas o miembros del consejo de administración de alguna de ellas.

f).- No haber prestado servicios en alguna de las compañías durante la época en que se dio el conflicto, lo cual obedece a dos razones principalmente; una, a que pueden haber intervenido en los sucesos y tener interés en que aparezcan de determinada manera, y la otra, porque tendrán la obligación de respetar la confidencialidad a que se comprometieron con la compañía respectiva, y en consecuencia su criterio podría estar orientado por datos que conocieron confidencialmente, lo cual operaría redundar en perjuicio de esa compañía.

g).- Tener cierta inclinación a resolver problemas de otros, con la disponibilidad de tiempo suficiente para ello. Puede tratarse de una persona connotada, con mucha experiencia en la materia, pero si no tiene la inclinación que se requiere para resolver conflictos, ni la disponibilidad de tiempo para ello, no será idónea para la función de árbitro, pues terminará por delegar su trabajo para dictaminar, en terceros.

La mecánica de los trabajos de los árbitros, suele ser mas o menos lo siguiente.

Primero se realiza la labor de identificar el conflicto con exactitud, en todas sus circunstancias de modo, tiempo, y si es necesario, también lugar; después se analiza el contrato de reaseguro al que pertenezca el conflicto, con el fin de encuadrar lo sucedido dentro de los términos y condiciones del tratado; posteriormente se recaba información precisa sobre los puntos del problema, mediante el análisis y estudio de campo que corresponde, para lo cual los árbitros deben auxiliarse del personal técnico especializado que sea necesario para ello, desde luego, capacitado para revisar la documentación correspondiente de cada una de las partes.

Se debe recabar de las mismas los argumentos precisos que cada una hace valer, argumentos que probablemente estén vertidos desde la correspondencia cruzada y en minutas de juntas celebradas; pero si no es así o si los contenidos en esos elementos no son muy claros, los árbitros solicitan a las partes que hagan las precisiones respectivas.

Finalmente, habiéndose fijado con exactitud la materia del conflicto, habiéndose obtenido las informaciones técnicas necesarias sobre los puntos en discusión, a través de las labores de campo realizadas, y habiéndose recabado los argumentos completos y precisos que las partes hacen valer; los árbitros los analizan dentro de las condiciones y términos del contrato de



reaseguro, aplicando básicamente el principio de buena fe que rige todos los contratos en la materia, y los usos y costumbres que son propios en el mercado de reaseguro, estudiando cada uno de los argumentos y resolviendo los puntos debatidos mediante consideraciones que expliquen el sentido de la resolución, de manera clara para ambas partes y fundada en el principio de buena fe, en el contrato de reaseguro y en los usos y costumbres que prevalecen en el mercado, y por último, concluyen el laudo mediante puntos resolutivos que señalan de manera clara, precisa y concreta, la resolución adoptada, indicando las obligaciones y los derechos de las partes en conflicto, y precisando además la cuantificación de las prestaciones que deben cumplirse.

Los contratos de reaseguro, normalmente en la cláusula de arbitraje, indican que en caso de conflicto las partes convienen en someterse al procedimiento arbitral, en el que no se han de aplicar las fórmulas legales; de tal manera que la resolución a que se llegue, puede ser diferente a la que hubiera correspondido conforme a la ley, o incluso puede ser contradictoria en relación con ella; pero en el arbitraje de reaseguro, el objetivo que se persigue es la equidad conforme a lo convenido y a las reglas del mercado, es decir, conforme a las prácticas, usos y costumbres que son las reglas del código no escrito, pero existente en el mundo de reaseguro.

No se persigue la aplicación estricta del derecho positivo, porque éste no está diseñado en razón de los parámetros mencionados, sino simplemente para aplicarse en cualquier conflicto de intereses que se presente en el conglomerado humano.

En efecto, como el laudo que resulta del arbitraje no puede ser impuesto de manera coercitiva; quien resulta con la obligación de cumplirlo en satisfacción de los intereses de la otra parte, podría, lo cual es inconcebible en el mercado, negarse a cumplirlo; pero esa actitud le reportará, finalmente, consecuencias negativas y dañosas en el propio mercado en el que se desenvuelve.

Lo anterior implica, que si bien los laudos arbitrales no son normas de orden público, sino de estricto orden privado, resultan de obligatoriedad más efectiva que las sentencias de los tribunales comunes, a las cuales en muchas ocasiones los particulares o gobernados se resisten y nunca llegan a cumplirse.

---

## **CONCLUSIONES**

---

## CONCLUSIONES.

1.- El pool de reaseguro es una agrupación de compañías aseguradoras, que conforme a un contrato previamente celebrado, ceden una cantidad o porcentaje de los riesgos suscritos y las primas obtenidas, para integrar una masa de riesgos y un fondo común bajo la coordinación y administración de un reasegurador que funge como administrador central, a cambio de participar con un porcentaje preestablecido, en las ganancias; quedando obligadas a aceptar como retrocesionarias los mismos riesgos cedidos y a participar con el porcentaje convenido en el pago de los siniestros que se produzcan.

2.- El pool de reaseguro tiene como naturaleza jurídica, la de ser una organización mercantil múltiple, compleja y atípica, que existe y opera bajo la dirección y administración de una compañía que se denomina administrador central, que actúa en su propio nombre celebrando negocios que benefician o afectan a las participantes.

3.- El objetivo del pool de reaseguro, es que las empresas aseguradoras participantes, diluyan sus responsabilidades por los riesgos asumidos entre todas; y también, el de establecer condiciones iguales para todas en el mercado, lo que puede garantizar tarifas competitivas frente a otros

aseguradores, en protección del mercado local o regional en el que opera el pool.

4.- El marco jurídico aplicable al contrato de reaseguro y por consiguiente al pool de reaseguro, que es una de las formas en que se manifiesta aquél, se integra por el conjunto de usos comerciales, costumbres, prácticas, guiones, formularios y contratos tipo, principalmente de origen inglés y manejados por el Lloyd's de Londres, más o menos aceptados por los aseguradores, reaseguradores y brokers, en todo el mundo. Todo ello conforma lo que se conoce como Lex Mercatoria o New Merchant Law, que se cumple en el mercado internacional por el propio interés y con la propia voluntad de los que participan en él.

En la Comunidad Económica Europea, sin embargo, cuando el asegurador y el reasegurador son de diferentes países, puede llegarse a determinar qué legislación es aplicable al contrato de reaseguro, recurriendo al Convenio de Roma de 1980 Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, que establece la regla de que es aplicable la legislación que corresponde al país de la residencia habitual del prestador característico en la relación jurídica, que principalmente puede serlo el asegurador reasegurado, en tanto que es quien activamente presta la cobertura del riesgo original, y en consecuencia, a la gama de relaciones jurídicas que de ello resulta, es aplicable la legislación de su país.

5.- La mecánica de operación en el pool de reaseguro, consiste en que cada aseguradora participante cede a éste el porcentaje previamente convenido del riesgo que suscribe, incluyendo la parte proporcional de la prima cobrada, menos la comisión pagada al agente de seguros y los gastos de expedición de póliza, con lo que se integra un fondo común en pool bajo el cuidado del administrador central, con el cual se pagan las indemnizaciones por siniestros, cargando a cada participante como retrocesionaria, el porcentaje que le corresponde conforme a lo pactado previamente en retrocesión; así como abonándole a cada participante, el mismo porcentaje convenido de las ganancias que en general se obtengan, constituyendo antes de ello, los fondos de reserva en previsión por reclamaciones correspondientes a siniestros ocurridos no reportados y a siniestros en litigio.

6.- La naturaleza jurídica del administrador central de un pool, es diferente a la del representante legal, porque no existen otorgadas en su favor facultades de representación de las participantes del pool. Es diferente a la del

mandatario, porque todos los negocios de reaseguro los celebra con su propio nombre. También es diferente a la del comisionista, porque tiene funciones de dirección y administración de la organización mercantil para la cual realiza los negocios, o sea el pool de reaseguro.

7.- Las cedentes asumen en el pool de reaseguro un papel complejo, puesto que además de participar con esa calidad, actúan como reaseguradoras de sus propios riesgos cedidos al pool y de los que a su vez ceden las otras participantes, a través de la retrocesión que se realiza hacia ellas por el administrador central del pool.

8.- El contrato de reaseguro en pool, de manera especial estipula las bases de la suscripción de los riesgos que se ceden al reaseguro, a efecto de evitar la competencia desleal entre las participantes, lo cual es uno de los objetivos primordiales de la organización.

Para ese fin, el contrato de reaseguro normalmente contiene un anexo o apéndice, integrado por la tarifa convenida entre el administrador central y las participantes en el pool, para ser aplicado en la suscripción de los riesgos, tanto en lo que corresponde a la prima, como a las comisiones de los agentes de seguros o brokers.

Colateralmente al contrato de reaseguro que constituye el marco general de operación del pool, se pactan entre el administrador central y cada una de las participantes en lo particular, las condiciones conforme a las cuales participa cada una de ellas en el pool, de tal manera que como anexo del marco general del contrato de reaseguro en el pool, se fijan los términos y las condiciones de las participantes individuales, en documentos que tienen la naturaleza jurídica de contratos accesorios respecto del reaseguro en pool, que reciben en la práctica el nombre de slips o cédulas de condiciones.

9.- El control de las suscripciones, en el esquema de la contratación de reaseguro en pool, se refleja en el clausulado general del contrato, que debe contener las estipulaciones tendientes a sujetar a las compañías participantes, a suscribir los negocios en igualdad de condiciones y términos, incluyendo algo que resulta fundamentalmente importante, que es la obligación de contratar con los asegurados respetando estrictamente la tarifa adoptada en el mercado para la cotización de sumas aseguradas, comisiones a agentes de seguros o brokers, gastos de expedición de póliza y primas de seguro, todo ello para lograr el efectivo control del mercado local o regional y

la autosuficiencia en reaseguro, si en un momento dado se tuviera que prescindir del mercado de reaseguro extranjero.

El control de las suscripciones, implica la estipulación en los contratos de reaseguro, de cláusulas que señalan con precisión qué riesgos son los que pueden asegurarse; qué exclusiones deberán contener las pólizas; qué riesgos en principio serán excluidos, pero que podrán cubrirse previo acuerdo; qué tiempo de vigencia tendrán las coberturas; en qué ámbito territorial serán aplicables; cuál será el límite máximo de las sumas aseguradas; y la obligación para las participantes de ajustarse a la tarifa que se ha de aplicar en las cotizaciones que se den a los solicitantes de las coberturas.

10.- La retrocesión, en el pool de reaseguro, es la operación mediante la cual el administrador central reasegura con las participantes, en los porcentajes previamente convenidos, el conjunto de riesgos que las mismas primeramente cedieron en reaseguro.

11.- Por lo que toca a las cuentas y pagos de saldos entre las partes, el contrato de reaseguro tiene la naturaleza de un contrato de cuenta corriente, que obedece a un pacto en el que las partes convienen en que los negocios que van celebrando pierdan su exigibilidad individual, para reflejarse en movimientos de saldos masivos de debe y haber, llevándose un control efectivo de los mismos a favor y a cargo de las partes, recíprocamente, de inmediata exigibilidad, constituyendo una cuenta de verdadero balance, ya que los saldos representan activos y pasivos para las partes como empresas.

En el pool de reaseguro, la materia de la cuenta corriente se constituye por los saldos de reaseguro tomado y de reaseguro cedido, entre los que quedan incluidos los asientos de primas normales, primas de entrada de cartera, endosos de aumento a las primas normales, siniestros de entrada de cartera, reserva de primas por retiro de cartera, pagos del reasegurador o de la cedente, pago de siniestros de cobro inmediato, reserva de primas liberadas, intereses sobre reservas liberadas, endosos de disminución a las primas normales, primas por retiro de cartera, comisiones pagadas a la cedente, comisiones cobradas al reasegurador o retrocesionarios, siniestros pagados a la cedente, siniestros pagados por el reasegurador o retrocesionario, siniestros por retiro de cartera, reserva de primas por entrada de cartera, primas por retiro de cartera e impuestos sobre intereses. En el caso del pool de reaseguro, además de los saldos de los conceptos dichos, la contabilidad de la

cuenta corriente tiene que ocuparse de los saldos de retrocesión, de acuerdo a los porcentajes que corresponden a las participantes como retrocesionarias.

12.- En el pool de reaseguro, las discrepancias entre las partes pueden rebasar la frontera de sus intereses propios y trascender a la colectividad de participantes, en ciertos aspectos relativos principalmente a la finalidad de evitar la competencia desleal y proteger su mercado, pues si bien es cierto que las divergencias que pueden existir, por lo que toca a las cuentas de reaseguro, entre cada participante del pool y el administrador central, son cuestiones que afectan primaria y directamente los intereses de ellos; como existen en la organización colectiva reglas generales aplicables a todas las participantes, que pueden resultar violadas, esas discrepancias pueden producir efectos y consecuencias que alteren la organización, puesto que si bien no constituyen motivos que directamente influyan en las cuentas de reaseguro y de retrocesión de las demás participantes en el pool, sí pueden afectar, en términos generales, las condiciones de su participación, como en los casos en que la discrepancia se da por violación de tarifas acordadas, o por la suscripción de riesgos sin respetar las condiciones del reaseguro.

13.- Mediante el reaseguro de los riesgos, el asegurador cedente comparte la aventura con el reasegurador, tanto en las ganancias como en las pérdidas, de tal forma que ambos siguen el camino de la vigencia de la cobertura juntos y corren exactamente la misma suerte, hasta que aquella se extingue conforme a lo pactado en el contrato de seguro. Esa es la esencia del principio de comunidad de suerte que corresponde a todos los contratos de reaseguro y que normalmente se expresa por escrito en alguna de sus cláusulas. En el pool de reaseguro opera plenamente.

14.- En virtud del interés comprometido en los siniestros que ocurran, que tienen el asegurador como suscriptor de los riesgos y el reasegurador como cesionario de los mismos; y toda vez que corren la misma suerte en la aventura, quedan obligados desde que se celebra el contrato de reaseguro, a prestarse mutua colaboración para la atención del siniestro. Esta es la esencia de la cláusula de colaboración ante reclamos por siniestros, que suele incluirse en los contratos de reaseguro. En el pool de reaseguro también opera esta cláusula cuando se conviene.

15.- Cuando el reasegurador ha asumido la mayor parte del riesgo, es frecuente que reserve para sí el derecho de determinar si son procedentes o no las reclamaciones por siniestros ocurridos, partiendo del

análisis exhaustivo de la cobertura otorgada por la cedente y las circunstancias en que ocurrieron las pérdidas o daños. Esta es la esencia de la cláusula de control de reclamos, que suele incluirse en los contratos de reaseguro. En el pool de reaseguro opera plenamente, y con más razón, porque al administrador central le compete la facultad de determinar, en beneficio de todas las participantes, si los reclamos son procedentes o no, y en este último supuesto, puede considerarse que incluso tiene la obligación de defender los intereses comprometidos en el pool.

16.- En el común de los contratos, por principio de derecho, los errores en que incurran las partes constituyen causa de nulidad del propio contrato si ocurrieron en la celebración, o de nulidad de sus actos de ejecución si es en ellos donde se presentan; pero eso no sucede en el contrato de reaseguro, en el que existe la peculiaridad emanada de los principios de absoluta buena fe y comunidad de suerte, que son su fundamento esencial, consistente en que todos los errores y omisiones en que incurran las partes en el contrato, podrán ser subsanados en cuanto se conozcan, siempre y cuando hayan sido involuntarios.

17.- Las discrepancias surgidas en las operaciones de reaseguro, se resuelven mediante arbitrajes convenidos en términos de la cláusula arbitral que se contiene en los contratos relativos, en virtud de que es conveniente a las partes, que las resoluciones sean dadas por árbitros que designen dentro del medio asegurador y no por los tribunales, pues los árbitros se designan en consideración en que son personas de reconocido prestigio y trayectoria en el sector reasegurador y asegurador, normalmente en funciones ejecutivas dentro de alguna compañía reaseguradora o aseguradora.



---

## **BIBLIOGRAFIA**

---

## BIBLIOGRAFIA.

Angulo Rodríguez, Luis; Sánchez Calero, Fernando. *Estudios Sobre el Contrato de Reaseguro*. Editorial Española de Seguros, S.L. y MUSINI, Sociedad Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Madrid, España, 1997.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, S.A., Primer Tomo, México, 1966.

Carter, R. L. *El Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Madrid, España, 1979.

Castelo Matrán, Julio; Guardiola Lozano, Antonio. *Diccionario Mapfre de Seguros*. Editorial Mapfre, S.A., Tercera Edición, Madrid, España, 1992.

C.E. Golding. *The Law And Practice of Reinsurance*, traducido al castellano por Mireya C. Chapa, con el nombre de *Leyes y Práctica de Reaseguro*. Editada por Reaseguradora Patria, S.A., Segunda Edición, México, 1976.

Chartered Insurance, Institute. *Manual de Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Traducción Mapfre Servicio de Estudios, Tercera Edición, Madrid, España, 1979.

Esteva Fischer, Eduardo. *Guía Básica de Reaseguro*. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Serie de Documentos de Trabajo N° 38, México, 1994.

Fernández Dirube, Ariel. *Manual del Reaseguro*. Biblioteca General Re, Volumen II, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Fernández Dirube, Ariel. *El Seguro, su Estructura y Función Económica*. Editorial Schapire, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1966.

Garrigues, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Segundo Tomo, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, Madrid, España, 1953.

Garrone, José Alberto; Mario E, Castro Sammartino. *Manual de Derecho Comercial*. Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1996.

Hagopian, Mikaël; Laparra, Michel. *Aspectos Teóricos y Prácticos del Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Madrid, España, 1996.

Halpering Isaac. *Segures*. Actualizado por Felix Morandi. Ediciones Depalma, Volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Instituto de Ciencias del Seguro. *Manual de Introducción al Seguro*. Editorial Mapfre, S.A., Madrid, España, 1990.

Leyes y Códigos de México. *Código de Comercio y Leyes Complementarias*. Colección Porrúa, Editorial Porrúa. México, 1999.

Muñoz Paredez, José María. *El Coaseguro*. Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, España, 1996.

Martínez Gil, José de Jesús. *Manual Teórico y Práctico de Seguros*. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1995.

P.P. Bertschinger. *Know How in Insurance and Reinsurance*, traducción al castellano por Cosmopolítan Traslacion Service, Ltda. con el nombre de *Know en Seguro y Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Primera Edición en español, Madrid, España, 1979.

Reaseguradora Patria, S.A. *Manual de Reaseguro*. México, 1997.

Reaseguros Alianza, S.A. *Curso Básico de Seguro y Reaseguro*, México, D.F., 1998

Reinarz, Roberto C. *Property and Liability Reinsurance Management*, Traducción al castellano por Cosmopolitan Translation Service, Ltda con el título de *La Gerencia de Reaseguro*. Editorial Mapfre, S.A., Madrid, España, 1978.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Segundo Tomo, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.

The Insurance Institute of London. *El Reaseguro de Exceso de Pérdida*. Editorial Mapfre, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, 1979.

Velazquez de la Cadena, Mariano; Edward Gray y Juan L. Iribas. *New Revised Velazquez, Spanish and English Dictionary*. New Win Publishing, Inc., 1985.